

Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
Catalogación

PO

K300.113

T452t

V.10

Matrimonio / [la investigación y redacción de esta obra estuvieron al cuidado de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ; presentación Ministro Juan N. Silva Meza]. -- México : Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014. viii, 170 p. ; 22 cm.-- (Temas selectos de derecho familiar ; 10)

Segunda reimpresión, 2016

ISBN 978-607-630-396-2

1. Matrimonio – Naturaleza jurídica – Legislación – México 2. Requisitos de validez del acto jurídico – Matrimonio 3. Esponsales 4. Impedimentos matrimoniales 5. Capitulaciones matrimoniales 6. Regímenes matrimoniales 7. Sociedad conyugal 8. Régimen de separación de bienes 9. Disolución del vínculo matrimonial I. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis II. Silva Meza, Juan N., 1944- III. ser.

Primera edición: julio de 2014

Segunda reimpresión: julio de 2016

D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación

Avenida José María Pino Suárez núm. 2

Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc

C.P. 06065, Ciudad de México, México.

Prohibida su reproducción parcial o total por cualquier medio, sin autorización escrita de los titulares de los derechos.

Impreso en México

Printed in Mexico

La investigación, redacción, edición y el diseño de esta obra estuvieron al cuidado de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Temas
Selectos de Derecho Familiar

Matrimonio

10

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministro Luis María Aguilar Morales
Presidente

Primera Sala

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Presidente

Ministro José Ramón Cossío Díaz
Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo
Ministra Norma Lucía Piña Hernández
Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

Segunda Sala

Ministro Alberto Pérez Dayán
Presidente

Ministro José Fernando Franco González Salas
Ministro Javier Laynez Potisek
Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos
Ministro Eduardo Medina Mora Icaza

Comité Editorial

Lic. María Bertha Fernández García de Acevedo
Secretaria General de la Presidencia

Mtra. Cielito Bolívar Galindo
*Coordinadora de Compilación
y Sistematización de Tesis*

Mtra. Martha Beatriz Pinedo Corrales
*Titular del Centro de Documentación y Análisis,
Archivos y Compilación de Leyes*

Lic. Carlos Avilés Allende
Director General de Comunicación y Vinculación Social

Dr. Héctor Arturo Hermoso Larragoiti
Director General de Casas de la Cultura Jurídica

C ontenido

Presentación VII

**El matrimonio y la constitución
de la familia 1**

El matrimonio 7

1. Concepto 7

2. Marco jurídico 17

a. Derecho internacional 17

b. Derecho interno 22

3. Los esponsales 27

4. Requisitos para su celebración 30

a. Requisitos de existencia 31

b. Requisitos de validez 36

c. Otros 43

5. Impedimentos 48

a. Supuestos 49

b. Clasificación 63

c. Sustanciación 67

6. Forma en que se celebra	69
7. Matrimonio entre mexicanos celebrado en el extranjero	78
8. Matrimonio de extranjeros y de extranjeros con mexicanos celebrado en México	80
9. Derechos-deberes de los cónyuges	82
10. Efectos del matrimonio en relación con los hijos	105
11. Efectos del matrimonio en relación con los bienes	114
a. Capitulaciones matrimoniales	114
b. Regímenes patrimoniales	116
i. Sociedad conyugal	118
ii. Separación de bienes	125
c. Donaciones antenuptiales y entre consortes	130
12. Efectos del matrimonio en otras materias	133
13. Formas en que concluye	138
a. Divorcio	139
b. Nulidad	147
c. Muerte de uno de los cónyuges	157
d. Declaración de ausencia	157
e. Presunción de muerte de uno de los cónyuges decretada judicialmente	159
Fuentes consultadas	163
Bibliografía	163
Hemerografía	167
Normativa	167
Internacional	167
Federal	168
Local	168
Otras fuentes	170

P resentación



La familia es la base de la sociedad, el grupo social primario en el que nacen, crecen y se educan las nuevas generaciones, por ello se le reconoce como una institución de orden público e interés social cuyo desarrollo y bienestar deben ser garantizados por el Estado.

Por este motivo, en torno a la familia se ha creado un conjunto de normas e instituciones que buscan estructurarla y organizarla, para que logre la estabilidad y unidad requeridas.

Una de dichas instituciones es la del matrimonio, pues a través de éste una pareja decide compartir un proyecto de vida para su realización personal y la fundación de una familia.

Así, el matrimonio es fuente de la familia, y si bien las relaciones familiares pueden también tener sustento en instituciones como la del concubinato y el parentesco o en diversas situaciones de hecho, al matrimonio se le reconoce un estatus jurídico especial, dada la cohesión y estabilidad que le brinda al grupo social primario.

Por lo anterior, el décimo número de la serie *Temas selectos de derecho familiar*, se intitula *Matrimonio*, y se dedica al análisis de los aspectos fundamentales de tan importante institución, como son: su concepto, marco jurídico, requisitos de celebración, impedimentos para llevarlo a cabo, forma de celebrarse, derechos-deberes que genera, efectos y formas de concluirlo.

Los temas precisados se analizan con base en la doctrina, en los criterios obligatorios y orientadores emitidos por los tribunales de la Federación, y en la legislación sustantiva civil, tanto federal como local, destacándose de esta última, aquellos aspectos en los que existe mayor uniformidad.

Se espera que esta obra sea provechosa no sólo para los profesionales del derecho, sino sobre todo que el público en general conozca las implicaciones jurídicas del matrimonio, y aprecie a éste como una institución que contribuye a la conservación, protección y desarrollo de la familia.

Ministro Juan N. Silva Meza
*Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
y del Consejo de la Judicatura Federal*

El matrimonio y la constitución de la familia



La familia, entendida como la agrupación natural que constituye la base de la sociedad, tiene como una de sus fuentes el matrimonio.

Ello se reconoce, por ejemplo, en el artículo 40 de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo, cuyo contenido es el siguiente:

Artículo 40. El matrimonio crea a la familia, y establece entre los esposos igualdad de deberes, derechos y obligaciones.

De hecho, por mucho tiempo el matrimonio se consideró como un elemento esencial de la familia, sin el cual ésta no podía integrarse. Tal posición tradicional se refleja en las siguientes palabras de Ruggiero:

El matrimonio es institución fundamental del derecho familiar, porque el concepto de familia reposa en el de matrimonio como supuesto y base necesarios. De él derivan todas las relaciones, derechos y potestades, y cuando no hay matrimonio, sólo pueden surgir tales relaciones, derechos y potestades por la benigna concesión y aun así son éstos de un orden inferior o meramente asimilados a los que el matrimonio genera ... Una benigna extensión, limitada siempre en sus efectos, es la hecha por la ley de las relaciones de la familia legítima a las relaciones naturales derivadas de una unión ilegítima y ello responde a razones de piedad y a la necesidad de hacer efectiva la responsabilidad contraída por quien procrea fuera de justas nupcias; la artificial creación del vínculo parental en la adopción no es más que una imitación de la filiación legítima. Esta importancia y preeminencia de la institución que hace del matrimonio el eje de todo el sistema jurídico familiar, se revela en todo el derecho de familia y repercute aún más allá del ámbito de éste.¹

Sin embargo, hoy en día se reconocen también algunas otras fuentes, a saber:²

- **Parentesco.** Se define como "el vínculo legalmente reconocido que une a dos personas, sea porque éstas tienen una ascendencia común, o bien, por la celebración de un acto jurídico como el matrimonio o la adopción".³

¹ Cit. por Rojina Villegas, Rafael, *Compendio de derecho civil. Introducción, personas y familia*, 12a. ed., México, Porrúa, 1976, t. I, p. 275.

² Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, *Derecho de familia*, edición revisada y actualizada, México, Oxford University Press, colección *Textos jurídicos universitarios*, 2008, pp. 6-7; y, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, vols. 181-186, Cuarta Parte, p. 173. Reg. IUS-Digital. 240282.

³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Parentesco*, México, SCJN, 2013, serie *Temas selectos de derecho familiar*, núm. 9, p. 8.

- **Concubinato.** Constituye "la unión de un hombre y una mujer que sin haber contraído matrimonio, pese a no estar impedidos para hacerlo, llevan vida en común de manera pública, constante y permanente como si fueran esposos, y que se mantienen unidos por el término legalmente preestablecido, o bien, procrean hijos; unión que, sin estar revestida de formalidad legal alguna, produce efectos jurídicos".⁴

Así, actualmente se acepta que las relaciones, derechos y potestades existentes entre los miembros de una familia no sólo pueden tener su origen en el matrimonio, como se expresa en la tesis aislada que, en lo conducente, se transcribe a continuación:

PROTECCIÓN DE LA FAMILIA COMO DERECHO HUMANO EN EL DERECHO INTERNACIONAL. SU CONTENIDO Y ALCANCE.—Los artículos 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen la protección de la familia como derecho humano. Ahora bien, de la interpretación que de este derecho han realizado diversos organismos internacionales en materia de derechos humanos, deriva su contenido y alcance: a) la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado; b) la familia y el matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia; c) el derecho de protección a la familia implica favorecer ampliamente el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar, mas no del matrimonio; d) por el simple nacimiento de un niño,

⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Concubinato*, México, SCJN, 2012, serie *Temas selectos de derecho familiar*, núm. 7, p. 15.

existe entre éste y sus padres un vínculo que implica vida familiar, donde el goce mutuo de la compañía constituye un elemento fundamental de aquélla, aun cuando la relación de los padres esté rota, por lo que medidas nacionales que limiten tal goce sí conllevan una interferencia al derecho a la protección de la familia; así, una de las interferencias más graves es la que tiene como resultado la división de una familia ...⁵

Aún más, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 2/2010,⁶ sostuvo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no refiere a un tipo específico de familia, con base en la cual pueda afirmarse que ésta se constituye exclusivamente por el matrimonio entre un hombre y una mujer, de modo que la familia queda constitucionalmente protegida como realidad social, para dar cobertura a todas las que no se integren necesariamente con el matrimonio.

Ahora bien, el que se reconozca que "el matrimonio no es la única forma de constituir o conservar los lazos familiares",⁷ no demerita el importante papel que aquél desempeña en la constitución de la familia⁸ y, sobre todo, en su

⁵ Tesis 1a. CCXXX/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, octubre de 2012, t. 2, p. 1210. Reg. IUS-Digital. 2002008.

⁶ Tesis P. XXI/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXIV, agosto de 2011, p. 878. Reg. IUS-Digital. 161267.

⁷ Tesis 1a. CCXXIX/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, octubre de 2012, t. 2, p. 1200. Reg. IUS-Digital. 2001903.

⁸ En opinión de Montero Duhalt el matrimonio es la forma legal de constituir la familia. Montero Duhalt, Sara, *Derecho de familia*, 2a. ed., México, Porrúa, 1985, p. 97. Por su parte, De Pina lo considera como "la forma regular de la constitución de la familia". De Pina, Rafael, *Elementos de derecho civil. Introducción, personas, familia*, 19a. ed., México, Porrúa, 1995, vol. I, p. 316. Chávez Asencio se refiere a él como "el modo moral y legal de constituir una familia". Chávez Asencio, Manuel F., *La familia en el derecho. Relaciones jurídicas conyugales*, 7a. ed. actualizada, México, Porrúa, 2007, p. 2. Asimismo, en el artículo 10

cohesión y estabilidad, lo que provoca que aún en la actualidad se le considere como "el medio idóneo para fundar la familia"⁹ y "base del nacimiento y estabilidad"¹⁰ de ésta.

de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo se refiere que "El Estado establece el matrimonio como un medio reconocido por el derecho, para fundar la familia".

⁹ Véase artículo 124 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo.

¹⁰ Véase artículo 137 del Código Civil para el Estado de Querétaro.

El matrimonio



1. Concepto

La palabra *matrimonio* deriva del latín *matris munium*, que significa cargo, cuidado u oficio de madre,¹¹ y desde el punto de vista gramatical, se define como "la unión de hombre y mujer concertada mediante determinados ritos o formalidades legales".¹²

Para conceptualizar al matrimonio es preciso señalar que, en el ámbito jurídico, se analiza desde distintos ángulos, siendo tres los que actualmente¹³ imperan:¹⁴

¹¹ Zavala Pérez, Diego H., *Derecho familiar*, México, Porrúa, 2006, p. 79.

¹² Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, 22a. ed., Madrid, Espasa Calpe, 2001, t. h/z, p. 1469.

¹³ La secularización del matrimonio persiguió como idea fundamental la asunción por parte de la autoridad civil de todo lo relativo a su regulación. Debido a ello, para distinguir entre el matrimonio religioso —considerado como un contrato natural elevado a la dignidad de sacramento por Cristo— y el civil, a éste se le consideró, tanto en la legislación como en la doctrina, como un contrato civil, en cuya regulación

- **Como acto jurídico.** Se dice que es un acto jurídico¹⁵ en virtud de que constituye un acuerdo de voluntades entre dos personas, que tiene por objeto crear entre ellas una comunidad de vida estable y permanente y genera efectos jurídicos en la persona de los cónyuges, en sus bienes y en sus hijos.
- **Como estado jurídico.** El matrimonio da origen a un estado civil, "traducido en una situación jurídica determinada de los cónyuges a la que se aplica una serie de normas que pueden considerarse como una unidad normativa".¹⁶

y celebración la Iglesia no debía tener injerencia alguna. La tesis contractualista del matrimonio se sustenta básicamente en el hecho de que el matrimonio constituye un acuerdo de voluntades que produce consecuencias jurídicas. Sin embargo, ha sido objeto de importantes críticas, de entre las que destacan: a) el principio de autonomía de la voluntad no opera en el matrimonio, ya que una vez celebrado, las partes no pueden alterar su régimen legal estipulando derechos y obligaciones distintos a los previstos en la ley; b) no es suficiente el consentimiento de la pareja para que se integre el vínculo conyugal, pues es indispensable la intervención de la voluntad estatal por conducto del funcionario registral; c) para que el matrimonio concluya no basta con el mutuo disenso de los cónyuges, sino que es necesario que, previos los trámites legales, la autoridad competente decrete la disolución del vínculo conyugal; y, d) el contrato de matrimonio carece de objeto desde el punto de vista jurídico, ya que el objeto de los contratos es una cosa o un derecho que se encuentra en el comercio y, en el caso del matrimonio, los derechos y deberes de los cónyuges, entre sí y con relación a los hijos, no están en el comercio. Pese a estas objeciones, en diversos ordenamientos jurídicos el matrimonio aún se considera como un contrato, y muestra de ello lo constituye el artículo 135 del Código Civil para el Estado de Nayarit, que, a la letra, dispone: "El matrimonio es un contrato civil, por el cual un solo hombre y una sola mujer, se unen en sociedad para perpetuar la especie, con respeto entre ambos, igualdad y ayuda mutua". Cfr. Rojina Villegas, Rafael, *op. cit.*, pp. 283-286; Galindo Garfias, Ignacio, *Derecho civil. Primer curso. Parte general. Personas. Familia*, 26a. ed., México, Porrúa, 2009, p. 498; Villalobos Olvera, Rogelio, *Derecho de familia*, 2a. ed., México, Universidad Autónoma de Chihuahua, 2006, pp. 194-195; De Pina, Rafael, *op. cit.*, pp. 317-322; y, Lozano Ramirez, Raúl, *Derecho civil*, México, PACJ, 2008, t. I, *Derecho familiar*, pp. 53-56.

¹⁴ Cfr. Galindo Garfias, Ignacio, *op. cit.*, pp. 497-499.

¹⁵ El acto jurídico ha sido definido como "una manifestación exterior de voluntad bilateral o unilateral, cuyo fin directo consiste en engendrar, con fundamento en una regla de derecho o en una institución jurídica, a cargo o en provecho de una o varias personas, un estado, es decir, una situación jurídica general y permanente o, por el contrario un efecto de derecho limitado, que conduce a la formación, modificación o extinción de una relación de derecho". Cornejo Certucha, Francisco M., "Acto jurídico", Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario jurídico mexicano*, México, Porrúa/UNAM, 2007, t. A-C, p. 99.

¹⁶ Tesis 1a. XXXII/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXIII, febrero de 2011, p. 614. Reg. IUS-Digital. 162866; cfr. Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho civil. Familia*, México, Porrúa, 2008, p. 137; y, Galindo Garfias, Ignacio, *op. cit.*, p. 493.

Se origina una situación jurídica permanente entre los consortes que genera consecuencias constantes para ellos por aplicación de la ley que lo rige.

- **Como institución.** Implica un cúmulo de disposiciones legales, esencialmente imperativas, que buscan brindarle a la unión conyugal, y a la familia que de ella surge, orden y estabilidad, primordialmente mediante el establecimiento de una serie de derechos-deberes entre los cónyuges.¹⁷

En atención a lo anterior, no existe un concepto único del matrimonio,¹⁸ ya que los autores suelen poner énfasis en alguna de las vertientes de la figura objeto de análisis.¹⁹

Sin embargo, como las distintas manifestaciones del matrimonio se encuentran estrechamente vinculadas,²⁰ pues, como lo expresa Magallón Ibarra, desde el punto de vista legal el matrimonio "es al mismo tiempo un acto jurídico, que, una vez realizado, produce un estado, el cual es regido por un conjunto de

¹⁷ Cfr. Flores Barroeta, Benjamín, *Lecciones de primer curso de derecho civil*, México, Universidad Iberoamericana, 1965, p. 331; y, Galindo Garfias, Ignacio, *op. cit.*, p. 498.

¹⁸ Al respecto, Montero Duhalt ha señalado que "la dificultad de encontrar un concepto unitario de matrimonio y expresar su definición es enorme. Estrictamente, es del todo imposible hallar una definición única o un concepto totalitario del matrimonio, válido para todas las épocas y lugares. Precisamente porque el matrimonio es tan válido como la cultura en que se da, y porque los criterios doctrinales y legislativos ponen el acento en diversos aspectos de esa figura". Montero Duhalt, Sara, *Derecho de familia*, *op. cit.*, p. 96.

¹⁹ Villalobos Olvera, Rogelio, *op. cit.*, p. 188.

²⁰ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *op. cit.*, p. 118.

normas que armónicamente organizadas constituyen una institución",²¹ para conceptualarlo es preciso atender a todas ellas.²²

Así lo hace Pérez Duarte, quien afirma que "el matrimonio es una institución o conjunto de normas que reglamentan las relaciones de los cónyuges creando un estado de vida permanente derivado de un acto jurídico solemne".²³

Igualmente, Magallón Ibarra refiere que puede definirse como "la forma legal de constitución de la familia a través del vínculo jurídico establecido entre dos personas de distinto sexo, que crea entre ellas una comunidad de vida total y permanente con derechos y obligaciones recíprocos determinados por la propia ley".²⁴

Asimismo, Villalobos Olvera lo conceptúa como un "acto jurídico solemne por virtud del cual, con la sanción del poder público, un hombre y una mujer se unen para adquirir un nuevo estado, al que la ley inviste de un régimen legal que confiere a los cónyuges derechos y obligaciones recíprocos conducentes al cumplimiento de los fines propios que en cada tiempo o lugar se fijan por el orden jurídico a esa comunidad permanente de vida".²⁵

²¹ Magallón Ibarra, Mario (coord.), *Compendio de términos de derecho civil*, México, Porrúa/UNAM, 2004, p. 383; y, *cfr.* Montero Duhalt, Sara, *Derecho de familia*, *op. cit.*, p. 97.

²² Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *op. cit.*, p. 118.

²³ Pérez Duarte y N., Alicia Elena, "Matrimonio", Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario jurídico mexicano*, México, Porrúa/UNAM, 2007, p. 2472.

²⁴ Magallón Ibarra, Mario (coord.), *op. cit.*, p. 383; y, *cfr.* Montero Duhalt, Sara, *Derecho de familia*, *op. cit.*, p. 97.

²⁵ Villalobos Olvera, Rogelio, *op. cit.*, p. 190.

En términos similares, López Monroy afirma que se trata de "la comunidad de amor de dos sujetos de distinto sexo, que se inicia con un acto jurídico esencialmente formal y subjetivo, regulado y constitutivo de esa nueva situación".²⁶

En el mismo tenor, Galindo Garfias, siguiendo a Bonnecase, lo define como "un acto solemne que produce una comunidad de vida entre un hombre y una mujer y crea un vínculo permanente, pero disoluble, bien por voluntad de los cónyuges, bien por disposición de la ley".²⁷

Finalmente, Baqueiro Rojas y Buenrostro Báez refieren que el matrimonio "es el acto jurídico complejo, estatal, cuyo objeto es la creación del estado matrimonial entre un hombre y una mujer", y agregan que, como institución "es una organización social regulada por un conjunto de normas imperativas con una finalidad de interés público".²⁸

Por otro lado, en el ámbito legal pueden igualmente encontrarse algunas definiciones de matrimonio que hacen alusión a los distintos aspectos que el término engloba.

Así, por ejemplo, en el artículo 137 del Código Civil para el Estado de Querétaro se señala:

Artículo 137. El matrimonio es una institución en la que se establece un vínculo jurídico por la unión de un hombre y una mujer, que, con

²⁶ López Monroy, José de Jesús, "El concepto de matrimonio", *Revista de derecho privado*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas/UNAM, año 2, núm. 5, mayo-agosto 1991, p. 300.

²⁷ Galindo Garfias, Ignacio, *op. cit.*, p. 499.

²⁸ Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, *op. cit.*, p. 47.

igualdad de derechos y obligaciones, son la base del nacimiento y estabilidad de una familia, así como la realización de una comunidad de vida plena y responsable.²⁹

De igual manera, en el artículo 15 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí se establece:

Artículo 15. El matrimonio es la unión legal entre un hombre y una mujer, libremente contraída, con igualdad de derechos, deberes y obligaciones, que hacen vida en común, con la finalidad de proporcionarse ayuda mutua, fidelidad y perpetuar la especie, formando una familia.

A su vez, el artículo 40 del Código Familiar del Estado de Sinaloa dispone:

Artículo 40. El matrimonio es una institución por medio de la cual se establece la unión voluntaria y jurídica de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos, deberes y obligaciones, con la posibilidad de generar la reproducción humana de manera libre, responsable e informada.

Cualquier condición contraria a estos fines, establecida por los cónyuges, se tendrá por no puesta.

Finalmente, por lo que al ámbito jurisprudencial se refiere, es de precisar que tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como los tribunales de la Federación se han ocupado de conceptuar al matrimonio y, entre otras cosas, han sostenido que:

²⁹ En términos similares se le define en el artículo 8 de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo.

- Es la institución base principal de la sociedad.³⁰
- Es un acto y un estado que el derecho sanciona y protege plenamente.³¹
- Es una institución de carácter público y de interés social, por medio de la cual, un hombre y una mujer deciden compartir un estado de vida, para la búsqueda de su realización personal y la fundación de una familia.³²
- Es una comunión física, moral y económica de la que surgen facultades y deberes.³³
- La validez constitucional de diversas reformas legales (como la del artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal) ha llevado a redefinir el concepto de matrimonio, al permitir el acceso a tal institución a las parejas del mismo sexo.³⁴

Con base en lo hasta aquí expuesto, puede válidamente sostenerse que el matrimonio:

³⁰ *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. XII, agosto de 1993, p. 479. Reg. IUS-Digital. 215520.

³¹ Tesis XVI.1o.A.T.9 L, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIV, diciembre de 2006, p. 1380. Reg. IUS-Digital. 173719.

³² Tesis III.2o.C.36 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XI, mayo de 2000, p. 929. Reg. IUS-Digital. 191922.

³³ *Ibidem*.

³⁴ Cfr. Tesis P. XXVII/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXIV, agosto de 2011, p. 879. Reg. IUS-Digital. 161266; y, tesis P. XXJ/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXIV, agosto de 2011, p. 880. Reg. IUS-Digital. 161264.

Es la institución que constituye un acto jurídico solemne por el cual, dos personas voluntariamente se unen y constituyen un estado permanente de vida, en el que ambas cuentan con los derechos y deberes que las normas jurídicas prevén, con el fin de darle orden y estabilidad a la unión.

Son elementos de la definición propuesta y, por ende, atributos distintivos del matrimonio, los siguientes:

- **Es una institución.** Es un conjunto de normas de naturaleza jurídica que regulan la unión voluntaria de dos personas que buscan constituir un estado permanente de vida y crear entre ellas lazos afectivos, sexuales, de identidad, solidaridad y de compromiso mutuos.
- **Es un acto jurídico.** Se entiende por acto jurídico "la manifestación de voluntad sancionada por el derecho para producir consecuencias jurídicas",³⁵ y se dice que el matrimonio tiene tal carácter, en virtud de que surge "de la manifestación de voluntad de los que lo contraen, acorde con las normas que lo regulan y, una vez realizado, produce las consecuencias jurídicas previamente establecidas en la ley".³⁶
- **Es de índole solemne.** Para que se considere existente es necesario que en su celebración se observen los requisitos y formalidades previstos en la ley.

³⁵ Montero Duhalt, Sara, *Derecho de familia, op. cit.*, p. 111.

³⁶ *Ibidem.*

Así, se requiere de "la intervención de una especial autoridad, de ciertas palabras expresas y del levantamiento de un acta en que estén incluidos ciertos requisitos forzosos".³⁷

- **Implica la unión voluntaria de dos personas.** A través del matrimonio únicamente puede unirse una pareja, pero para ello es necesario que los dos miembros de ésta deseen contraerlo. Así, el consentimiento es la base para la celebración del matrimonio, y debe ser libre de toda coacción y presión externas.

En torno a este elemento es de referir que, conforme a la legislación sustantiva civil de la gran mayoría de los Estados de la República,³⁸ para que una unión jurídica se considere como matrimonio es necesario que se dé entre dos personas de distinto sexo; no obstante, como se ha dicho, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de sus criterios de interpretación, ha determinado que válidamente pueden contraerlo parejas homosexuales; ello en virtud de que "la diversidad sexual de los contrayentes no es ni constitucional, ni legalmente un elemento definitorio de la institución matrimonial, sino más bien el resultado de la concepción social que en un momento histórico dado existía, mas no el núcleo esencial del matrimonio".³⁹

³⁷ *Ibid*, p. 124.

³⁸ Excepcionalmente, en la legislación sustantiva civil del Distrito Federal se reconoce la posibilidad de que el matrimonio se celebre entre dos personas del mismo sexo.

³⁹ Acción de inconstitucionalidad 2/2010. Procurador General de la República, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXII, diciembre de 2010, p. 991. Reg. IUS-Digital. 22553.

- **Constituye un estado permanente de vida.** La celebración del matrimonio da lugar al estado matrimonial, el cual se encuentra revestido de permanencia y estabilidad.
- **Origina derechos-deberes entre los contrayentes.** El matrimonio origina una relación jurídica entre las personas que lo contraen y, en consecuencia, entre ellas surge una serie de derechos y deberes recíprocos.
- **Los derechos-deberes de los cónyuges están previstos en la ley.** Dado que el matrimonio es fuente de la familia, se considera como un instituto de orden público y, por ello, todo lo concerniente a él se encuentra legalmente regulado.⁴⁰

Por esta razón, "una vez contraído el matrimonio, nacen para los cónyuges, independientes de su voluntad, ciertos derechos y deberes recíprocos derivados directamente de la ley".⁴¹

No debe pasar desapercibido lo sostenido por el Máximo Tribunal del país en el sentido de que el matrimonio no es un concepto inmutable. Así, ha considerado que como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dejó al legislador ordinario la atribución de definir aquella institución civil, implícitamente permite la modificación de su conceptualización tradicional, acorde con la realidad social, de manera que la transformación de las relaciones humanas

⁴⁰ Cfr. *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. XII, noviembre de 1993, p. 377. Reg. IUS-Digital. 214428.

⁴¹ Montero Duhalt, Sara, *Derecho de familia*, op. cit., p. 114.

puede dar lugar a la redefinición del concepto tradicional que del matrimonio se tenga en cada época.⁴²

2. Marco jurídico

a. Derecho internacional

En el ámbito internacional es posible encontrar diversas disposiciones que reconocen el derecho de las personas a fundar una familia, disposiciones que, directa o indirectamente, hacen referencia al matrimonio y a la libertad que las personas tienen para contraerlo.

Por ejemplo, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, específicamente en el artículo 16, se establece:

Artículo 16

1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.
2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.
3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

⁴² Tesis P. XXVI/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXIV, agosto de 2011, p. 881. Reg. IUS-Digital. 161263.

En el artículo 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales —publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de 12 de mayo de 1981—, se dispone:

Artículo 10

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que:

1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges.

...

De igual manera, en el artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos —publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de 20 de mayo de 1981—, se establece:

Artículo 23

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tiene edad para ello.

3. El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de

disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos.

Asimismo, en el artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos —publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 7 de mayo de 1981— se prevé lo siguiente:

Artículo 17. Protección a la Familia.

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.
2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.
3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.
4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.
5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera del matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.

En el Protocolo Adicional a la Convención Americana en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conocido como "Protocolo de San Salvador"

—decreto de promulgación publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de 1 de septiembre de 1998—, se establece:

Artículo 15

Derecho a la Constitución y Protección de la Familia

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado quien deberá velar por el mejoramiento de su situación moral y material.
2. Toda persona tiene derecho a constituir familia, el que ejercerá de acuerdo con las disposiciones de la correspondiente legislación interna.

...

Finalmente, es de hacer referencia a la Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para Contraer Matrimonio y el Registro de los Matrimonios, suscrita en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 19 de abril de 1983, instrumento que busca, entre otras cosas, asegurar la plena libertad en la elección del cónyuge y abolir el matrimonio de los niños. De este instrumento conviene resaltar los siguientes preceptos:

Artículo 1

- 1) No podrá contraerse legalmente matrimonio sin el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, expresado por éstos en persona, después de la debida publicidad, ante la autoridad competente para formalizar el matrimonio y testigos, de acuerdo con la ley.
- 2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 supra, no será necesario que una de las partes esté presente cuando la autoridad competente esté

convencida de que las circunstancias son excepcionales y de que tal parte, ante una autoridad competente y del modo prescrito por la ley, ha expresado su consentimiento, sin haberlo retirado posteriormente.

Artículo 2

Los estados parte en la presente Convención adoptarán las medidas legislativas necesarias para determinar la edad mínima para contraer matrimonio. No podrán contraer legalmente matrimonio las personas que no hayan cumplido esa edad, salvo que la autoridad competente, por causas justificadas y en interés de los contrayentes, dispense el requisito de la edad.

Artículo 3

Todo matrimonio deberá ser inscrito por la autoridad competente en un registro oficial destinado al efecto.

Los artículos hasta aquí transcritos evidencian la preocupación que en el ámbito internacional existe por que la familia reciba la protección que merece; así como el papel destacado que, en su formación, tiene el matrimonio, el cual, en ese tenor, debe ser objeto de regulación.

Sin embargo, dicha regulación corresponde al ámbito interno de los Estados, los cuales deben sujetarse a las pautas marcadas por el derecho internacional, como son las siguientes:

- Toda persona en edad núbil tiene derecho a casarse y a fundar una familia.

- Dicho derecho no puede restringirse por motivos de raza, nacionalidad, religión o cualesquiera otras condiciones semejantes.
- Las personas que no cuenten con la edad mínima fijada por la ley no pueden contraer matrimonio.
- Ambos esposos deben gozar de iguales derechos y de las mismas responsabilidades.
- El matrimonio sólo puede celebrarse con el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.
- Los Estados deben contar con un registro oficial en el que todo matrimonio sea inscrito.

b. Derecho interno

Al igual que en el ámbito internacional, en el interno se reconoce el derecho de las personas a formar una familia, y a que ésta sea protegida por el Estado.

Ello se prevé en el más alto nivel normativo, pues en el artículo 4o. de la Norma Suprema, a la letra, se dispone:

Art. 4o.- El varón y la mujer son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

...

Se eleva, así, a rango constitucional el deber del legislador de crear normas encaminadas a proteger la organización y el desarrollo de la familia, y es por ello que se reglamentan, entre otras cosas, las instituciones que mantienen su cohesión, una de las cuales es la del matrimonio.

Al respecto, conviene atender al criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme al cual, el primer párrafo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala:

... que a través de las leyes se protegerán la organización y el desarrollo de la familia; de ahí que deban emitirse leyes y reglamentos que la cuiden y organicen como célula básica de la sociedad mexicana, estableciendo las mejores condiciones para el pleno desarrollo de sus miembros. Así, tanto juristas como legisladores se han ocupado de proteger los intereses particulares de quienes integran a la familia, dirigiendo también su atención a la reglamentación de las instituciones que mantienen su cohesión, como son, entre otras, el matrimonio, que además de ser un contrato que regula cuestiones económicas, constituye la base de la familia y es fuente de derechos y deberes morales, por lo cual es de interés público y social...⁴³

El matrimonio se considera como un "instituto de orden público, porque el interés que en él se tutela no es el particular o individual de quienes lo forman, sino un interés superior: el de la familia; siendo ésta la célula de la sociedad, el matrimonio es también de orden y trascendencia social y ya no meramente

⁴³ Tesis 1a. CCXXII/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXX, diciembre de 2009, p. 281. Reg. IUS-Digital. 165809.

privado⁴⁴ y, en consecuencia, en la legislación sustantiva civil y/o familiar tanto federal como de los diversos Estados de la República, se incluyen apartados especiales destinados a reglamentarlo, apartados que, para fácil ubicación, se refieren enseguida:

Entidad Federativa	Ordenamiento	Libro, Título y/o Capítulo	Artículos
Aguascalientes	Código Civil del Estado de Aguascalientes	Libro Primero, Título Quinto, Capítulos I a XII	136 a 313
Baja California	Código Civil para el Estado de Baja California	Libro Primero, Título Quinto	136 a 288
Baja California Sur	Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur	Libro Primero, Títulos Quinto y Sexto	150 a 329
Campeche	Código Civil del Estado de Campeche	Libro Primero, Título Quinto	150 a 308
Chiapas	Código Civil para el Estado de Chiapas	Libro Primero, Título Quinto	136 a 287 Quatter
Chihuahua	Código Civil del Estado de Chihuahua	Libro Primero, Título Quinto	134 a 268
Coahuila	Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza	Libro Segundo, Título Primero	253 a 385

⁴⁴ *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. XII, noviembre de 1993, p. 377. Reg. IUS-Digital. 214428.

Colima	Código Civil para el Estado de Colima	Libro Primero, Título Quinto	139 a 291
Distrito Federal	Código Civil para el Distrito Federal	Libro Primero, Título Quinto, Capítulos I a X	139 a 291
Durango	Código Civil del Estado de Durango	Libro Primero, Título Quinto, Capítulos I a X	134 a 286
Estado de México	Código Civil del Estado de México	Libro Cuarto, Títulos Primero, Capítulos I BIS y II; Segundo y Tercero	4.1 Bis a 4.110
Guanajuato	Código Civil para el Estado de Guanajuato	Libro Primero, Título Quinto	143 a 345
Guerrero	Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 358	Libro Segundo, Título Segundo, Capítulos I a V	411 a 494
Hidalgo	Ley para la Familia del Estado de Hidalgo	Títulos Segundo y Tercero	8 a 117
Jalisco	Código Civil del Estado de Jalisco	Libro Segundo, Título Cuarto	258 a 422
Michoacán	Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo	Libro Primero, Títulos Tercero y Cuarto	123 a 289
Morelos	Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos	Libro Tercero, Títulos Primero, Capítulos II a XI, y Tercero	68 a 135 y 155 a 180

Nayarit	Código Civil para el Estado de Nayarit	Libro Primero, Título Quinto	135 a 284
Nuevo León	Código Civil para el Estado de Nuevo León	Libro Primero, Título Quinto, Capítulos I a X	139 a 291
Oaxaca	Código Civil para el Estado de Oaxaca	Libro Primero, Título Quinto	143 a 303
Puebla	Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla	Libro Segundo, Capítulos Segundo a Quinto	294 a 475
Querétaro	Código Civil del Estado de Querétaro	Libro Primero, Título Sexto, Capítulos Segundo a Décimo	137 a 275
Quintana Roo	Código Civil para el Estado de Quintana Roo	Libro Tercero, Título Primero, Capítulos I a VII	680 a 825
San Luis Potosí	Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí	Título Tercero	15 a 104
Sinaloa	Código Familiar del Estado de Sinaloa	Libro Primero, Títulos Segundo y Cuarto	40 a 164 y 180 a 195
Sonora	Código de Familia para el Estado de Sonora	Libro Primero, Títulos Segundo a Quinto	11 a 190
Tabasco	Código Civil para el Estado de Tabasco	Libro Primero, Título Sexto	151 a 286
Tamaulipas	Código Civil para el Estado de Tamaulipas	Libro Primero, Título Tercero	124 a 268

Tlaxcala	Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala	Libro Segundo, Título Tercero	39 a 135 C
Veracruz	Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave	Libro Primero, Título Cuarto	75 a 165
Yucatán	Código de Familia para el Estado de Yucatán	Libro Primero, Títulos Tercero, Cuarto y Sexto	49 a 120 y 141 a 200
Zacatecas	Código Familiar del Estado de Zacatecas	Libro Segundo, Título Primero, Capítulos Primero a Décimotercero	100 a 240

Por lo que al ámbito federal se refiere, la regulación del matrimonio se incluye en el Libro Primero, Título Quinto, artículos 139 a 291 del Código Civil Federal.

3. Los esponsales

Previamente a la celebración de la unión conyugal, la pareja puede comprometerse a contraer matrimonio.

A dicho efecto, los futuros cónyuges pueden celebrar los llamados esponsales, los cuales consisten en la promesa de matrimonio, hecha por escrito y aceptada,⁴⁵ que pueden formular las personas que tienen la edad legal para contraer matrimonio.

⁴⁵ La celebración de los esponsales supone un sujeto promitente, autor de la promesa, y un sujeto prometido, que la recibe y acepta. Flores Barroeta, Benjamín, *op. cit.*, p. 318.

A ellos se hace referencia, por ejemplo, en el artículo 151 del Código Civil para el Estado de Tabasco, cuyo contenido es el siguiente:

Artículo 151. En qué consisten

La promesa de matrimonio, por escrito, que se hacen mutuamente el hombre y la mujer, constituye los esponsales. Sólo pueden prometerse en matrimonio los que tienen la edad requerida para contraerlo. Los esponsales no obligan a contraer matrimonio, ni en ellos puede estipularse pena alguna por no cumplir la promesa; sin embargo, el que sin causa grave, a juicio del Juez, rehusare o difiriere indefinidamente el cumplimiento de ésta, pagará los gastos que la otra parte hubiere hecho con motivo del matrimonio proyectado.

Si el matrimonio no se celebra, tienen derecho los prometidos a exigir la devolución de lo que se hubiere donado con motivo de su matrimonio concertado.

Debe mencionarse que la figura de los esponsales ha sido derogada tanto en el Código Civil Federal, como en la legislación de diversos Estados de la República, por lo que actualmente sólo se prevé en los ordenamientos referidos a continuación:

Ordenamiento	Artículos
Código Civil del Estado de Aguascalientes	136 a 142
Código Civil para el Estado de Baja California	136 a 142
Código Civil del Estado de Campeche	150 a 156
Código Civil para el Estado de Colima	139 a 145
Código Civil del Estado de Durango	134 a 140

Código Civil para el Estado de Nuevo León	139 a 145
Código Civil para el Estado de Tabasco	151 y 152
Código Civil para el Estado de Tamaulipas	124 a 129
Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala	39 a 41
Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave	80 a 85

En las entidades federativas en que esta institución se regula, los contrayentes pueden pactar por escrito su futuro matrimonio, pero dicho acuerdo no tiene efectos vinculatorios,⁴⁶ de manera que, en virtud de él, no están obligados a casarse.⁴⁷

Su inobservancia tampoco puede ser sancionada con pena alguna; sin embargo sí puede dar lugar a que al cónyuge que rehusare cumplir su compromiso, o que difiera indefinidamente su cumplimiento, se le imponga el pago de una indemnización a título de reparación del daño moral al otro prometido,⁴⁸ así como de los gastos que éste hubiere hecho con motivo del matrimonio.

Ello se estatuye, por ejemplo, en el artículo 83 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que se transcribe a continuación:

⁴⁶ En virtud de su carácter no vinculatorio, De Pina refiere que mantener la institución de los esponsales no tiene realmente justificación, ya que "una promesa que no obliga a cumplimiento es verdaderamente un absurdo jurídico; una promesa que tiene asegurado de antemano el incumplimiento, por falta de sanción, no es, en realidad, una promesa". De Pina, Rafael, *op. cit.*, p. 326.

⁴⁷ Cfr. Rojina Villegas, Rafael, *op. cit.*, p. 274; y, De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, "Esponsales", *Diccionario de derecho*, 37a. ed., México, Porrúa, 2008, p. 275.

⁴⁸ *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, vols. 163-168, Cuarta Parte, p. 43. Reg. IUS-Digital. 240490.

Artículo 83. El que sin causa grave, a juicio del Juez, rehusare cumplir el compromiso de matrimonio, o difiriere indefinidamente su cumplimiento, pagará al otro prometido, a título de reparación moral, la indemnización que fije el Juez, cuando por la duración del noviazgo, por la intimidad establecida entre los prometidos por la publicidad de las relaciones, o por otras causas semejantes, la falta de cumplimiento de la promesa de matrimonio, cause grave daño a la reputación o los intereses del prometido inocente.

La indemnización será fijada por el Juez, tomando en consideración los recursos del prometido culpable y la magnitud del daño causado al inocente.

4. Requisitos para su celebración

Al ser el matrimonio un acto jurídico, su existencia y validez se encuentran condicionadas a la satisfacción de ciertos requisitos,⁴⁹ como son los que se analizarán enseguida.⁵⁰

⁴⁹ Véanse, por ejemplo: artículos 12 de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo; 131 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo; 17 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí; y, 54 del Código de Familia para el Estado de Yucatán.

⁵⁰ Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Divorcio incausado*, México, SCJN, serie *Temas selectos de derecho familiar*, núm. 5, pp. 7-13; De Pina, Rafael, *op. cit.*, pp. 326-329; Pérez Contreras, María de Montserrat, *Derecho de familia y sucesiones*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM/NOSTRA Ediciones, 2010, serie *Cultura jurídica*, pp. 30-32; Galindo Garfías, Ignacio, *op. cit.*, pp. 493, 507-521 y 541-542; Magallón Ibarra, Mario (coord.), *op. cit.*, pp. 383-384; Montero Duhalt, Sara, *Derecho de familia*, *op. cit.*, pp. 122-128; Rojina Villegas, Rafael, *op. cit.*, pp. 288-300; Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, *op. cit.*, pp. 65-70; Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *op. cit.*, pp. 155-169; Zavala Pérez, Diego H., *op. cit.*, pp. 83-93; y, Flores Barroeta, Benjamín, *op. cit.*, pp. 323-330.

a. Requisitos de existencia

Los elementos esenciales del matrimonio, sin los cuales éste no puede configurarse, son:

- **Consentimiento.** Para que pueda haber un matrimonio es necesario que los futuros cónyuges expresen su voluntad de casarse.

Así, es requisito esencial del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes,⁵¹ como se establece en el artículo 1o., inciso 1), de la Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para Contraer Matrimonio y el Registro de los Matrimonios, que, para pronta referencia, se transcribe a continuación:

Artículo 1

1) No podrá contraerse legalmente matrimonio sin el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, expresado por éstos en persona, después de la debida publicidad, ante la autoridad competente para formalizar el matrimonio y testigos, de acuerdo con la ley.

De esta forma, es necesario que el consentimiento de ambos contrayentes presente los siguientes atributos:⁵²

⁵¹ En opinión de Galindo Garfias, "para la celebración del matrimonio es esencial, además de la voluntad de los contrayentes, la concurrencia de la voluntad estatal, que se declara a través del Juez del Registro Civil, en el acto solemne de la celebración y que concurriendo con la declaración de voluntad de aquéllos, otorga al acto su función vinculatoria. Esa voluntad estatal, se ha de expresar por medio de la declaración solemne, que pronuncia el Juez del Registro Civil y que declara a los cónyuges unidos en matrimonio". Galindo Garfias, Ignacio, *op. cit.*, pp. 512-513.

⁵² Cfr. Magallón Ibarra, Mario (coord.), *op. cit.*, p. 383; y, Galindo Garfias, Ignacio, *op. cit.*, p. 512.

- **Pleno.** El consentimiento debe ser incondicionado, esto es, ha de manifestarse en forma lisa y llana.
- **Directo.** El interesado debe comparecer personalmente o por conducto de apoderado especial.
- **Expreso.** Tiene que ser indubitable y, por ello, debe darse a conocer de manera verbal.
- **Manifestado ante la autoridad competente.** Los interesados deben expresar su voluntad de unirse en matrimonio ante la autoridad competente que, en el caso, lo es el Juez u Oficial del Registro Civil. Por tanto, no basta la existencia del consentimiento, sino que se requiere que la concurrencia de voluntades sea declarada solemnemente, es decir, manifestada por los contrayentes, ante el respectivo servidor público.⁵³

La voluntad de los contrayentes de unirse en matrimonio se manifiesta, como se verá más adelante, en dos momentos: en la solicitud que los interesados deben presentar ante el Juez del Registro Civil y en el propio acto de celebración.⁵⁴

Cabe mencionar que en el supuesto de que los contrayentes sean menores de edad, además de su consentimiento, es necesario el de quienes ejercen sobre ellos la patria potestad, la tutela o, en su defecto, del Juez de lo familiar o de la autoridad que, conforme a la legislación aplicable, esté facultada para ello.⁵⁵

⁵³ Galindo Garfias, Ignacio, *op. cit.*, p. 507.

⁵⁴ Montero Duhalt, Sara, *Derecho de familia*, *op. cit.*, p. 122.

⁵⁵ Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, *op. cit.*, p. 68.

- **Objeto.** Como ha quedado señalado, la celebración del matrimonio, como acto jurídico, persigue fundamentalmente la creación de una comunidad de vida total y permanente entre los cónyuges, caracterizada por la existencia de derechos-deberes entre ellos.

Así, la comunidad de vida total y permanente entre los consortes conlleva a que éstos se proporcionen ayuda mutua, se guarden fidelidad y contribuyan, cada uno, por su parte, a los fines del matrimonio.

Por mucho tiempo, la procreación tuvo un importante papel en la definición del matrimonio; sin embargo, actualmente la "potencialidad" de la reproducción ya no es considerada una finalidad esencial de la unión matrimonial, al considerarse que ésta se sostiene, primordialmente, en los lazos afectivos, sexuales, de identidad, solidaridad y de compromiso mutuos de quienes desean tener una vida en común.⁵⁶

Así, como lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dado que la decisión de un individuo de tener hijos o no, deriva de la autodeterminación de cada persona, del derecho al libre desarrollo de la personalidad de cada individuo; la decisión de unirse a otra persona no trae consigo necesariamente la de tener hijos en común, máxime que, en ese aspecto, confluyen cuestiones también inherentes a la naturaleza humana que podrían impedir

⁵⁶ Acción de inconstitucionalidad 2/2010. Procurador General de la República, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXII, diciembre de 2010, p. 991. Reg. IUS-Digital. 22553.

tenerlos, lo que no puede estimarse como obstáculo para el libre desarrollo de la personalidad en cuanto a esas decisiones.⁵⁷

Al respecto, conviene atender a la siguiente tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

MATRIMONIO. LA "POTENCIALIDAD" DE LA REPRODUCCIÓN NO ES UNA FINALIDAD ESENCIAL DE AQUELLA INSTITUCIÓN.—

El hecho de que las parejas homosexuales tengan la imposibilidad de procrear hijos biológicamente comunes no se traduce en razón suficiente que deba incidir en la decisión del legislador de extender la institución del matrimonio civil de forma tal que comprenda tanto a las parejas homosexuales como a las heterosexuales, máxime que derivado de la dinámica social, la "potencialidad" de la reproducción ya no es una finalidad esencial del matrimonio tratándose de las parejas heterosexuales que, dentro de su derecho de autodeterminación, deciden tener hijos o no, incluso por otros medios de reproducción asistida o mediante adopción, lo que no les impide contraer matrimonio, ni podría considerarse como una causa para anularlo si no se ha cumplido con una función reproductiva.⁵⁸

- **Solemnidades.** Como ha quedado señalado, al ser un acto que constituye un estado civil, el matrimonio está revestido de solemnidad, entendida ésta como "el complejo de formalidades esenciales exigidas por la ley para algunos actos jurídicos".⁵⁹

⁵⁷ *Íbidem.*

⁵⁸ Tesis P. XXII/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXIV, agosto de 2011, p. 879. Reg. IUS-Digital. 161265.

⁵⁹ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *op. cit.*, p. 251.

Es así que, para que un matrimonio sea jurídicamente existente, deben satisfacerse ciertas formalidades esenciales,⁶⁰ como son las que se enuncian a continuación:

- Que en su celebración intervenga la autoridad competente, a saber el Juez u Oficial del Registro Civil.
- Que el acto de su celebración se desarrolle según lo ordena el legislador.
- Que la autoridad registral declare a los consortes unidos "en nombre de la ley y de la sociedad".
- Que de él se levante un acta en la que se hagan constar, entre otras cosas, los nombres de los contrayentes y la declaración de ser voluntad de éstos unirse en matrimonio.

Así, como lo manifiesta Lozano Ramírez, el matrimonio es un acto solemne "en virtud de que no sólo deben llenarse los requisitos que establece la ley, sino que debe celebrarse en un acto público, donde deben comparecer los contrayentes, los testigos y demás personas cuya presencia sea necesaria, ante una autoridad especial, como lo es el Oficial del Registro Civil, quien además de levantar el acta autenticando el acto, declara a los contrayentes unidos en legítimo matrimonio".⁶¹

⁶⁰ Véase, *infra*, "Forma en que se celebra".

⁶¹ Lozano Ramírez, Raúl, *op. cit.*, p. 59.

b. Requisitos de validez

A fin de que el matrimonio produzca plenos efectos jurídicos, y de que no pueda ser declarado nulo, es necesario satisfacer los requisitos que se refieren a continuación:

- **Capacidad de las partes.** Para que los contrayentes puedan válidamente contraer matrimonio es necesario que cuenten con la edad exigida por la ley.

En términos generales, la edad legal para contraer matrimonio es de dieciocho años.⁶² No obstante, el legislador, tanto federal como local, ha previsto que los menores de dicha edad pueden contraer matrimonio.

Respecto a cuál es la edad núbil no existe un criterio uniforme. Conforme al Código Civil Federal y a los códigos sustantivos civiles de los Estados de Baja California, Chihuahua, Durango, Nayarit, Oaxaca y Tamaulipas, el hombre debe tener, por lo menos, 16 años, mientras que la mujer 14.⁶³

⁶² Véanse: Código Civil para el Estado de Colima —artículo 148—; Código Civil del Estado de Campeche —artículo 159—; Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza —artículo 255—; Código Civil del Estado de México —artículo 4.4—; Código Civil para el Estado de Guanajuato —artículo 145—; Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero —artículo 412—; Ley para la Familia del Estado de Hidalgo —artículo 12—; Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo —artículo 131—; Código Civil del Estado de Querétaro —artículo 140—; Código Civil para el Estado de Quintana Roo —artículo 697—; Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí —artículo 17—; Código Familiar del Estado de Sinaloa —artículo 43—; Código de Familia para el Estado de Sonora —artículo 15—; Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala —artículo 46—; Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave —artículo 87—; Código de Familia para el Estado de Yucatán —artículo 54—; Código Familiar del Estado de Zacatecas —artículo 106—; y, Código Civil para el Distrito Federal —artículo 148—.

⁶³ Véanse: Código Civil Federal —artículo 148—; Código Civil para el Estado de Baja California —artículo 145—; Código Civil del Estado de Chihuahua —artículo 136—; Código Civil de Durango —artículo 143—;

Por su parte, en la legislación sustantiva civil de los Estados de Aguascalientes, Chiapas, Jalisco, Morelos, Nuevo León, Puebla y Tabasco⁶⁴ se establece que ambos consortes deben tener, como mínimo, 16 años.

Finalmente, en el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur —artículo 157— se dispone que la mujer mínimo ha de tener 16 años y el hombre 18.

Así, se prevé la posibilidad de que los menores de edad contraigan matrimonio, aunque, en dicho caso, es necesario que cuenten con el consentimiento de quienes ejercen sobre ellos la patria potestad o la tutela, o, en su defecto, del Juez de lo familiar o demás autoridades facultadas para ello.⁶⁵

De esta forma, como lo manifiesta Domínguez Martínez, "la necesidad legal de la mayoría de edad en quienes contraigan matrimonio, es un reflejo de la libre disposición de éstos sobre su persona", las personas menores de dicha edad, pero que cuenten con la edad mínima establecida en la ley "si bien cuentan también con la aptitud de contraer matrimonio, su corta edad y por ende el razonable temor a que su decisión no sea con la suficiente madurez, hace que

Código Civil para el Estado de Nayarit —artículo 144—; Código Civil para el Estado de Oaxaca —artículo 147—; y, Código Civil para el Estado de Tamaulipas —artículo 132—.

⁶⁴ Véanse: Código Civil del Estado de Aguascalientes —artículo 145—; Código Civil para el Estado de Chiapas —artículo 145—; Código Civil del Estado de Jalisco —artículo 260—; Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos —artículo 72—; Código Civil para el Estado de Nuevo León —artículo 148—; Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla —artículo 300—; y, Código Civil para el Estado de Tabasco —artículo 154—.

⁶⁵ En cada caso, es la legislación aplicable la que determina qué autoridades pueden suplir el consentimiento de las personas que ejercen la patria potestad o tutela de los menores de edad. Así, por ejemplo, el Código Civil para el Estado de Baja California refiere que están facultadas para ello el Juez de primera instancia o de lo familiar de la residencia del menor y el respectivo Presidente Municipal.

la ley los considere incapaces para hacerlo con plena libertad y su voluntad deberá ser complementada con el consentimiento del padre, la madre y en defecto de uno y otra, entonces el tutor y ante la falta de todos ellos, entonces será el Juez de lo familiar quien deberá consentir".⁶⁶

Resulta ilustrativo el contenido de los artículos 149 a 152 del Código Civil Federal, los cuales, para pronta referencia, se transcriben a continuación:

ARTÍCULO 149.- El hijo o la hija que no hayan cumplido dieciocho años, no pueden contraer matrimonio sin consentimiento de su padre o de su madre, si vivieren ambos, o del que sobreviva. Este derecho lo tiene la madre, aunque haya contraído segundas nupcias, si el hijo vive con ella. A falta o por imposibilidad de los padres, se necesita el consentimiento de los abuelos paternos, si vivieren ambos, o del que sobreviva; a falta o por imposibilidad de los abuelos paternos, si los dos existieren, o del que sobreviva, se requiere el consentimiento de los abuelos maternos.

ARTÍCULO 150.- Faltando padres y abuelos, se necesita el consentimiento de los tutores; y faltando éstos, suplirá el consentimiento, en su caso, el Juez de lo Familiar de la residencia del menor.

ARTÍCULO 151.- Los interesados pueden ocurrir al Jefe del Gobierno del Distrito Federal o a los Delegados, según el caso, cuando los ascendientes o tutores nieguen su consentimiento o revoquen el que hubieren concedido. Las mencionadas autoridades, después de levantar una información sobre el particular, suplirán o no el consentimiento.

⁶⁶ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *op. cit.*, pp. 157-158.

ARTÍCULO 152.- Si el Juez, en el caso del artículo 150, se niega a suplir el consentimiento para que se celebre un matrimonio, los interesados ocurrirán al Tribunal Superior respectivo, en los términos que disponga el Código de Procedimientos Civiles.

Cualquiera de los sujetos precisados puede consentir el matrimonio de los menores de edad, y una vez otorgado dicho consentimiento no pueden revocarlo, a menos de que tengan una causa justificada para ello. De hecho, si el ascendiente o tutor que lo otorga muere antes de que el matrimonio se celebre, dicho consentimiento no puede ser revocado por la persona que, a falta de aquél, tendría derecho a otorgarlo.

- **Ausencia de vicios de la voluntad.** Como recién se mencionó, un requisito esencial del matrimonio es el consentimiento de los contrayentes; sin embargo, para que la unión conyugal se considere válida, es necesario, además, que la voluntad de los contrayentes se encuentre libre de todo vicio.

Se consideran vicios de la voluntad el dolo, la mala fe, la lesión, el error y la violencia, pero, en el caso del matrimonio, sólo pueden configurarse estos dos últimos.

- **Error.** Se entiende por *error* el "conocimiento equivocado de una cosa, de un hecho o de un derecho, que invalida el acto producido con tal vicio".⁶⁷

⁶⁷ De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, *op. cit.*, p. 271.

En el caso del matrimonio, para que el error se considere vicio de la voluntad, es necesario que recaiga sobre la identidad de la persona con quien se contrae; esto es, que en virtud de él una persona se case con alguien distinto a quien deseaba unirse.

Por ende, como lo señala Montero Duhalt, no puede alegarse la actualización de este vicio de la voluntad "cuando el o la consorte no corresponde a lo que su pareja suponía sus cualidades o características".⁶⁸

- **Violencia.** Los contrayentes han de manifestar su voluntad de unirse en matrimonio de manera espontánea, sin que medie algún tipo de coacción o violencia.

Según lo dispuesto en el artículo 1819 del Código Civil Federal, en términos generales se dice que "hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud, o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado".

En relación con el matrimonio, en la legislación sustantiva civil, tanto federal como local, suele establecerse que para que la violencia pueda dar lugar a la invalidez del matrimonio es necesario que: a) importe peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes; b) la sufra el cónyuge o la(s) persona(s) que lo tengan bajo su tutela o

⁶⁸ Montero Duhalt, Sara, *Derecho de familia, op. cit.*, p. 126.

patria potestad; y, c) que subsista al momento de celebrarse el matrimonio.⁶⁹

Domínguez Martínez explica este requisito de validez del matrimonio de la siguiente manera:

... al contraer alguien matrimonio debe tener plena conciencia de la realidad de los aspectos principales del acto que otorga; su concepción de esa realidad, debe coincidir con la realidad misma. Además, le ley preserva su otorgamiento con la libertad exigida por la propia ley, sin aspecto externo alguno, carente de justificación, que presione para casarse. La satisfacción de tales requerimientos permitirá calificar a las voluntades de los contrayentes como manifestadas consciente y libremente; conscientemente porque no padecieron algún error impediende de esa coincidencia con la realidad y libremente, porque no estaban influenciadas por miedo o algún injusto con que estuviere amenazada su negativa a contraer matrimonio.⁷⁰

- **Licitud.** La licitud, de acuerdo con el *Diccionario jurídico mexicano*, consiste en la "calidad de las conductas que cumplen con los deberes prescritos en las normas jurídicas".⁷¹

Se consideran, por tanto, conductas lícitas, la ejecución de los actos ordenados, la omisión de los actos prohibidos y la ejecución u omisión de los actos potestativos.⁷²

⁶⁹ Véase, por ejemplo, artículo 245 del Código Civil Federal.

⁷⁰ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *op. cit.*, p. 159.

⁷¹ González Ruiz, Samuel Antonio, "Licitud", Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario jurídico mexicano*, México, Porrúa/UNAM, 2007, p. 2421.

⁷² *Ibidem.*

Bajo estas consideraciones, se tiene que para que el matrimonio satisfaga este requisito de validez, es necesario que se lleve a cabo sin que medien prohibiciones legales para ello, esto es, que "no se presente alguna circunstancia en la que, conforme a lo prescrito por el legislador, esté vedado".⁷³

Al respecto, conviene precisar que, por ley, existen circunstancias de tipo biológico, moral o jurídico en las que el matrimonio no debe llevarse a cabo, dichas circunstancias se conocen como impedimentos, y serán analizadas más adelante.⁷⁴

- **Formalidades.** Además de las solemnidades de cuya observancia depende la existencia del matrimonio, para que éste sea válido deben también cumplirse las formalidades prescritas en la ley.

Dichas formalidades deben observarse tanto antes de la celebración del matrimonio como en el acto mismo en que se lleva a cabo y, dado que serán analizadas más adelante,⁷⁵ basta aquí con enunciarlas:

- **Formalidades previas a la celebración del matrimonio:**
 - ◆ Que los contrayentes presenten una solicitud de matrimonio, la cual debe contener los datos previstos en la ley y acompañarse de los documentos que en ésta se mencionan.

⁷³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Divorcio incausado*, op. cit., p. 11.

⁷⁴ Véase, *infra*, "Impedimentos".

⁷⁵ Véase, *infra*, "Forma en que se celebra".

- ◆ Que los pretendientes y, en su caso, las personas que sobre ellos ejerzan la patria potestad o la tutela, comparezcan ante el Juez u Oficial del Registro Civil a efecto de que reconozcan sus firmas.
 - ◆ Que los testigos ratifiquen sus declaraciones ante el Juez u Oficial del Registro Civil.
- **Formalidades del acto de celebración del matrimonio:**
- ◆ Que una vez cumplidas las formalidades previas a la celebración del matrimonio, éste se lleve a cabo dentro de los ocho días siguientes, en el lugar, día y hora que al efecto señale la autoridad competente.
 - ◆ Que acudan a él los pretendientes y sus testigos.
 - ◆ Que el Juez u Oficial del Registro Civil dé lectura a la solicitud de matrimonio y a los documentos que a ella se hayan anexado.
 - ◆ Que los testigos afirmen que los pretendientes son las personas a que hace referencia la solicitud de matrimonio.

c. Otros

Además de los anteriores requisitos que todo acto jurídico debe satisfacer, conforme a algunos ordenamientos de índole local, la celebración del matrimonio se encuentra también sujeta al cumplimiento de otras condiciones, como son las siguientes:

- **Que se celebre entre un hombre y una mujer.** En la mayoría de los Estados de la República⁷⁶ únicamente se considera como matrimonio la unión legal de un solo hombre y una sola mujer, lo que conlleva a que un requisito más para su celebración sea que figuren como contrayentes dos personas de distinto sexo.⁷⁷

En torno a este requisito es de precisar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de sus criterios de interpretación, ha determinado que al no ser el matrimonio un concepto inmutable,⁷⁸ puede también comprender las uniones de personas del mismo sexo,⁷⁹ y que, por tal motivo, el establecimiento legal de este requisito vulnera los principios de igualdad y no discriminación, al excluir

⁷⁶ Por decreto publicado en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* de 29 de diciembre de 2009, el artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal fue reformado, con el fin de eliminar este requisito y dar cabida y consecuencias legales a la unión conyugal de parejas del mismo sexo.

⁷⁷ Véanse: Código Civil del Estado de Aguascalientes —artículo 143—; Código Civil para el Estado de Baja California —artículo 143—; Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur —150—; Código Civil para el Estado de Colima —artículo 145—; Código Civil del Estado de Chihuahua —134—; Ley para la Familia del Estado de Hidalgo —artículo 8—; Código Civil del Estado de Jalisco —artículo 258—; Código Civil del Estado de México —artículo 4.1 Bis—; Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo —artículo 123—; Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos —artículo 68—; Código Civil para el Estado de Nayarit —artículo 135—; Código Civil para el Estado de Nuevo León —artículo 147—; Código Civil para el Estado de Oaxaca —artículo 143—; Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla —artículo 294—; Código Civil del Estado de Querétaro —artículo 137—; Código Familiar del Estado de Sinaloa —artículo 40—; Código de Familia para el Estado de Sonora —artículo 11—; Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave —artículo 75—; Código de Familia para el Estado de Yucatán —artículo 49—; y, Código Familiar del Estado de Zacatecas —artículo 100—.

⁷⁸ Tesis P. XXVI/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXIV, agosto de 2011, p. 881. Reg. IUS-Digital. 161263; y, tesis 1a. CII/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIX, abril de 2013, t. 1, p. 964. Reg. IUS-Digital. 2003311.

⁷⁹ Tesis P. XXVIII/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXIV, agosto de 2011, p. 877. Reg. IUS-Digital. 161268; tesis P. XXI/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXIV, agosto de 2011, p. 878. Reg. IUS-Digital. 161267; tesis P. XXVII/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXIV, agosto de 2011, p. 879. Reg. IUS-Digital. 161266; y, tesis P. XXII/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXIV, agosto de 2011, p. 879. Reg. IUS-Digital. 161265.

injustificadamente a las parejas homosexuales de la institución del matrimonio.⁸⁰

Corroborar lo anterior el criterio aislado emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y texto se transcriben:

MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. EL ARTÍCULO 143 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.—

El citado precepto, al disponer que "el matrimonio es un contrato civil celebrado entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen para perpetuar la especie y proporcionarse ayuda mutua en la vida", vulnera los principios de igualdad y no discriminación contenidos en el artículo 1o. de la Constitución, al excluir injustificadamente a las parejas del mismo sexo de la institución del matrimonio. Si bien la distinción que realiza dicha norma entre las parejas homosexuales y las heterosexuales, al negar a las primeras la posibilidad de contraer matrimonio con base en las preferencias sexuales, satisface la primer grado de un escrutinio estricto de la medida, pues persigue una finalidad imperiosa consistente en la protección a la organización y desarrollo de la familia, consagrada en el artículo 4o. constitucional; no supera la segunda grado del análisis, ya que no está directamente conectada con esa finalidad, debido a que, como lo ha sostenido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Constitución protege a la familia como realidad social, es decir, todas las formas y manifestaciones de familia

⁸⁰ Tesis 1a. CIV/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIX, abril de 2013, t. 1, p. 959. Reg. IUS-Digital. 2003282; tesis 1a. CV/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIX, abril de 2013, t. 1, p. 963. Reg. IUS-Digital. 2003309; y, tesis 1a. CIII/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIX, abril de 2013, t. 1, p. 962. Reg. IUS-Digital. 2003308.

que existen en la sociedad, entre las que se encuentran las homoparentales conformadas por padres del mismo sexo con hijos (biológicos o adoptivos) o sin ellos. En este sentido, la distinción resulta claramente sobreinclusiva porque quedan comprendidas en la definición de matrimonio las parejas heterosexuales que no acceden a esta institución con la finalidad de procrear, lo que muestra la falta de idoneidad de la medida para cumplir con la protección de la familia como realidad social, y que se contrapone a lo sostenido por este alto tribunal en el sentido de que ha desvinculado el matrimonio de la función procreativa. Por otro lado, resulta subinclusiva porque excluye injustificadamente del acceso al matrimonio a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas heterosexuales, lo que ocasiona que se les prive de obtener los beneficios tangibles e intangibles que otorga dicha institución a estas parejas y a los niños que decidan criar.⁸¹

En este contexto, como lo manifestó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 152/2013, si bien los Congresos Estatales poseen libertad de configuración para regular el estado civil de las personas, dicha facultad está limitada por los mandatos constitucionales y el reconocimiento de derechos humanos desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales suscritos por México, en específico, por el derecho a la igualdad y no discriminación;⁸² de ahí que esté

⁸¹ Tesis 1a. CII/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIX, abril de 2013, t. 1, p. 964. Registro IUS-Digital. 2003311.

⁸² La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 152/2013, en sesión celebrada el 23 de abril de 2014, determinó, entre otras cosas: a) que los principios de igualdad y no discriminación aplican transversalmente a los derechos humanos; de ahí que cualquier distinción, restricción, exclusión o preferencia en su ejercicio que, además, se encuentre basada en alguna de las categorías sospechosas prohibidas por el artículo 1o., párrafo último, de la Constitución Política de

prohibida cualquier norma, acto o práctica que discrimine con base en una categoría sospechosa de las contenidas en el último párrafo del artículo 1o. de la Ley Fundamental —origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condición de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas—.

Es por lo anterior que el Máximo Tribunal, al analizar la constitucionalidad del artículo 143 del Código Civil del Estado de Oaxaca, determinó que dicho precepto, al definir al matrimonio como la unión "entre un solo hombre y una sola mujer", es inconstitucional, toda vez que constituye una norma discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona,⁸³ y que, en consecuencia, debe reconocerse a las parejas homosexuales el derecho a contraer matrimonio y a acceder a los beneficios y derechos que legalmente se adscriben a dicha institución, como son los fiscales, los de solidaridad, los derivados por causa de muerte de uno de los cónyuges, los de propiedad, los relativos a la toma subrogada de decisiones médicas y los migratorios para los cónyuges extranjeros.

los Estados Unidos Mexicanos, constituye una violación de aquéllos; b) que la discriminación no sólo puede resentirse cuando la norma regula directamente la conducta de un grupo vulnerable, sino también mediante aquellas que promocionan y ayudan a construir un significado social de exclusión o degradación; y, c) que para la impugnación de aquellas normas que generan una afectación expresiva, como lo es el estigma por discriminación, debe reconocerse el interés legítimo, y no exigirse la acreditación de un acto de aplicación, para que demostrado aquél, el juzgador determine si la ley efectivamente discrimina o no a una persona o grupo de personas.

⁸³ La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 152/2013, sostuvo que la exclusión de las parejas homosexuales a la institución del matrimonio constituye un trato discriminatorio también hacia sus hijos.

- **Que los contrayentes asistan previamente a un taller de orientación prematrimonial.** La legislación de algunos Estados, como Campeche, Coahuila de Zaragoza, Durango y Jalisco,⁸⁴ prevé este requisito, y dispone que en el referido taller debe informarse a los cónyuges respecto de las principales implicaciones del matrimonio, como son los requisitos para contraerlo, sus efectos con relación a ellos y a sus hijos, los regímenes patrimoniales, la patria potestad, el manejo de conflictos interpersonales, la paternidad responsable, la responsabilidad financiera y la violencia familiar.
- **Que los contrayentes presenten un certificado médico en el que hagan constar su estado de salud.** Este requisito se prevé, por ejemplo, en los artículos 17 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí y 54 del Código de Familia para el Estado de Yucatán, y tiene por objeto que, previo a la celebración del matrimonio, se conozca si los contrayentes, padecen alguna de las enfermedades consideradas como impedimento para contraer matrimonio, como lo son las contagiosas y las hereditarias.

5. Impedimentos

Como se ha mencionado, existen circunstancias que, por ley, impiden la celebración del matrimonio, a las que se les conoce como impedimentos.

⁸⁴ Véanse: Código Civil del Estado de Campeche, artículo 157; Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, artículo 261; Código Civil del Estado de Durango, artículo 150; y, Código Civil para el Estado de Jalisco, artículo 267.

En opinión de De Pina, "la palabra impedimento (o impedimentos) significa, en orden al matrimonio que se pretende contraer, cualquier circunstancia que produzca prohibición de llevarlo a efecto".⁸⁵

Por su parte, Baqueiro Rojas y Buenrostro Báez refieren que tiene tal carácter "toda prohibición establecida por la ley para su celebración, esto es, toda circunstancia de tipo biológico, moral o jurídico por la cual se considera que el matrimonio no debe llevarse a cabo".⁸⁶

A su vez, en el artículo 148 del Código Civil del Estado de Querétaro se refiere que "impedimento es todo hecho que legalmente imposibilita la celebración del matrimonio".⁸⁷

En este tenor, son impedimentos para el matrimonio todos los obstáculos legales para su celebración.

a. Supuestos

Por regla general, los impedimentos que se prevén en la legislación sustantiva civil, tanto federal como local, son los establecidos en el artículo 156 del Código Civil Federal, precepto que aquí se transcribe:

Artículo 156. Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:

I. La falta de edad requerida por la ley, cuando no haya sido dispensada;

⁸⁵ De Pina, Rafael, *op. cit.*, p. 329.

⁸⁶ Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, *op. cit.*, p. 69.

⁸⁷ Véase también artículo 15 de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo.

- II. La falta de consentimiento del que, o los que ejerzan la patria potestad, del tutor o del juez, en sus respectivos casos;
 - III. El parentesco de consanguinidad legítima o natural, sin limitación de grado en la línea recta, ascendente o descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa;
 - IV. El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna;
 - V. El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado;
 - VI. El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre;
 - VII. La fuerza o miedo graves. En caso de raptó, subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras ésta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad;
 - VIII. La impotencia incurable para la cópula; y las enfermedades crónicas e incurables, que sean, además, contagiosas o hereditarias;
 - IX. Padecer alguno de los estados de incapacidad a que se refiere la fracción II del artículo 450;
 - X. El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer.
- De estos impedimentos sólo son dispensables la falta de edad y el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual.

De esta forma, el matrimonio no puede celebrarse cuando:⁸⁸

⁸⁸ Lozano Ramírez, Raúl, *op. cit.*, p. 66; De Pina, Rafael, *op. cit.*, pp. 329-330; Magallón Ibarra, Mario (coord.), *op. cit.*, pp. 384-385; Montero Duhalt, Sara, *Derecho de familia, op. cit.*, pp. 128-129; Rojina Villegas, Rafael, *op. cit.*, pp. 302-307; Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *op. cit.*, pp. 286-309; Zavala

- **Quienes pretenden contraerlo no tienen la edad mínima establecida en la ley, o no han obtenido la correspondiente dispensa.** Como ha quedado señalado, en cada caso el legislador establece la edad mínima para contraer matrimonio. En consecuencia, las personas que no hayan alcanzado dicha edad se consideran impedidas para casarse.

Sin embargo, este impedimento puede dispensarse cuando, a juicio de la autoridad competente, exista una circunstancia que por su gravedad lo justifique,⁸⁹ sin que en caso alguno dicha dispensa pueda ser otorgada a menores de catorce años.

Por ejemplo, se considera que existe una justificación para que el requisito de la edad se dispense cuando la mujer se encuentra en estado de gravidez. Así lo dispone, entre otros, el artículo del Código Civil para el Distrito Federal que se transcribe a continuación:

Artículo 148. Para contraer matrimonio es necesario que ambos contrayentes sean mayores de edad.

Los menores de edad podrán contraer matrimonio, siempre que ambos hayan cumplido dieciséis años. Para tal efecto, se requerirá del consentimiento del padre o la madre o en su defecto el tutor; y a falta o por negativa o imposibilidad de éstos, el Juez de lo Familiar suplirá dicho consentimiento, el cual deberá ser otorgado atendiendo a las circunstancias especiales del caso.

En caso de que la contrayente se encuentre en estado de gravidez, y así lo acredite a través del certificado médico respectivo el Juez

Pérez, Diego H., *op. cit.*, pp. 97-118; Flores Barroeta, Benjamín, *op. cit.*, pp. 326-330; y, Villalobos Olvera, Rogelio, *op. cit.*, pp. 266-271.

⁸⁹ Véase, por ejemplo, artículo 148 del Código Civil Federal.

del Registro Civil, a petición del padre o la madre podrá dispensar el requisito a que se refiere el párrafo anterior, pero en ningún caso podrá ser otorgada dicha dispensa a menores de 14 años.

- **Los contrayentes son menores de edad y no cuentan con el consentimiento de quien o quienes ejercen sobre ellos la patria potestad o tutela o, en su defecto, del Juez de lo familiar.** Como se ha expuesto, en la legislación sustantiva civil se prevé que los menores de edad pueden llegar a contraer matrimonio; pero, en dicho supuesto, es necesario que tengan el consentimiento de las personas que, al efecto, se establecen en la ley.

Por ejemplo, conforme a los artículos 149 a 151 del Código Civil Federal, pueden prestar su consentimiento, en su orden, las siguientes personas:

- El padre o la madre
- Los abuelos paternos, si viven ambos, o el que sobreviva
- Los abuelos maternos, si viven ambos, o el que sobreviva
- El tutor
- El Juez de lo familiar
- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal o los Delegados

En este orden de ideas, se considera que existe un impedimento para la celebración del matrimonio si los contrayentes son menores de edad y ninguna de las personas autorizadas por la ley —que por regla general son quienes ejercen sobre ellos la patria potestad, la tutela o el Juez de lo familiar— manifiesta su conformidad con que se lleve a cabo.

- **Entre los contrayentes existe un vínculo de parentesco consanguíneo.** El parentesco se refiere a los vínculos jurídicos existentes entre los miembros de una familia, y se dice que es consanguíneo cuando tiene su origen en el hecho biológico de la procreación.⁹⁰

Luego, existe un vínculo de parentesco consanguíneo entre las personas que descienden unas de otras, o bien, entre las que tienen un progenitor común. En el primer caso, se dice que existe un vínculo de parentesco consanguíneo en línea recta; mientras que, en el segundo, en línea colateral.⁹¹

La línea recta puede ser ascendente —si liga a una persona con su progenitor— o descendente —si liga a una persona con quienes de ella proceden—; por su parte, la línea colateral puede ser igual o desigual, según las personas a las que vincule se encuentren en el mismo o en distinto grado o, dicho de otra manera, según sean o no de la misma generación.⁹²

Hechas las anteriores precisiones, se tiene que el impedimento para contraer matrimonio existe entre los parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grado. En la colateral igual el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos, y en la colateral desigual, a los tíos y sobrinos.

⁹⁰ Montero Duhalt, Sara, *Derecho de familia*, *op. cit.*, p. 46.

⁹¹ Montero Duhalt, Sara, "Parentesco", Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario jurídico mexicano*, México, Porrúa/UNAM, 2007, t. P/Z, p. 2756.

⁹² Chávez Asencio, Manuel F., *La familia en el derecho. Derecho de familia y relaciones jurídicas familiares*, 8a. ed., México, Porrúa, 2007, pp. 264-265; Montero Duhalt, Sara, *Derecho de familia*, *op. cit.*, pp. 48-49; Lozano Ramírez, Raúl, *op. cit.*, p. 20; y, Pérez Contreras, María de Montserrat, *op. cit.*, p. 115.

- **Los contrayentes son parientes afines en línea recta.** El parentesco por afinidad es aquel que, por regla general, tiene su fuente en el matrimonio, y surge entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro.

Sin embargo, de conformidad con algunos textos legales, éste también puede tener su origen en el concubinato, supuesto en el cual los parientes consanguíneos del concubino se consideran parientes por afinidad de la concubinaria, y viceversa.⁹³

En cualquier caso, esto es, sea que el parentesco tenga su origen en el matrimonio o en el concubinato, la existencia de este vínculo entre dos personas constituye un impedimento para que puedan contraer matrimonio, ello sin limitación de grado.

- **Se comprueba judicialmente el adulterio entre las personas que pretenden contraerlo.** Son presupuestos para la actualización de este impedimento la celebración y disolución de un matrimonio previo, y que uno de los ex cónyuges pretenda contraer matrimonio con la persona que, durante aquél, cometió el adulterio.

El adulterio "implica una relación de tipo sexual sostenida por una persona casada con otra que no es su cónyuge",⁹⁴ y para que éste constituya un impedimento para el matrimonio es necesario que su existencia se demuestre mediante declaración judicial.⁹⁵

⁹³ Véanse artículos 294 del Código Civil para el Distrito Federal; 379 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero número 358; 28 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos; 478 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla; 829 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo; 200 del Código Familiar del Estado de Sinaloa; 290 del Código Civil para el Estado de Tabasco; 139 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; y, 248 del Código Familiar del Estado de Zacatecas.

⁹⁴ Tesis II.4o.C.49 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXX, septiembre de 2009, p. 3090. Reg. IUS-Digital. 166522.

⁹⁵ Véase, por ejemplo, artículo 153, fracción V, del Código Civil para el Estado de Baja California.

- **Se atenta contra la vida de uno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre.** Para que se actualice este impedimento basta con que se acredite que uno o ambos pretendientes atentaron contra la vida del cónyuge de alguno de ellos, con el fin de que el otro quedará viudo y pudiera celebrar una nueva unión marital.

Por tanto, lo determinante para que se tenga por actualizado este impedimento no es el resultado del atentado, esto es, si se da o no la privación de la vida de uno de los casados, sino la comprobación de la finalidad de la agresión.

- **Uno o ambos contrayentes no manifiestan su voluntad de unirse en matrimonio de manera libre, sino por miedo grave o ante la amenaza del uso de la fuerza.** Se considera que en este supuesto, el matrimonio no puede celebrarse en virtud de que la voluntad de cuando menos uno de los contrayentes se encuentra viciada.

El miedo se define como "el estado de ánimo producido en una persona por el riesgo o amenaza de sufrir un mal, real o imaginario, susceptible de constreñir a la ejecución de cualquier acto que, sin darse esta circunstancia no se habría ejecutado";⁹⁶ mientras que la fuerza consiste en la "violencia que se ejerce sobre una persona para obtener de ella algo que no se allana a realizar voluntariamente".⁹⁷

Así, la presencia de cualquiera de estos dos factores conlleva a que no se pueda tener por satisfecho uno de los requisitos esenciales

⁹⁶ De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, *op. cit.*, p. 371.

⁹⁷ *Ibid.*, p. 296.

para la celebración del matrimonio, a saber, el consentimiento de los contrayentes.

Por lo que hace a este impedimento, el legislador ha determinado que, en caso de raptó, subsiste entre el raptor y la raptada en tanto ésta no sea restituida a un lugar seguro en el que libremente pueda manifestar su voluntad de unirse o no en matrimonio.

- **Alguno de los contrayentes sufre de impotencia incurable para la cópula o padece alguna enfermedad crónica e incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria.** Por lo que se refiere al primero de los supuestos referidos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que "la impotencia a que se refiere la ley, es la que consiste en la imposibilidad física de llevar a cabo el acto sexual",⁹⁸ de manera permanente e incurable.⁹⁹

Por su parte, en cuanto al segundo de ellos se tiene que para tener por actualizado el impedimento no basta con que el padecimiento de que se trate sea progresivo y permanente, sino que, además, es necesario que sea transmisible por contacto o por herencia, de manera que ponga en peligro la salud del otro contrayente o de la descendencia que pudiera procrearse en esas circunstancias.

Es de señalar que la acreditación de cualquiera de estas hipótesis requiere dictamen médico, así como que, conforme a la legislación de algunas entidades federativas, como Aguascalientes y el Estado

⁹⁸ *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, vol. XLVIII, p. 165. Reg. IUS-Digital. 271029.

⁹⁹ *Informes*, Sexta Época, Informe 1960, p. 52. Reg. IUS-Digital. 814029.

de México, su actualización no impide la celebración del matrimonio cuando es aceptada por el otro cónyuge.¹⁰⁰

- **Alguno de los contrayentes sea legalmente incapaz.** El matrimonio no puede celebrarse si uno de los pretendientes padece alguno de los estados de incapacidad a que la ley se refiere.

En términos generales se consideran incapaces las personas que encuadran en alguno de los supuestos previstos en el artículo 450 del Código Civil Federal, numeral que, para pronta referencia, se transcribe a continuación:

Artículo 450. Tienen incapacidad natural y legal:

I. Los menores de edad;

II. Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos; y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación, o la alteración en la inteligencia que éste les provoque no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún medio.

III. (Derogada).

IV. (Derogada).

¹⁰⁰ Véanse artículos 4.7 del Código Civil del Estado de México y 163 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.

- **Uno de los contrayentes está ya casado con una persona distinta.** En nuestro régimen jurídico impera el principio de monogamia, y es por ello que a nadie le es lícito contraer matrimonio si existe un vínculo conyugal anterior.¹⁰¹

De hecho, la inobservancia de este impedimento para contraer matrimonio puede no sólo tener consecuencias de índole civil, sino también penal, pues la bigamia constituye un delito¹⁰² y, como tal, se sanciona.¹⁰³

Resulta ilustrativo al respecto el siguiente criterio aislado de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

BIGAMIA, DELITO DE.—Para la configuración de este delito, es suficiente la preexistencia de un matrimonio formalmente válido y que se contraiga uno nuevo, antes de que aquél haya sido disuelto, anulado o declarado no válido, y como la bigamia ataca al régimen monogámico, cuyo mantenimiento es de interés público, es indudable que todo acto que lo contraríe, amerita su represión, aunque medie la tolerancia o indiferencia del cónyuge que directamente sufre las consecuencias y sin que obste la concurrencia de impedimento que, de acuerdo con la ley civil, pueda dar origen a la nulidad o anulabilidad del nuevo vínculo, porque siendo válido el primero, mientras no haya sido declarado nulo o inexistente por sentencia judicial, la contra-

¹⁰¹ *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, vols. 145-150, Cuarta Parte, p. 262. Reg. IUS-Digital. 240732.

¹⁰² *Cfr. Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. XI, marzo de 1993, p. 229. Reg. IUS-Digital. 216871; y, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. X, julio de 1992, p. 343. Reg. IUS-Digital. 218914.

¹⁰³ Por ejemplo, en el artículo 279 del Código Penal Federal se dispone lo siguiente: "Se impondrá hasta cinco años de prisión o de 180 a 360 días multa al que, estando unido con una persona en matrimonio no disuelto ni declarado nulo, contraiga otro matrimonio con las formalidades legales".

dicción del nuevo matrimonio antes de esa declaración, configura el delito de que se trata.¹⁰⁴

Los anteriores, son los impedimentos para el matrimonio que mayormente se prevén en la legislación sustantiva civil, federal y local; sin embargo, en ciertos ordenamientos se refieren también otros,¹⁰⁵ como son, por mencionarse algunos, los siguientes:

- **La existencia de tutela entre los pretendientes.** La tutela es "la institución jurídica a través de la cual, una persona jurídicamente capaz brinda asistencia, cuidado, protección y representación a otra que, no estando sujeta a patria potestad, carece de capacidad de ejercicio."¹⁰⁶

Se considera que el tutor no puede contraer matrimonio con la persona que ha estado o está bajo su guarda, a no ser que obtenga dispensa. Mas, para que ésta se le pueda conceder es necesario que previamente hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela.¹⁰⁷

- **Que entre los pretendientes exista un vínculo de parentesco civil.** El parentesco civil es el que tiene su origen en la adopción.

¹⁰⁴ *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. LXXIX, p. 5879. Reg. IUS-Digital. 307020.

¹⁰⁵ Véase artículo 158 del Código Civil Federal

¹⁰⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Tutela*, México, SCJN, 2012, serie *Temas selectos de derecho familiar*, núm. 6, p. 14.

¹⁰⁷ Véanse, por ejemplo: artículos 156 del Código Civil del Estado de Aguascalientes; 156 del Código Civil para el Estado de Baja California; 265 del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 22 del Código de Familia para el Estado de Sonora; 77 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos; 59 del Código de Familia para el Estado de Yucatán; 156 del Código Civil para el Estado de Chiapas; 147 del Código Civil del Estado de Chihuahua; y, 419 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Están impedidos para contraer matrimonio el adoptante con el adoptado. En algunos supuestos este impedimento comprende hasta los descendientes del adoptado; mientras que, en otros, se establece que también se encuentra impedido para el matrimonio el adoptado con los descendientes del adoptante.¹⁰⁸

- **Que la mujer pretenda contraer nupcias sin que hayan pasado trescientos días desde la disolución de su anterior matrimonio.** A pesar de que el divorcio deja a los cónyuges en condiciones de volverse a casar, en varios ordenamientos¹⁰⁹ se dispone que la mujer debe dejar pasar el plazo de mérito para poder hacerlo, ello a fin de evitar conflictos en torno a la paternidad de los hijos nacidos dentro de dicho periodo.¹¹⁰
- **El pacto civil de solidaridad subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretende contraer matrimonio.** Este impedimento se prevé en el Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza,¹¹¹ ordenamiento conforme al cual el pacto civil de

¹⁰⁸ Véanse, por ejemplo, artículos 153 y 154 del Código Civil del Estado de Aguascalientes; 156 del Código Civil para el Distrito Federal; 19 de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo; 141 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo; 77 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos; 22 del Código de Familia para el Estado de Sonora; 154 del Código Civil para el Estado de Baja California; 154 del Código Civil para el Estado de Guanajuato; y, 418 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

¹⁰⁹ Véanse, por ejemplo, artículos 264 del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y, 270 del Código Civil del Estado de Jalisco.

¹¹⁰ Conforme a la legislación civil y familiar de algunos Estados de la República, para que la mujer pueda contraer matrimonio dentro de los trescientos días posteriores a la disolución del anterior sólo se requiere certificación médica oficial de que no se encuentra en estado de gravidez. Véanse, por ejemplo, los artículos 24 del Código de Familia para el Estado de Sonora; 155 del Código Civil del Estado de Aguascalientes y 150 del Código Civil del Estado de Querétaro.

¹¹¹ Véase artículo 262.

solidaridad "es un contrato celebrado por dos personas físicas, mayores de edad, de igual o distinto sexo, para organizar su vida en común".

- **La violencia ejercida durante el noviazgo por una de las partes hacia la otra o por ambas.** Este supuesto se prevé en el artículo 153 del Código Civil para el Estado de Chiapas, y tiene por objeto evitar la violencia familiar, entendida ésta como "toda agresión intencional de carácter físico, psicoemocional, sexual o económico que, por acción u omisión, uno de los miembros de la familia extensa, abusando del poder y posición que tiene dentro de ésta, dirige a otro de los integrantes del núcleo familiar, con el fin de causarle un daño, controlarlo o someterlo".¹¹²
- **La falta de acreditación de que los interesados recibieron un curso prematrimonial.** Como ha quedado precisado, la legislación de algunos Estados prevé que los contrayentes deben tomar un curso prematrimonial, cuyo contenido versará, entre otras cosas, sobre los derechos y obligaciones que se contraen con el matrimonio,¹¹³ y

¹¹² Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Violencia familiar*, México, SCJN, 2010, serie *Temas selectos de derecho familiar*, núm. 3, p. 18.

¹¹³ Por ejemplo, en el artículo 267 Bis del Código Civil del Estado de Jalisco, se dispone: "El hombre y la mujer acreditarán ante el Oficial del Registro Civil haber recibido el curso prematrimonial que no será menor de dos horas, cuyo contenido versará sobre los derechos y obligaciones que se contraen con el vínculo del matrimonio de acuerdo a los capítulos correspondientes de este código, el cual deberá contener un apartado sobre la igualdad y la equidad de género, así como de prevención, detección, atención, sanción y erradicación de la violencia intrafamiliar. Dicho curso será diseñado e impartido por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia".

se considera un impedimento para la celebración de éste el que no se acredite la satisfacción de dicho requisito.¹¹⁴

- **El error, cuando sea esencialmente sobre la persona.** No puede celebrarse el matrimonio cuando uno de los contrayentes cree estar uniéndose a una persona distinta.¹¹⁵
- **La discapacidad mental.** En diversos ordenamientos locales se dispone que no pueden contraer matrimonio las personas que sufran de enajenación mental incurable, locura, idiotismo, imbecilidad o cualquier otra condición semejante que disminuya o perturbe su inteligencia o razón.¹¹⁶
- **La bisexualidad.** Conforme a la legislación sustantiva civil del Estado de México, la bisexualidad, entendida como la condición de las personas que alternan las prácticas homosexuales con las heterosexuales,¹¹⁷ es igualmente un impedimento para el matrimonio, ello siempre que el otro cónyuge no conozca o no acepte dicha condición.¹¹⁸

¹¹⁴ Véanse, por ejemplo, artículos 151 del Código Civil del Estado de Durango; 268 del Código Civil para el Estado de Jalisco; 152 del Código Civil para el Estado de Nayarit; y, 57 del Código Familiar del Estado de Sinaloa.

¹¹⁵ Véanse, por ejemplo, artículos 43 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y 160 del Código Civil para el Estado de Tabasco.

¹¹⁶ Véanse, por ejemplo, artículos 163 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; 167 del Código Civil del Estado de Campeche; 153 del Código Civil para el Estado de Guanajuato; 700 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo y 43 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

¹¹⁷ Real Academia Española, *op. cit.*, t. *a/g*, p. 322.

¹¹⁸ Véase artículo 4.7 del Código Civil del Estado de México.

b. Clasificación

Para efectos de estudio, la doctrina suele clasificar los impedimentos para la celebración del matrimonio de la siguiente manera:¹¹⁹

- **Dispensables o no dispensables.** La dispensa consiste en un "acto de autoridad que hace posible la realización o la omisión de algo que sin ella no podría ser realizado o no podría ser omitido".¹²⁰

En relación con el matrimonio, se considera dispensa "el acto judicial o administrativo por el cual, en los casos señalados de manera expresa en la ley, se faculta a una autoridad para autorizar la celebración del matrimonio, no obstante la existencia del impedimento".¹²¹

En este tenor, esta clasificación de los impedimentos parte del hecho de si es o no posible que la autoridad autorice la celebración del matrimonio pese a su existencia.

Así, se consideran dispensables cuando existe la posibilidad de que la autoridad exima a los contrayentes de su observancia; mientras que son no dispensables aquellos que, sin excepción, no deben actualizarse para que el matrimonio pueda celebrarse.

¹¹⁹ López Monroy, José de Jesús, "Impedimentos matrimoniales", Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario jurídico mexicano*, México, Porrúa/UNAM, 2007, p. 1911; Magallón Ibarra, Mario (coord.), *op. cit.*, p. 384; Lozano Ramírez, Raúl, *op. cit.*, pp. 75-76; Galindo Garfias, Ignacio, *op. cit.*, pp. 510 y 513-514; De Pina, Rafael, *op. cit.*, p. 329; Pérez Contreras, María de Montserrat, *op. cit.*, pp. 32-33; Rojina Villegas, Rafael, *op. cit.*, pp. 300-302; Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, *op. cit.*, pp. 71-72; Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *op. cit.*, pp. 270-272 y 284-286; Zavala Pérez, Diego H., *op. cit.*, pp. 96-97; y Flores Barroeta, Benjamín, *op. cit.*, p. 325.

¹²⁰ De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, *op. cit.*, p. 252.

¹²¹ Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, *op. cit.*, p. 71.

Partiendo de lo anterior, se tiene que, por regla general, los impedimentos para contraer matrimonio no son dispensables, siendo las principales excepciones a la regla, según se establece en la legislación sustantiva civil federal y de la gran mayoría de las entidades federativas, la falta de edad y el parentesco consanguíneo en línea colateral desigual.¹²²

Resulta ilustrativo el artículo 144 del Código Civil del Estado de Chihuahua, cuyo contenido es el siguiente:

Artículo 144. Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:

...

De estos impedimentos sólo son dispensables la falta de edad y el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual.

Además de los anteriores, en algunos ordenamientos se prevé que también pueden otorgarse dispensas en los siguientes casos:¹²³

- Cuando el tutor pretende contraer matrimonio con su pupilo, siempre que hayan sido previamente aprobadas las cuentas de la tutela.

¹²² Conforme a la legislación sustantiva familiar del Estado de Hidalgo, el único impedimento dispensable es la falta de edad. Véase artículo 18 de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo.

¹²³ Véanse, por ejemplo, artículos 156 del Código Civil para el Distrito Federal; 262 del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 153 del Código Civil para el Estado de Chiapas; 142 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo; 700 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo; y, 59 del Código de Familia para el Estado de Yucatán.

- Si uno de los contrayentes sufre de impotencia incurable para la cópula, en el supuesto de que dicha circunstancia sea conocida y aceptada por el otro.
- Si uno de los contrayentes padece una enfermedad crónica e incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria, pero los interesados acreditan fehacientemente haber obtenido de institución o médico especialista información sobre los alcances, los efectos y la prevención de la enfermedad motivo del impedimento, y manifiestan su consentimiento para contraer matrimonio.

A esta clasificación se hace alusión en el artículo 140 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, numeral que, para pronta referencia, se transcribe a continuación:

Artículo 140. Los impedimentos para contraer matrimonio son:

- I. Los no dispensables, que prohíben gravemente contraer matrimonio e impiden su validez; y,
- II. Los dispensables que consisten en una prohibición de contraer matrimonio, pero si se celebra es susceptible de convalidación y confirmación.

- **Impedientes o dirimentes.** Esta clasificación atiende al efecto que su inobservancia produce.

Se dice que son impedimentos impedientes aquellos que generan la ilicitud del matrimonio; y, por su parte, se consideran como dirimentes los que dan como resultado la nulidad del vínculo conyugal.

En términos generales, tienen el carácter de impedientes los impedimentos que admiten dispensa, y los matrimonios celebrados pese a su existencia se consideran ilícitos,¹²⁴ entendiéndose como tales "aquellos que, encontrándose viciados por alguna causa que no importe gravedad extrema, no son considerados jurídicamente nulos, limitándose el legislador, frente a ellos, a imponer una sanción civil a los contrayentes".¹²⁵

En este tenor, el que el matrimonio se celebre pese a la existencia de un impedimento de este tipo da lugar a que aquél se considere ilícito, como se dispone en el artículo del Código Civil para el Estado de Baja California, que se transcribe a continuación:

Artículo 261. Es ilícito pero no nulo el matrimonio:

I. Cuando se ha contraído estando pendiente la decisión de un impedimento que sea susceptible de dispensa.

II. Cuando no se ha otorgado la previa dispensa que requiere el artículo 156,¹²⁶ y cuando se celebre sin que hayan transcurrido los términos fijados en los artículos 155¹²⁷ y 286.¹²⁸

¹²⁴ Véase, por ejemplo, artículo 264 del Código Civil Federal.

¹²⁵ De Pina, Rafael, *op. cit.*, p. 335.

¹²⁶ "Artículo 156. El tutor no puede contraer matrimonio con la persona que ha estado o está bajo su guarda, a no ser que obtenga dispensa, la que no se le concederá por el presidente municipal respectivo, sino cuando hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela.—Esta prohibición comprende también al curador y a los descendientes de éste y del tutor."

¹²⁷ "Artículo 155. La mujer no puede contraer nuevo matrimonio sino hasta pasados trescientos días después de la disolución del anterior, a menos que dentro de ese plazo diere a luz un hijo. En los casos de nulidad o divorcio, puede contarse este tiempo desde que se interrumpió la cohabitación."

¹²⁸ "Artículo 155. La mujer no puede contraer nuevo matrimonio sino hasta pasados trescientos días después de la disolución del anterior, a menos que dentro de ese plazo diere a luz un hijo. En los casos de nulidad o divorcio, puede contarse este tiempo desde que se interrumpió la cohabitación."

Por exclusión, se consideran dirimientes todos aquellos impedimentos graves cuya observancia no puede excusarse, y que ocasionan que se considere nulo el matrimonio celebrado pese a su concurrencia. El impedimento dirimente, por tanto, no sólo prohíbe gravemente que se contraiga matrimonio, sino que también impide que se contraiga válidamente.

- **Absolutos y relativos.** Los primeros son los que resultan aplicables a un sujeto respecto de cualquier persona, mientras que los segundos hacen referencia a las prohibiciones que una persona tiene para contraer matrimonio con alguien en específico.
- **Temporales y perpetuos.** Esta clasificación atiende a su duración, los primeros cesan con el transcurso del tiempo, mientras que los segundos no.

c. Sustanciación

El Juez u Oficial del Registro Civil que tenga conocimiento de la existencia de un impedimento para la celebración del matrimonio tiene que levantar un acta, en presencia de dos testigos, en la que debe hacer constar los datos que le permiten suponer que aquél se actualiza.¹²⁹

Comúnmente, la referida autoridad llega a saber de ello a través de una denuncia, que puede ser formulada, desde la presentación de la solicitud de matri-

¹²⁹ Lozano Ramírez, Raúl, *op. cit.*, p. 64.

monio y hasta el momento de la celebración del acto, por cualquier persona que sepa del impedimento.

De hecho, conforme a la legislación de algunos Estados de la República, toda persona tiene obligación de revelar al Juez u Oficial del Registro Civil, antes de la celebración del matrimonio, si existen impedimentos para su realización.¹³⁰

La referida denuncia debe siempre estar firmada, pues, en la hipótesis de que resulte falsa, al denunciante le serán aplicables las penas establecidas para el falso testimonio en materia civil. Excepcionalmente, se admiten denuncias anónimas, cuando estén comprobadas.

Si es a través de una denuncia que el Juez del Registro Civil se entera de la existencia del impedimento, procederá también a levantar un acta, en la que debe precisar el nombre, edad, ocupación, estado y domicilio del denunciante, e insertar, al pie de la letra, la referida denuncia. En este caso, el impedimento denunciado debe hacerse saber a los pretendientes.

En cualquier supuesto, el acta que sobre la existencia del impedimento se levante debe ser remitida al Juez de lo familiar, a efecto de que califique el impedimento y determine lo conducente.

¹³⁰ Véanse, por ejemplo, Ley para la Familia del Estado de Hidalgo; Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo; Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, artículo 79; y, Código de Familia para el Estado de Yucatán, artículo 60.

Es así que, en tanto no exista pronunciamiento de la autoridad competente acerca de la existencia o inexistencia del impedimento, el matrimonio no puede celebrarse, ello incluso si el denunciante se desiste.

6. Forma en que se celebra

Como ha quedado señalado, en la celebración del matrimonio deben observarse ciertas solemnidades y formalidades.¹³¹

Al respecto, el artículo 146 del Código Civil Federal, dispone:

ARTÍCULO 146.- El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con las formalidades que ella exige.

Así, para que se tenga por celebrado un matrimonio y, en consecuencia, produzca efectos jurídicos, es necesario que:¹³²

- Se celebre ante los funcionarios que establece la ley.
- Se sujete a las formalidades que la ley exige.¹³³

Por lo que hace al primero de los referidos aspectos, se tiene que, conforme al sistema jurídico positivo mexicano, el matrimonio debe ser celebrado ante el Juez u Oficial del Registro Civil.¹³⁴

¹³¹ Cfr. Galindo Garfías, Ignacio, *op. cit.*, p. 526; y, Montero Duhalt, Sara, *Derecho de familia, op. cit.*, pp. 129-133.

¹³² Pérez Contreras, María de Montserrat, *op. cit.*, p. 29.

¹³³ De Pina, Rafael, *op. cit.*, pp. 327-329.

¹³⁴ En opinión de Galindo Garfías, el Juez del Registro Civil desempeña un doble papel: a) Recibir las declaraciones de voluntad de los contrayentes, las declaraciones de los testigos de identidad y toda la

Al respecto, en el artículo 35 del Código Civil Federal se dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 35.- En el Distrito Federal, estará a cargo de los Jueces del Registro Civil autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en los perímetros de las Delegaciones del Distrito Federal, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes.

Por su parte, conforme a la legislación local, en los demás entidades federativas es ante el Oficial del Registro Civil¹³⁵ que debe celebrarse el matrimonio, como se estatuye, por ejemplo, en el artículo 37 de la Ley del Registro Civil del Estado de Guerrero que, en lo conducente, se transcribe a continuación:

Artículo 37. El Oficial del Registro Civil, además de regirse por el Código Civil vigente, tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

I. Celebrar los actos constitutivos, modificativos o extintivos del estado civil de las personas, e inscribirlos en las formas relativas dentro o fuera de su oficina;

...

documentación anexa a la solicitud de matrimonio; y, b) Sancionar el consentimiento de los contrayentes para el matrimonio, declarando públicamente en nombre de la ley y de la sociedad que ha quedado establecido entre ellos el vínculo jurídico conyugal. Galindo Garfias, Ignacio, *op. cit.*, p. 528.

¹³⁵ Por regla general, en los Estados de la República existe, cuando menos, una Oficialía del Registro Civil en cada cabecera municipal, y al frente de cada una de ellas se encuentra un servidor público denominado Oficial del Registro Civil, quien, entre muchas otras atribuciones, tiene la de intervenir en los actos del estado civil de las personas, autorizándolos y dando fe de ellos.

III. Exigir y garantizar la aplicación de los requisitos que la ley prevé, para la celebración de los actos y la inscripción de los mismos en las formas relativas al estado civil de las personas;

...

VI. Extender y autorizar con las excepciones de ley, los actos del estado civil de las personas y actas del estado civil relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio, defunción, inscripción de sentencias ejecutoriadas que declaren la ausencia, la presunción de muerte, la tutela, la pérdida o la limitación de la capacidad legal para administrar bienes, y la inscripción de actos del estado civil de mexicanos celebrados ante autoridad extranjera;

...

IX. Celebrar los actos del estado civil, dentro o fuera de su oficina y expedir las constancias y certificaciones relativas que le sean solicitadas; exentando de pago a la población indígena para el registro de nacimientos; independientemente de las cuotas que se establezcan cada año en la Ley de Ingresos;

...

De esta forma, el matrimonio debe ser celebrado ante el funcionario público que, según la legislación aplicable, esté encargado de autorizar los actos del estado civil y de dar fe de ellos,¹³⁶ motivo por el cual aquél se considera como un acto público de naturaleza tripartita, en el que intervienen tres sujetos: los contrayentes y el Juez u Oficial del Registro Civil.¹³⁷

¹³⁶ Zavala Pérez, Diego H., *op. cit.*, pp. 119-120; y, tesis I.3o.C.281 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XV, marzo de 2002, p. 1386. Reg. IUS-Digital. 187478.

¹³⁷ Tesis I.3o.C.281 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XV, marzo de 2002, p. 1386. Reg. IUS-Digital. 187478.

Ahora bien, por lo que hace al segundo de los requisitos precisados, consistente en que el matrimonio debe celebrarse con las formalidades que la ley exige, es de señalar que dichas formalidades se prevén en los diversos ordenamientos sustantivos civiles y/o familiares y, en términos generales, se refieren a continuación:¹³⁸

Las personas que pretenden contraer matrimonio deben presentar un escrito ante el Juez u Oficial del Registro Civil del domicilio de cualquiera de ellas, en el que deben indicar:¹³⁹

- Sus nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio, así como los de sus padres.
- En el supuesto de que alguna de ellas haya sido casada, el nombre de la persona con quien celebró el matrimonio anterior, la causa de su disolución y la fecha de ésta.
- Que no tienen impedimento legal para casarse.
- Que es su voluntad unirse en matrimonio.

El escrito de referencia debe estar firmado por los solicitantes,¹⁴⁰ contener su huella digital y acompañarse de:¹⁴¹

¹³⁸ Véanse artículos 97 a 113 del Código Civil Federal; y, *cf.* Pérez Contreras, María de Montserrat, *op. cit.*, pp. 35-38; Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, *op. cit.*, pp. 79-81; Zavala Pérez, Diego H., *op. cit.*, pp. 120-127; Flores Barroeta, Benjamín, *op. cit.*, pp. 331-337; y, Lozano Ramírez, Raúl, *op. cit.*, pp. 60-64.

¹³⁹ Véanse, por ejemplo: artículos 97 del Código Civil Federal; 97 del Código Civil para el Distrito Federal; 89 del Código Civil del Estado de Aguascalientes; 108 del Código Civil del Estado de Campeche; y, 78 del Código Civil para el Estado de Chiapas.

¹⁴⁰ Este escrito deberá ser firmado por los solicitantes, y si alguno no pudiere o no supiere escribir, lo hará otra persona conocida, mayor de edad y vecina del lugar.

¹⁴¹ Véanse, por ejemplo: artículos 98 del Código Civil Federal; 98 del Código Civil para el Distrito Federal; 90 del Código Civil del Estado de Aguascalientes y 109 del Código Civil del Estado de Campeche.

- Las actas de nacimiento de los pretendientes o, si no cuentan con éstas, de un dictamen médico que certifique su edad, cuando por su aspecto no sea notorio que tienen la exigida por la ley para contraer matrimonio.
- En el caso de que los pretendientes sean menores de edad, la constancia de que sus padres o, en su defecto, cualesquiera de las personas capacitadas para ello, prestan su consentimiento para que el matrimonio se celebre.
- La declaración de dos testigos mayores de edad que conozcan a los pretendientes, a quienes les conste que éstos no tienen impedimento legal para casarse. En el supuesto de que no haya dos testigos que conozcan a ambos pretendientes, cada uno de ellos deberá presentar los suyos.
- Un certificado suscrito por un médico titulado que asegure, bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes no padecen enfermedad crónica e incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria.
- El convenio que los pretendientes deben celebrar respecto al régimen al que sujetarán sus bienes presentes y los que adquieran durante el matrimonio. En el caso de que los pretendientes sean menores de edad, el convenio de referencia debe ser aprobado por

las personas que previamente hayan consentido la celebración del matrimonio.¹⁴²

- En el supuesto de que el convenio relativo a los bienes deba constar en escritura pública,¹⁴³ un testimonio de dicha escritura.
- Copia certificada del acta de defunción del cónyuge fallecido, si alguno de los contrayentes es viudo; o, en caso de que alguno de ellos haya estado anteriormente casado, la parte resolutive de la sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio.
- Copia de la dispensa de los impedimentos, en caso de que los haya habido.

Posteriormente, el Juez u Oficial del Registro Civil que reciba la solicitud de matrimonio, siempre que llene los requisitos precisados, requerirá a los pretendientes y a quienes, en su caso, hayan otorgado su consentimiento para la celebración del matrimonio, para que, por separado, reconozcan su firma. Asimismo, solicitará a los testigos que, bajo protesta de decir verdad, ratifiquen sus declaraciones.

¹⁴² En el supuesto de que los pretendientes, por falta de conocimientos, no puedan redactar el convenio, el Juez del Registro Civil tendrá la obligación de redactarlo con los datos que, al efecto, aquéllos le proporcionen.

¹⁴³ Al respecto, en el artículo 185 del Código Civil Federal se dispone lo siguiente: "Las capitulaciones matrimoniales en que se constituya la sociedad conyugal, constarán es (sic) escritura pública cuando los esposos pacten hacerse coparticipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la traslación sea válida".

El Juez u Oficial del Registro Civil está facultado para exigir a los contrayentes, a los testigos que presenten y a las personas que figuren como sus padres o tutores, todas las declaraciones y diligencias que estime convenientes, a fin de asegurarse de la identidad de los pretendientes y de su aptitud para contraer matrimonio. En el supuesto de que cualquiera de los sujetos precisados declare maliciosamente hechos falsos, se le consignará al Ministerio Público para que ejercite la acción penal correspondiente.¹⁴⁴

Una vez que el Juez u Oficial del Registro Civil se cerciora de la identidad de los contrayentes, y de su aptitud para casarse, deberá celebrar el matrimonio, siendo de señalar que la referida autoridad judicial sólo puede negarse a autorizar un matrimonio cuando por los términos de la solicitud, por el conocimiento de los interesados o por denuncia en forma, tuviere noticia de que alguno de los pretendientes, o los dos, carecen de aptitud legal para casarse.

Si no existe impedimento legal, el matrimonio debe celebrarse dentro de los ocho días siguientes a la fecha en que se presentó la correspondiente solicitud, en el lugar, día y hora que al efecto se señalen.¹⁴⁵

¹⁴⁴ Pérez Contreras, María de Montserrat, *op. cit.*, p. 38.

¹⁴⁵ Conforme a la legislación sustantiva civil, el Juez del Registro Civil que, sin motivo justificado, retarde la celebración de un matrimonio, será sancionado. Dicha sanción, en términos del artículo 112 del Código Civil Federal, consistirá en una multa de \$1,000.00, la primera vez y, en caso de reincidencia, en destitución del cargo.

Deben estar presentes, ante el Juez u Oficial del Registro Civil, los pretendientes —o, en su caso, sus apoderados—¹⁴⁶ y dos testigos por cada uno de ellos, a fin de que acrediten su identidad.¹⁴⁷

El referido servidor público procederá, entonces, a leer en voz alta la solicitud de matrimonio, los documentos que a ella se hayan anexado y, en su caso, las diligencias practicadas, y preguntará a los testigos si los pretendientes son las personas a que se refiere la solicitud. Si manifiestan que sí lo son, hará saber a los contrayentes los derechos y obligaciones que adquirirán y, posteriormente, les preguntará si es su voluntad unirse en matrimonio. Si contestan afirmativamente, los declarará "unidos en nombre de la ley y de la sociedad", y procederá al levantamiento de la correspondiente acta,¹⁴⁸ en la que debe hacer constar.¹⁴⁹

¹⁴⁶ Cuando los interesados no puedan concurrir personalmente, pueden hacerse representar por sus apoderados, siendo necesario al efecto poder otorgado en escritura pública o mandato extendido en escrito privado firmado por el otorgante y dos testigos, y ratificadas las firmas ante Notario Público o Juez de lo Familiar, Menor o de Paz. Véase artículo 44 del Código Civil Federal.

¹⁴⁷ Al respecto, el artículo 19 del Reglamento de la Dirección General del Registro Civil del Estado de Aguascalientes, refiere: "Artículo 19. En los actos del estado civil de las personas intervendrán: I. El Oficial del Registro Civil que autoriza y da fe; II. La parte o partes que soliciten el servicio o sus representantes legales en su caso; III. Los declarantes; y IV. Los testigos que corroboren el acto".

¹⁴⁸ El matrimonio, como acto del estado civil, sólo se acredita con la copia certificada de la respectiva acta del Registro Civil, pues "las constancias del Registro Civil son la forma idónea de acreditar ese estado, dado que ellas representan el medio de prueba privilegiado y exclusivo que excluye a cualquier otro". Tesis VI.1o.C.108 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVI, julio de 2007, p. 2655. Reg. IUS-Digital. 171990; tesis XXI.2o.22 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIII, marzo de 2001, p. 1732. Reg. IUS-Digital. 190202; *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, v. CXXII, Cuarta Parte, p. 79. Reg. IUS-Digital. 269547; *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. CVIII, p. 1033. Reg. IUS-Digital. 342876; y, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. CIII, p. 503. Reg. IUS-Digital. 344130.

¹⁴⁹ Véanse, por ejemplo: artículos 103 del Código Civil Federal; 103 del Código Civil para el Distrito Federal; 95 del Código Civil del Estado de Aguascalientes; y, 113 del Código Civil del Estado de Campeche.

- Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes.¹⁵⁰
- Si son mayores o menores de edad.
- Los nombres, apellidos, ocupación y domicilio de los padres.
- El consentimiento de las personas que, en su caso, aprueben la unión de los contrayentes menores de edad.
- Que no existieron impedimentos para la celebración del matrimonio, o bien, que éstos se dispensaron.
- La declaración de los contrayentes de ser su voluntad la de unirse en matrimonio.
- La declaración que, en nombre de la ley y de la sociedad, hace el Juez u Oficial del Registro Civil en el sentido de que la pareja ha quedado unida en matrimonio.
- El régimen matrimonial al que se sujetarán los bienes presentes y futuros de los cónyuges.
- Los nombres, apellidos, edad, estado civil, ocupación y domicilio de los testigos, así como su declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes y, si lo son, en qué grado y en qué línea.
- El señalamiento de que se han cumplido las formalidades exigidas por la ley para la celebración del matrimonio.
- La firma del Juez u Oficial del Registro Civil, de los contrayentes, de los testigos y de las demás personas que intervinieron en el acto, si saben y quieren hacerlo.

¹⁵⁰ Conforme a la legislación de algunos Estados de la República, una vez que se levanta el acta de matrimonio debe hacerse la correspondiente anotación marginal en las actas de nacimiento de ambos contrayentes. Véase, por ejemplo, artículo 106 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.

7. Matrimonio entre mexicanos celebrado en el extranjero

El matrimonio contraído por mexicanos en el extranjero gozará de validez siempre que en su celebración se observen las disposiciones legales que, en el país en cuestión, resulten aplicables.¹⁵¹

Sin embargo, para que dicha unión surta todos sus efectos en nuestro país, es necesario que el acta de su celebración se inscriba en el Registro Civil del lugar en el que los consortes tienen su domicilio.

Ello se estatuye, por ejemplo, en el artículo 161 del Código Civil Federal, numeral cuyo contenido aquí se transcribe:

Artículo 161. Tratándose de mexicanos que se casen en el extranjero, dentro de tres meses de su llegada a la República se transcribirá el acta de la celebración del matrimonio en el Registro Civil del lugar en que se domicilien los consortes.

Si la transcripción se hace dentro de esos tres meses, sus efectos civiles se retrotraerán a la fecha en que se celebró el matrimonio; si se hace después, sólo producirá efectos desde el día en que se hizo la transcripción.

De ahí que, conforme a la legislación, el matrimonio surtirá efectos civiles desde el momento de su inscripción en el Registro Civil, de manera que, mientras no se haga tal transcripción, el matrimonio será ineficaz.

¹⁵¹ Cfr. Tesis IV.1o.1 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. II, agosto de 1995, p. 626. Reg. IUS-Digital. 204665; y, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, v. CXXVIII, Cuarta Parte, p. 39. Reg. IUS-Digital. 269381.

Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar el precepto recién transcrito, ha determinado que es inconcebible que la transcripción extemporánea del acta de matrimonio acarree la consecuencia de ignorar en el país la existencia de éste y, por ello, ha dispuesto que los únicos efectos que en dicho supuesto el matrimonio no produce son los que dependen de la publicidad que a él debe darse.

Al respecto, conviene atender al siguiente criterio aislado:

MATRIMONIO ENTRE MEXICANOS CELEBRADO EN EL EXTRANJERO, TRANSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA DEL ACTA DE EFECTOS.—Es cierto

que el artículo 161 del Código Civil establece las consecuencias de la transcripción en tiempo y de la transcripción extemporánea del acta de matrimonio legalmente celebrado entre mexicanos en el extranjero; pero resulta inconcebible que la transcripción extemporánea acarree la consecuencia de ignorar en el país la existencia de ese matrimonio para todos los efectos jurídicos, condenándolo a la situación de un simple concubinato y que se pudiera considerar que no ha habido matrimonio, que los cónyuges no lo son y, por tanto, que no puedan divorciarse, pero sí volver a casarse, cometiendo bigamia y convertir en hijos naturales a los habidos en la unión legítima. A estas consecuencias absurdas y contrarias al orden público nacional y al derecho internacional conduce esa interpretación, por lo cual debe rechazarse y optar por una que sea realmente jurídica. Para este fin, debe tenerse en cuenta que el matrimonio produce diversos efectos; unos, puramente familiares o morales, y otros de carácter patrimonial. Ahora bien, si la ley exige para que produzca efectos el matrimonio la transcripción en nuestro Registro del acta matrimonial relativa, es evidente que los efectos a que alude son exclusivamente los de índole patrimo-

nial en beneficio principalmente de terceros que establezcan relaciones jurídicas con los cónyuges. Esto es obvio, dado que la transcripción es el medio de darle publicidad al acto, para que todo mundo pueda conocerlo y evitar los perjuicios que a aquéllos pudieran resultarles por la ignorancia del estado civil de éstos, si se tolerara que lo mantuvieran oculto; y con privar al matrimonio de sus efectos patrimoniales no resulta afectado en esencia; en cambio, privarlo de los efectos morales o familiares, si lo afecta, porque se llega a las consecuencias absurdas que ya se han considerado antes; luego entonces, con base en lo anterior, debe establecerse que la expresión "efectos civiles", que emplea el precepto en cuestión, alude exclusivamente a los efectos que son consecuencia de la publicidad y a ellos debe limitarse el alcance de la sanción impuesta por esa ley, y excluir de ella a todos aquellos efectos que se producen independientemente de que haya o no tal publicidad, porque son producto de la naturaleza misma del contrato.¹⁵²

8. Matrimonio de extranjeros y de extranjeros con mexicanos celebrado en México

La Ley de Migración,¹⁵³ ordenamiento cuyas disposiciones son de orden público y de observancia general en la República Mexicana, tiene por objeto, según se establece en su artículo 1, "regular lo relativo al ingreso y salida de mexicanos

¹⁵² *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, vol. 1, Cuarta Parte, p. 69. Reg. IUS-Digital. 242528; Cfr. *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, vols. 175-180, Cuarta Parte, p. 201. Reg. IUS-Digital. 240399; *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, vols. 97-102, Cuarta Parte, p. 113. Reg. IUS-Digital. 241189; y, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, v. CXXXV, Cuarta Parte, p. 105. Reg. IUS-Digital. 803670.

¹⁵³ Ley Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 25 de mayo de 2011.

y extranjeros¹⁵⁴ al territorio de los Estados Unidos Mexicanos y el tránsito y la estancia de los extranjeros en el mismo, en un marco de respeto, protección y salvaguarda de los derechos humanos, de contribución al desarrollo nacional, así como de preservación de la soberanía y de la seguridad nacionales".

Conforme a dicha ley, los Jueces u oficiales del Registro Civil deben autorizar los actos del estado civil de los migrantes, carácter éste que se atribuye a todo "individuo que sale, transita o llega al territorio de un Estado distinto al de su residencia por cualquier tipo de motivación".

Al respecto, en el artículo 9, se dispone:

Artículo 9. Los jueces u oficiales del Registro Civil no podrán negar a los migrantes, independientemente de su situación migratoria, la autorización de los actos del estado civil ni la expedición de las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, matrimonio, divorcio y muerte.

De esta forma, los extranjeros tienen el derecho a contraer matrimonio en el territorio nacional, sea entre sí o con mexicanos, debiendo para ello observar los requisitos y formalidades que, para estos últimos, se establecen en la ley.

Sin embargo, en el caso de que el matrimonio se celebre entre un mexicano y un extranjero, la unión puede dar lugar a que a éste adquiera la nacionalidad mexicana por naturalización, de acuerdo con el artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

¹⁵⁴ En términos del artículo 3, fracción XI, de la Ley de Migración, se considera extranjero "a la persona que no pasea (sic) la calidad de mexicano, conforme a lo previsto en el artículo 30 de la Constitución".

Art. 30.- La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A).- Son mexicanos por nacimiento:

I.- Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.

II.- Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional.

III.- Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y

IV.- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B).- Son mexicanos por naturalización:

I.- Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización.

II.- La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley.

9. Derechos-deberes de los cónyuges

Como se ha mencionado, la celebración del matrimonio genera entre los cónyuges el estado matrimonial, el cual se caracteriza por la existencia de una serie de relaciones jurídicas entre ellos.¹⁵⁵

¹⁵⁵ Galindo Garfias, Ignacio, *op. cit.*, p. 493.

Dichas relaciones, que tienden a "asegurar una comunidad de vida permanente entre los cónyuges",¹⁵⁶ se encuentran reguladas por el derecho, ya que el matrimonio es una institución de orden público, y, en consecuencia, todo lo concerniente a él, como los requisitos para celebrarlo, sus efectos jurídicos y la forma en que se puede disolver, se encuentra previsto en la ley.

De esta forma, el surgimiento de derechos y obligaciones entre los cónyuges escapa de su voluntad, pues, desde que consienten la unión, aceptan someterse a las normas que la rigen.

Al respecto, la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló:

Es importante subrayar que la familia se basa fundamentalmente en el matrimonio, y que a partir de que se contrae, se adquieren asimismo una serie de deberes y de derechos recíprocos, como son el mutuo auxilio, vida en común, asistencia y socorro, en casos de enfermedad, fidelidad y débito carnal. Toda persona tiene libertad para casarse o no, pero una vez casada, contrae las obligaciones y derechos mencionados ...¹⁵⁷

En este orden de ideas, los derechos y obligaciones que presupone el estado matrimonial presentan las siguientes características:¹⁵⁸

¹⁵⁶ *Ibid*, p. 564.

¹⁵⁷ *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, vol. 39, Cuarta Parte, p. 35. Reg. IUS-Digital. 242064.

¹⁵⁸ *Cfr.* Galindo Garfias, Ignacio, *op. cit.*, pp. 564-565; Lozano Ramírez, Raúl, *op. cit.*, pp. 76-84; Pérez Contreras, María de Montserrat, *op. cit.*, p. 39; De Pina, Rafael, *op. cit.*, pp. 333-334; y, Villalobos Olvera, Rogelio, *op. cit.*, pp. 213-216.

- **Son de orden público.** Los intereses que con ellos se tutelan trascienden de la esfera privada a la de la colectividad, razón por la cual, los esposos no pueden celebrar pactos o convenios en torno al cumplimiento de la mayoría de ellos.
- **Son irrenunciables.** Los cónyuges no pueden dimitir a sus derechos-deberes, ni antes ni durante el matrimonio, pues, como se ha señalado, son inherentes al estado matrimonial.

Por tanto, como lo manifiesta Galindo Garfias, "la conducta de los cónyuges debe conformarse a las normas jurídicas establecidas por el derecho objetivo, sin posibilidad alguna de que por la voluntad de las partes, los cónyuges puedan sustraerse al cumplimiento de los deberes que son parte integrante y forman la esencia de la institución".¹⁵⁹

Así, el conjunto de relaciones de derecho que surge de la celebración del matrimonio se rige por las normas jurídicas aplicables, y no por la voluntad de los consortes, los cuales, ni siquiera, de común acuerdo, pueden dejar de observarlas.¹⁶⁰

Luego, como lo expresa Flores Barroeta, en razón de la celebración del matrimonio:

... se derivará para los cónyuges la suma de deberes y facultades establecidos por las leyes imperativas que integran la institución. En este momento, deja de contar en absoluto la voluntad de los esposos, que sólo fue eficaz para la celebración. Todos los deberes y

¹⁵⁹ Galindo Garfias, Ignacio, *op. cit.*, p. 563.

¹⁶⁰ *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. XLVIII, p. 3297. Reg. IUS-Digital. 358723.

derechos que la ley determina integrando la institución matrimonial, se producen en forma totalmente ajena a la voluntad de los cónyuges, que por ningún motivo pueden pactar en contra, salvo en lo relativo al régimen económico.¹⁶¹

En consecuencia, en la propia legislación se establece que "cualquiera condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se deben los cónyuges, se tendrá por no puesta".¹⁶²

Resulta ilustrativa la siguiente tesis aislada:

MATRIMONIO, CONVENIOS NULOS CONTRARIOS A LOS FINES DEL (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN).—El artículo 182 del Código Civil del Estado de Nuevo León establece que "son nulos los pactos que los esposos hicieren contra las leyes o los naturales fines del matrimonio"; y el artículo 147 del mismo código previene que "cualquiera condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se deben los cónyuges se tendrá por no puesta". Ahora bien, como la ley impone a los consortes la obligación de hacer vida común, contribuyendo cada uno a los fines del matrimonio (artículo 162), y además establece que la mujer debe vivir al lado de su marido (artículo 163), es indiscutible que un convenio en el cual se pacte por los esposos que harán vida separada de manera indefinida, es contrario a los fines del matrimonio y, por tanto, nulo.¹⁶³

¹⁶¹ Flores Barroeta, Benjamín, *op. cit.*, p. 339.

¹⁶² Véase artículo 147 del Código Civil Federal.

¹⁶³ *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. C, p. 266. Reg. IUS-Digital. 344728.

- **Descansan en el principio de igualdad.** La relación jurídica conyugal se da entre iguales.¹⁶⁴

Los cónyuges deben ser tratados de la misma manera; sus responsabilidades deben ser equivalentes y, por ende, deben gozar de iguales derechos y obligaciones.¹⁶⁵

Lo anterior se estatuye, por ejemplo, en los artículos 164 y 168 del Código Civil Federal, numerales que, en lo conducente, se transcriben a continuación:

ARTÍCULO 164. ...

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.

ARTÍCULO 168.- El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenescan. En caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente.

- **Son recíprocos.** Se dice que constituyen derechos-deberes, pues cada uno de los cónyuges tiene el deber de observarlos y el derecho de que el otro los observe.

¹⁶⁴ Al respecto, Baqueiro Rojas y Buenrostro Báez refieren que "en el matrimonio, los esposos gozan de autoridad, consideraciones, deberes, derechos y obligaciones iguales. Además, todo lo conducente al manejo del hogar, la formación y educación de los hijos, así como la administración de los bienes de éstos, tiene que ser resuelto de común acuerdo". Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, *op. cit.*, p. 93.

¹⁶⁵ Tesis VII.2o.C. J/32 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, octubre de 2012, t. 4, p. 2053. Reg. IUS-Digital. 159946.

Luego, como la manifiesta Flores Barroeta, "todos son para cada uno de los esposos, al mismo tiempo que un derecho subjetivo respecto de la conducta del otro, un deber jurídico en favor del cónyuge".¹⁶⁶

Por tanto, "cada esposo es deudor y acreedor al mismo tiempo de las prestaciones o abstenciones que la ley impone en el matrimonio".¹⁶⁷

- **Son permanentes y de tracto sucesivo.** No se extinguen por el paso del tiempo, ni por su cumplimiento, sino que subsisten en tanto exista el vínculo matrimonial.
- **No son exigibles.** Excepción hecha de los derechos-deberes de índole material, como lo es el alimentario, el incumplimiento de las obligaciones que surgen del matrimonio no faculta al cónyuge afectado a exigir su cumplimiento forzoso, sino sólo a solicitar la rescisión del vínculo nupcial.

Así lo han establecido los tribunales de la Federación en la tesis aislada, cuyos rubro y texto son los siguientes:

VÍNCULO MATRIMONIAL, OBLIGACIONES QUE SÓLO TIENEN ACCIÓN PARA EXIGIR LA RESCISIÓN Y NO SU CUMPLIMIENTO.—

El matrimonio considerado como un contrato produce derechos y obligaciones, pero el incumplimiento de alguno de ellos, como son el no vivir dentro del domicilio conyugal o el no cumplir con el débito

¹⁶⁶ Flores Barroeta, Benjamin, *op. cit.*, p. 341.

¹⁶⁷ Villalobos Olvera, Rogelio, *op. cit.*, p. 214.

conyugal, sólo tiene acción para pedir la rescisión y no para exigir su cumplimiento forzoso, dado que aun cuando un cónyuge incumpla con tales obligaciones, el respeto a su libertad es irrestricto y de igual manera a su dignidad. Por ello, las sentencias que soslayan lo anterior y decreten la procedencia de acciones que tiendan al cumplimiento de esas obligaciones, carecen de coercibilidad que caracteriza a toda sentencia condenatoria.¹⁶⁸

En este orden de ideas, como lo expresa Villalobos Olvera, el cumplimiento de los deberes conyugales "se confía a la conciencia del obligado, de aquí que resulta prácticamente imposible obtener su observancia forzosa y que los medios empleados para ello sean generalmente indirectos".¹⁶⁹

Los anteriores son los atributos que distinguen a los derechos-deberes de los cónyuges, de entre los cuales conviene destacar los siguientes:¹⁷⁰

- **Derecho-deber alimentario.** Los tribunales de la Federación han definido el derecho alimentario como "la facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista para exigir a otra llamada deudor alimentario lo necesario para vivir, derivada de la relación que se tenga con motivo del parentesco consan-

¹⁶⁸ Tesis II.1o.CT.36 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. III, marzo de 1996, p. 1045. Reg. IUS-Digital. 203,122; y, *cfr. Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, vols. 157-162, Cuarta Parte, p. 93. Reg. IUS-Digital. 240563.

¹⁶⁹ Villalobos Olvera, Rogelio, *op. cit.*, p. 213.

¹⁷⁰ Tesis P. LXXXIII/96, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. III, junio de 1996, p. 104. Reg. IUS-Digital. 200098; Montero Duhalt, Sara, *Derecho de familia*, *op. cit.*, pp. 140-147; Rojina Villegas, Rafael, *op. cit.*, pp. 319-322; Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, *op. cit.*, pp. 91-94; Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *op. cit.*, pp. 184-201; Zavala Pérez, Diego H., *op. cit.*, pp. 192-197; Flores Barroeta, Benjamín, *op. cit.*, pp. 340-343; y, Villalobos Olvera, Rogelio, *op. cit.*, pp. 216-224.

guíneo, del matrimonio, del divorcio y, en determinados casos, del concubinato".¹⁷¹

Por tanto, el matrimonio es una de las fuentes del derecho alimentario, y ello, a juicio de los tribunales de la Federación, tiene como razón de ser el que "el matrimonio tiene como una de sus finalidades la ayuda mutua en la lucha por la existencia, misma que justifica la figura de los alimentos con motivo de la unión conyugal".¹⁷²

En esta virtud, los cónyuges tienen el deber recíproco de procurarse alimentos, entendidos éstos como "los satisfactores que, en virtud de un vínculo reconocido por la ley, una persona con capacidad económica debe proporcionar a otra que se encuentra en estado de necesidad, a efecto de que esta última cuente con lo necesario para subsistir y vivir con dignidad".¹⁷³

Resulta ilustrativo el artículo 302 del Código Civil Federal que se transcribe a continuación:

Artículo 302. Los cónyuges deben darse alimentos; la Ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma Ley señale. Los concubinos están obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635.

¹⁷¹ Tesis VII.3o.C.47 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XX, septiembre de 2004, p. 1719. Reg. IUS-Digital. 180724.

¹⁷² Tesis VI.2o.C.326 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVIII, julio de 2003, p. 1005. Reg. IUS-Digital. 183951.

¹⁷³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Alimentos*, México, SCJN, 2010, serie *Temas selectos de derecho familia*, núm. 1, p. 7.

Ahora bien, para que este derecho se genere, no basta con la existencia de la relación jurídica que origina la obligación alimentaria, que, en el caso, lo es el matrimonio; sino que también es necesaria la satisfacción de un segundo requisito, a saber: "la necesidad del acreedor alimentario y la capacidad del deudor para suministrar alimentos",¹⁷⁴ lo que conlleva a que la existencia de este derecho-deber de los cónyuges se encuentre condicionada a que uno de ellos carezca de los satisfactores necesarios para subsistir y el otro tenga la capacidad económica de proporcionárselos.

Conviene precisar que este derecho-deber de los cónyuges no necesariamente se extingue en virtud de la terminación del matrimonio, ya que el legislador prevé algunos supuestos en los que puede subsistir, como son los siguientes:¹⁷⁵

- En los casos de divorcio necesario, cuando uno de los cónyuges es declarado culpable.¹⁷⁶
- Cuando uno de los cónyuges no tiene los medios necesarios para subsistir después de un divorcio por mutuo consentimiento.

Resulta ilustrativo, al respecto, el precepto del Código Civil Federal que se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 288.- En los casos de divorcio necesario, el juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas la capacidad para

¹⁷⁴ Tesis 1a./J. 4/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIII, marzo de 2006, p. 17. Reg. IUS-Digital. 175690.

¹⁷⁵ Véase, por ejemplo, artículo 288 del Código Civil Federal.

¹⁷⁶ Tesis 1a./J. 53/2002, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVI, noviembre de 2002, p. 5. Reg. IUS-Digital. 185598.

trabajar de los cónyuges, y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente.

En el caso de divorcio por mutuo consentimiento, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

El mismo derecho señalado en el párrafo anterior, tendrá el varón que se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de ingresos suficientes, mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

Cuando por el divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito.

A diferencia de lo que ocurre tratándose del resto de los derechos-deberes de los cónyuges, el cumplimiento de éste sí es exigible por la vía judicial.

- **Derecho-deber hereditario.** En términos de los artículos 1281 y 1282 del Código Civil Federal, la herencia, que "es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte", puede ser testamentaria o legítima.

Es testamentaria cuando es el testador quien, a través de un testamento —entendido éste como "un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos,

y declara o cumple deberes para después de su muerte"—,¹⁷⁷ designa a las personas que habrán de heredarlo.

Para ello, suele contar con plena libertad, aunque por ley, debe disponer de parte de sus bienes para proporcionar alimentos a las personas con las que tiene deber alimentario, entre ellas, a su cónyuge, *so pena* de que su testamento se tenga por inoficioso.

Lo anterior se prevé, por ejemplo, en los artículos 1368 y 1374 del Código Civil Federal, cuyos textos, que se reiteran en la gran mayoría de los ordenamientos sustantivos civiles del ámbito local, en lo conducente, señalan:

Artículo 1368. El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

...

III. Al cónyuge supérstite cuando esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Salvo otra disposición expresa del testador, este derecho subsistirá en tanto no contraiga matrimonio y viva honestamente;

...

Artículo 1374. Es inoficioso el testamento en que no se deje la pensión alimenticia, según lo establecido en este Capítulo.

Por otro lado, se dice que la herencia es legítima cuando es la ley la que establece quiénes tienen derecho a suceder *al de cuius*, ello por presentarse alguna de las siguientes circunstancias: que no haya

¹⁷⁷ Véase artículo 1295 del Código Civil Federal.

testamento, o el otorgado sea nulo o haya perdido su validez; que el testador no haya dispuesto de todos sus bienes; que no se cumpla la condición impuesta al heredero; o, que el heredero muera antes que el testador, repudie la herencia o sea incapaz de heredar.¹⁷⁸

En este caso, tienen derecho a heredar las personas referidas en el artículo 1602 del Código Civil Federal, numeral que contiene la regla que impera en la materia y cuyo texto es el siguiente:

Artículo 1602. Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

I. Los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y la concubina o el concubinario, si se satisfacen en este caso los requisitos señalados por el artículo 1635;

II. A falta de los anteriores, la beneficencia pública.

La sucesión legítima entre cónyuges se rige, en términos generales, por las siguientes reglas:¹⁷⁹

- El cónyuge que sobrevive y concurre con descendientes tiene el derecho de un hijo, siempre que carezca de bienes o los que tenga no igualen la porción correspondiente a cada hijo, supuesto este último en el que sólo tendrá derecho a recibir lo que baste para igualar dicha porción.
- Si el cónyuge que sobrevive concurre con ascendientes, la herencia se divide en dos partes iguales, una de las cuales debe aplicarse al cónyuge y la otra a los ascendientes.

¹⁷⁸ Véase artículo 1599 del Código Civil Federal.

¹⁷⁹ Véanse, por ejemplo, artículos 1624 a 1629 del Código Civil Federal.

- Si el cónyuge concurre con uno o más hermanos del autor de la sucesión tiene derecho a dos tercios de la herencia, y el tercio restante debe aplicarse al o a los hermanos.
- En el supuesto de que el cónyuge concorra con ascendientes o hermanos del autor de la sucesión tiene derecho a recibir íntegra la porción que por ley le corresponde, con independencia de que tenga o no bienes propios.
- A falta de descendientes, ascendientes y hermanos, el cónyuge sucederá en todos los bienes.

De esta forma, el cónyuge supérstite tiene derecho a heredar por sucesión legítima y, en el supuesto de que la herencia se defiera por la voluntad del testador, tiene derecho a que éste le proporcione una pensión alimentaria, siempre que esté impedido para trabajar y carezca de bienes suficientes.

- **Derecho-deber de cohabitación.** Implica que los esposos deben vivir juntos en el domicilio conyugal, entendido éste como "la casa en que los cónyuges han convenido en establecer su común morada y donde disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales".¹⁸⁰

En este tenor, los cónyuges están obligados a escoger un lugar "para residir en forma habitual y hacer vida en común, para estar en aptitud de cumplir con las finalidades del matrimonio".¹⁸¹

¹⁸⁰ Galindo Garfias, Ignacio, *op. cit.*, p. 567; y, *cfr.* Tesis I.6o.C.406 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIV, agosto de 2006, p. 2137. Reg. IUS-Digital. 174554.

¹⁸¹ Tesis II.1o.C.T.41 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. III, mayo de 1996, p. 621. Reg. IUS-Digital. 202405.

A juicio de un gran sector de la doctrina, el cumplimiento de este deber conyugal se considera esencial para alcanzar los fines del matrimonio, pues sólo si los esposos viven juntos pueden cumplir con el resto de las obligaciones que el matrimonio les impone.¹⁸²

Luego, como lo expresa Galindo Garfias, "la comunidad de vida entre los cónyuges es el elemento fundamental, constitutivo del matrimonio, en cuanto que, a través de esa vida en común, es posible la realización de los fines de la institución en forma cabal".¹⁸³

El derecho-deber de cohabitación se encuentra expresamente previsto en la legislación sustantiva civil y/o familiar, tanto federal como local. Por ejemplo, a él se hace referencia en el artículo del Código Civil Federal que se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 163.- Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal. Se considera domicilio conyugal, el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales.

Los tribunales, con conocimiento de causa, podrán eximir de aquella obligación a alguno de los cónyuges, cuando el otro traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio público o social, o se establezca en lugar insalubre o indecoroso.

Como se desprende del precepto recién transcrito, el deber que se analiza no es absoluto, pues el legislador ha facultado a la autoridad

¹⁸² Cfr. Galindo Garfias, Ignacio, *op. cit.*, p. 565; Lozano Ramirez, Raúl, *op. cit.*, p. 77; Rojina Villegas, Rafael, *op. cit.*, p. 319; Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, *op. cit.*, p. 91; y, Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *op. cit.*, pp. 184-201.

¹⁸³ Galindo Garfias, Ignacio, *op. cit.*, p. 564.

judicial para eximir a los cónyuges de su cumplimiento, cuando se presente alguna circunstancia que así lo amerite, como puede ser que uno de ellos traslade su domicilio a país extranjero —siempre que no lo haga en servicio público o social— o lo establezca en un lugar insalubre o indecoroso.

Sin embargo, el que uno de los cónyuges, a pesar de no haber sido liberado de esta obligación, incumpla este deber por el tiempo que en la ley se señale, da lugar a que el otro solicite la disolución del vínculo matrimonial.

- **Derecho-deber de contribuir al sostenimiento de las cargas familiares.** De conformidad con la legislación sustantiva civil y/o familiar, tanto federal como local, los esposos deben colaborar para la satisfacción de las necesidades familiares y la educación de los hijos, ello en la forma y proporción que lo acuerden.

Por regla general, este deber se satisface con las contribuciones económicas que los cónyuges realizan; el trabajo en el hogar y el cuidado de los hijos tienen dicho carácter.¹⁸⁴

Resulta ilustrativo el artículo 161 del Código Civil para el Estado de Baja California:

Artículo 161. Los cónyuges contribuirán al sostenimiento del hogar; a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos

¹⁸⁴ Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, *op. cit.*, pp. 92-93. Véanse, por ejemplo, artículos 164 Bis del Código Civil para el Distrito Federal y 153 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo.

en los términos que la Ley establece, sin perjuicio de distribirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades.

No estará obligado a contribuir económicamente el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

Se presume que la esposa realiza la aportación correspondiente a los alimentos cuando se dedica al cuidado del hogar y de los hijos, más aun cuando un hijo o hija sufra enfermedad o discapacidad permanente, salvo que se demuestre lo contrario.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.

En relación con este tema, conviene atender también a la tesis jurisprudencial emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, en lo conducente, se transcribe a continuación:

El matrimonio, como acto jurídico, tiene diversos efectos en relación con las personas que lo celebran, los cuales generan ciertos derechos y deberes jurídicos correlativos entre los cónyuges. Uno de ellos es el atinente al sostenimiento de las cargas familiares que, por lo general, se satisface con la contribución económica que hagan los cónyuges al sostenimiento del hogar; sin embargo, hay ocasiones en que uno de los consortes decide dedicarse al desempeño del trabajo doméstico y, en su caso, al cuidado de los hijos, sacrificando así la posibilidad de recibir una remuneración por no ocupar ese tiempo en el ámbito

laboral, lo que genera una desigualdad entre los bienes adquiridos por los cónyuges ...¹⁸⁵

Por las razones expuestas, legislaciones, como la del Distrito Federal, han previsto mecanismos compensatorios para, en caso de divorcio, resarcir el perjuicio económico ocasionado al cónyuge que vio mermadas sus posibilidades de desarrollarse, con igual tiempo, intensidad y diligencia, en una actividad en el mercado laboral convencional.

- **Derecho-deber de socorro y ayuda mutua.** Este deber, según lo han manifestado los tribunales de la Federación, "descansa siempre en la solidaridad de la pareja y tiene por objeto realizar los fines superiores de la familia".¹⁸⁶

Conlleva a que los cónyuges han de "asistirse en todos los momentos difíciles de su comunidad de vida", así como "darse cuidado, atención y amparo personal el uno al otro".¹⁸⁷

Se prevé, por ejemplo, en el artículo 162 del Código Civil Federal, lo siguiente:

ARTÍCULO 162.- Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.

El socorro mutuo implica diversos aspectos y prestaciones, de manera que no se concreta exclusivamente al aspecto patrimonial,

¹⁸⁵ Tesis 1a./J. 50/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIII, agosto de 2013, t. 1, p. 492. Reg. IUS-Digital. 2004222.

¹⁸⁶ Tesis I.8o.C.53 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. IV, agosto de 1996, p. 625. Reg. IUS-Digital. 201634.

¹⁸⁷ Gámez Peréa, Claudio R., *Derecho familiar*, México, Laguna, 2007, p. 108.

"sino también a la ayuda de carácter moral y material que mutuamente deben dispensarse".¹⁸⁸

De esta manera, el vínculo conyugal se traduce en una comunión física, moral y económica, de la que surgen facultades y deberes.¹⁸⁹

Así, como lo ha expresado Galindo Garfias:

... el socorro, la ayuda recíproca incluye, pero es algo distinto, a la simple obligación de dar alimentos; excede en gran medida la ministración de los elementos económicos para satisfacer sólo las necesidades materiales del esposo o de la esposa; comprende todo lo que requiere una vida digna, en un sentido amplio y no sólo para subsistir. El socorro y ayuda comprenden el elemento espiritual, el consejo, la dirección, el apoyo moral, con los que un cónyuge debe acudir a asistir al otro, en las vicisitudes de la vida.¹⁹⁰

El incumplimiento de este deber por parte de uno de los cónyuges faculta al otro para pedir la rescisión del vínculo conyugal y, además, si su inobservancia se traduce en la falta de ministración de alimentos, puede dar lugar a su ejecución forzosa, mediante un mandamiento judicial.

- **Derecho-deber de fidelidad.** Desde el punto de vista gramatical, por *fidelidad* se entiende "lealtad, observancia de la fe que alguien debe a otra persona".¹⁹¹

¹⁸⁸ Tesis I.8o.C.53 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. IV, agosto de 1996, p. 625. Reg. IUS-Digital. 201634.

¹⁸⁹ *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. XII, agosto de 1993, p. 479. Reg. IUS-Digital. 215520.

¹⁹⁰ Galindo Garfias, Ignacio, *op. cit.*, p. 572.

¹⁹¹ Real Academia Española, *op. cit.*, t. a/g, p. 1053.

En el ámbito jurídico, se traduce en la obligación que los cónyuges tienen de abstenerse de la cópula con una persona distinta a su consorte, esto es, de no tener relaciones sexuales extramatrimoniales.¹⁹²

En opinión de Rojina Villegas, este derecho-deber "implica fundamentalmente la facultad reconocida en la ley para exigir y obtener del otro cónyuge una conducta decorosa y, por lo tanto, excluye la posibilidad de que existan relaciones de intimidad con persona de otro sexo".¹⁹³

Por su parte, Montero Duhalt se refiere a él como "la exclusividad sexual de los cónyuges entre sí", y refiere que su violación "implica un ataque a la lealtad, que puede herir muy gravemente los sentimientos del cónyuge ofendido".¹⁹⁴

Se caracteriza por ser un deber absoluto, pues "un cónyuge no puede quebrantarlo so pretexto del incumplimiento del otro".¹⁹⁵

A través de él se protegen la dignidad y el honor de los cónyuges; pero, además, se salvaguarda la estabilidad y organización de la familia que, como se ha señalado, es de orden monogámico.¹⁹⁶

Por ello, el incumplimiento de este deber por parte de uno de los esposos, además de constituir una causal de divorcio,¹⁹⁷ puede ser

¹⁹² Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Concubinato*, *op. cit.*, p. 84; y, Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, *op. cit.*, p. 94.

¹⁹³ Rojina Villegas, Rafael, *op. cit.*, p. 320.

¹⁹⁴ Montero Duhalt, Sara, *Derecho de familia*, *op. cit.*, p. 143.

¹⁹⁵ Zavala Pérez, Diego H., *op. cit.*, p. 193.

¹⁹⁶ *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, vol. XXV, Segunda Parte, p. 21. Reg. IUS-Digital. 262483; y, *cfr.* Galindo Garfias, Ignacio, *op. cit.*, p. 569.

¹⁹⁷ Excepción hecha del Código Civil para el Distrito Federal, los ordenamientos de igual índole del ámbito federal y local consideran el adulterio como una causal de divorcio.

sancionado penalmente, pues en diversos ordenamientos el adulterio se encuentra tipificado como delito.¹⁹⁸

Sirve de ejemplo a lo anterior, lo dispuesto en el artículo del Código Penal del Estado de San Luis Potosí que se transcribe a continuación:

Artículo 174. Comete el delito de adulterio la persona casada que tiene relación sexual con otra que no es su cónyuge y quien la tiene con aquélla sabiendo que lo es, si se realiza en el domicilio conyugal o con escándalo.

Este delito se sancionará con una pena de tres meses a dos años de prisión, privación de derechos civiles hasta por cinco años y sanción pecuniaria de cinco a cuarenta días de salario mínimo.

Por otro lado, este derecho-deber lleva a que, como se verá más adelante,¹⁹⁹ en algunas legislaciones se consigne una presunción de paternidad, en el sentido de que el hijo, por haber sido concebido dentro del matrimonio, se reputa engendrado por el marido de la madre. Esto es, tal presunción tiene su base en el hecho de que, además de que las relaciones sexuales son habituales dentro del matrimonio, éste se fundamenta en la fidelidad que da estabilidad a la familia.²⁰⁰

¹⁹⁸ Galindo Garfias, Ignacio, *op. cit.*, p. 569.

¹⁹⁹ Véase, *infra*, "Efectos del matrimonio en relación con los hijos".

²⁰⁰ Tesis I.3o.C.427 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVIII, julio de 2003, p. 1194. Reg. IUS-Digital. 183730.

- **Derecho-deber al débito carnal.** Se sitúa frente al derecho-deber de fidelidad,²⁰¹ y se traduce en la obligación de los cónyuges de tener, entre ellos, relaciones sexuales.

Galván Rivera se refiere a él como "el derecho-deber, recíproco y exclusivo, de tener relaciones sexuales entre sí".²⁰²

A este deber de los cónyuges se hace referencia, por ejemplo, en el siguiente artículo de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo:

Artículo 41. El matrimonio supone la fidelidad recíproca, la vida y asistancia comunes y la relación sexual a menos que exista causa justificada que impida la realización de esta última.

Las consecuencias que genera la falta de observancia a este deber no se encuentran previstas expresamente en la legislación; sin embargo, vía criterios de interpretación, se ha determinado que su incumplimiento constituye una ofensa grave que puede dar lugar a la disolución del matrimonio. Al respecto, resulta ilustrativa la tesis aislada que se transcribe a continuación:

DIVORCIO. LA NEGATIVA DEL DÉBITO CARNAL AUN CUANDO NO SE CONSIDERA COMO CAUSA DE AQUÉL, CONSTITUYE UNA CONDUCTA OFENSIVA QUE POR SU GRAVEDAD PUEDE ACTUALIZAR LA CAUSAL DE INJURIA GRAVE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).—La "injuria grave", contemplada en el artículo 279, fracción XI, del Código Civil para el Estado de Oaxaca, como causal de disolución del vínculo matrimonial, se constituye no sólo por la expresión injuriosa, sino también por el acto o conducta, productor

²⁰¹ *Ibid*, p. 570.

²⁰² Galván Rivera, Flavio, *El concubinato en el vigente derecho mexicano*, México, Porrúa, 2003, p. 140.

de vejación, menosprecio, ultraje u ofensa contra la mutua consideración, respeto y afecto que ambos cónyuges se deben proporcionar y que hagan imposible la vida conyugal, debido a la intención de humillar y desprestigiar con la que profirieron las palabras o se ejecutaron los hechos. En ese orden de ideas, la negativa del débito carnal, aun cuando no está considerada específicamente como causa de divorcio, constituye, una conducta ofensiva hacia el otro cónyuge, de tal manera injuriosa, que por su gravedad puede llegar a actualizar la causa de divorcio apuntada.²⁰³

Debe destacarse, por lo que a este derecho-deber de los cónyuges se refiere, que su cumplimiento no es susceptible de imponerse coactivamente y, por ello, pese a su existencia, entre los cónyuges puede integrarse el delito de violación, si para la realización de la cópula se actualiza violencia física o moral.

Conviene atender a la tesis de jurisprudencia que se transcribe a continuación:

VIOLACIÓN. SE INTEGRA ESE DELITO AUN CUANDO ENTRE EL ACTIVO Y PASIVO EXISTA EL VÍNCULO MATRIMONIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).—En términos del primer párrafo del artículo 267 del Código para la Defensa Social del Estado de Puebla, el delito de violación requiere para su integración: 1. tener cópula con una persona sea cual fuere su sexo, y 2. obtener dicho ayuntamiento carnal por medio de la violencia física o moral. El bien jurídico tutelado por el tipo penal de mérito es la libertad sexual, que reconoce en el ser humano, su derecho a la autodeterminación sexual.

²⁰³ Tesis XIII.3o.4 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXII, diciembre de 2005, p. 2668. Reg. IUS-Digital. 176554.

Ahora bien, el tipo penal del delito de violación contenido en la legislación referida, no establece para su integración excepción con relación a la calidad de los sujetos, como pudiera ser la existencia de algún vínculo o relación entre ellos, pues sólo requiere la actualización de violencia física o moral para la realización de la cópula; por tanto, debe concluirse que cuando uno de los cónyuges obtiene la cópula por medios violentos -sean éstos físicos y/o morales-, queda debidamente integrado el delito de violación, sin importar la existencia del vínculo matrimonial.²⁰⁴

- **Deber de evitar que se genere violencia familiar.** Se entiende por violencia familiar "toda agresión intencional de carácter físico, psicoemocional, sexual o económico que, por acción u omisión, uno de los miembros de la familia extensa, abusando del poder y posición que tiene dentro de ésta, dirige a otro de los integrantes del núcleo familiar, con el fin de causarle un daño, controlarlo o someterlo".²⁰⁵

La Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar, en su artículo 3, fracción III, define a la violencia familiar como "aquel acto de poder u omisión intencional, recurrente o cíclico, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier miembro de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, que tengan parentesco o lo hayan tenido", entre otras formas, por matrimonio, y que tiene como efecto causar daño.

²⁰⁴ Tesis 1a./J. 10/94, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIII, enero de 2006, p. 658. Reg. IUS-Digital. 176065.

²⁰⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Violencia familiar*, *op. cit.*, p. 18.

Este deber, correlativo al derecho del otro cónyuge de no ser víctima de dicho tipo de agresiones, se prevé expresamente en el artículo 424 Bis del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero:

Artículo 424 Bis. Los cónyuges estarán obligados a evitar que se genere la violencia familiar. La misma obligación tendrán quienes vivan en concubinato.

Como puede observarse, el estado matrimonial se compone de un complejo de derechos y obligaciones, los cuales, en términos generales, buscan la "protección de los intereses superiores de la familia, a saber: la protección de los hijos y la mutua colaboración y ayuda de los cónyuges".²⁰⁶

10. Efectos del matrimonio en relación con los hijos

El vínculo conyugal produce diversos efectos jurídicos, algunos de los cuales no sólo tienen impacto en la persona de los cónyuges, sino también en la de los hijos que éstos procrean. Son ejemplos de ello, los siguientes:²⁰⁷

- **La decisión sobre el número y espaciamiento de los hijos corresponde a ambos cónyuges.** En términos del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos "Toda persona

²⁰⁶ Galindo Garfias, Ignacio, *op. cit.*, p. 493.

²⁰⁷ *Cfr. Ibid.*, pp. 573-574; y, Montero Duhalt, Sara, *Derecho de familia, op. cit.*, pp. 147-148.

tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos".

Este derecho se reitera en la legislación sustantiva civil, tanto federal como local. Así, por lo que se refiere al primero de los ámbitos señalados, en el artículo 162, segundo párrafo, del Código Civil, se estatuye lo siguiente:

Art. 162. ...

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. Por lo que toca al matrimonio, este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges.

Así, tratándose de personas unidas en matrimonio, el referido derecho corresponde a ambas, y deben ejercerlo de común acuerdo, de modo que ninguno de los cónyuges puede forzar al otro a tener o no hijos.

- **Presunción de paternidad.** De conformidad con el artículo 379 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, "presunción es la consecuencia que la ley o el Juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido ...".

Por su parte, la paternidad es "el nexa jurídico que une al padre con su hijo, en virtud del cual surgen derechos y obligaciones recíprocos entre aquél y éste".²⁰⁸

²⁰⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Paternidad*, México, SCJN, 2011, serie *Temas selectos de derecho familiar*, núm. 4, p. 12.

Se tiene, entonces, que de la existencia del matrimonio —hecho conocido—, se deduce que el cónyuge de la madre es el padre de los hijos que ésta engendre —hecho desconocido—.

Schmidt y Veloso lo explican de la siguiente manera: "a partir de ciertos hechos conocidos, como el matrimonio y la maternidad, y de antecedentes que se supone concurren, por tener cierta base real, que son: la cohabitación entre los cónyuges y la fidelidad de la mujer, se deduce un hecho que se desconoce",²⁰⁹ la paternidad.

En este orden de ideas, establecida la maternidad, la cual se constata por el hecho del parto y la identidad del producto, opera esta presunción, ello respecto de aquellos hijos que:²¹⁰

- **Nazcan después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio.** El establecimiento de este plazo, previsto tanto en el Código Civil Federal, como en la gran mayoría de los ordenamientos de su índole del ámbito local, obedece

²⁰⁹ Schmidt, Claudia y Veloso, Paulina, *La filiación en el nuevo derecho de familia*, Chile, Editorial Jurídica ConoSur, 2001, p. 100.

²¹⁰ Véanse: Código Civil Federal —artículo 324—; Código Civil del Estado de Aguascalientes —artículo 348—; Código Civil para el Estado de Baja California —artículo 321—; Código Civil del Estado de Campeche —artículo 340—; Código Civil para el Estado de Colima —artículo 324—; Código Civil para el Estado de Chiapas —artículo 320—; Código Civil del Estado de Chihuahua —artículo 301—; Código Civil del Estado de Durango —artículo 319—; Código Civil para el Estado de Guanajuato —artículo 381—; Código Civil del Estado de Jalisco —artículo 456—; Código Civil del Estado de México —artículo 4.147—; Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo —artículo 309—; Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos —artículo 182—; Código Civil para el Estado de Nayarit —artículo 317—; Código Civil para el Estado de Nuevo León —artículo 324—; Código Civil del Estado de Querétaro —artículo 312—; Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí —artículo 169—; Código Civil para el Estado de Tabasco —artículo 324—; Código Civil para el Estado de Tamaulipas —artículo 300—; Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala —artículo 173—; y, Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave —artículo 255—.

a que, según estudios médicos y biológicos, es el tiempo mínimo del periodo de gestación.

- **Nazcan durante el matrimonio.** Excepcionalmente, en la legislación sustantiva civil del Distrito Federal, y de los Estados de Baja California Sur, Oaxaca, Querétaro, Sinaloa, Sonora, Yucatán y Zacatecas,²¹¹ se prevé que, para que opere esta presunción, basta con que el matrimonio exista al momento del nacimiento, sin importar el tiempo transcurrido entre éste y la celebración de aquél.²¹²
- **Nazcan dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio.** Toda vez que se considera que el plazo máximo que puede mediar entre la concepción y el nacimiento, es el de trescientos días, en la legislación sustantiva civil, tanto federal como local, se establece que los hijos que nazcan aun disuelto el matrimonio, pero dentro de dicho plazo, se presumen hijos del cónyuge, pues es muy posible que hayan sido concebidos durante el matrimonio.²¹³

Es de señalar que en este último supuesto la presunción opera en tanto la cónyuge no contraiga un nuevo matrimonio; y que

²¹¹ Véanse: artículos 324 del Código Civil para el Distrito Federal; 350 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; 337 del Código Civil para el Estado de Oaxaca; 312 del Código Civil del Estado de Querétaro; 242 del Código Familiar del Estado de Sinaloa; 214 del Código de Familia para el Estado de Sonora; 224 del Código de Familia para el Estado de Yucatán y 287 del Código Familiar del Estado de Zacatecas.

²¹² En los artículos 527 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla y 867 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo se establece que se presumen hijos de los cónyuges no sólo los nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio, sino también los que nazcan dentro de dicho plazo.

²¹³ En el artículo 867 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo se prevé que se presumen también hijos de los cónyuges los nacidos después de los trescientos días de disuelto el matrimonio.

en los casos de divorcio o nulidad de matrimonio, el plazo debe computarse desde que, de hecho, quedaron separados los cónyuges por orden judicial.

- **Sean producto de técnicas de reproducción asistida.** Excepcionalmente, en el artículo 312 del Código Civil del Estado de Querétaro, se establece esta presunción respecto de los hijos nacidos como producto de la aplicación de las técnicas de reproducción asistida, siempre y cuando no haya sido revocado el consentimiento para ello.

En atención a esta presunción, si al registrar el nacimiento de un menor uno de los padres exhibe copia certificada del acta de matrimonio, en el acta que al efecto se levante se asentará el nombre del otro cónyuge como progenitor, aunque no comparezca, salvo sentencia judicial en contrario.

Finalmente, es de referir que la protección del derecho de los menores a la identidad, ha llevado al legislador a limitar la admisión de pruebas contra la presunción de ser hijos nacidos en matrimonio, dado que ésta privilegia el interés del menor sobre el particular de los ascendientes que pretendan desconocer o negar la paternidad.²¹⁴

- **Legitimación de los hijos habidos antes de la celebración de matrimonio.** El legislador, tanto federal, como de la gran mayoría de los Estados de la República, ha precisado que el que los padres

²¹⁴ Tesis XXX.1o.5 C (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, marzo de 2013, t. 3, p. 1989. Reg. IUS-Digital. 2003019.

de un menor, después del nacimiento de éste, se unan en matrimonio, da lugar a que a aquél se le considere como hijo nacido de matrimonio.

Ello se dispone, por ejemplo, en el artículo 372 del Código Civil del Estado de Campeche, cuyo contenido es el siguiente:

Artículo 372. El matrimonio subsecuente de los padres hace que se tengan como nacidos de matrimonio a los hijos habidos antes de su celebración.

No obstante, para que al hijo se le atribuya tal carácter es necesario que ambos padres lo reconozcan expresamente antes de que el matrimonio se lleve a cabo, en el acto en que se celebre, o bien, con posterioridad a éste, durante la vigencia del matrimonio.

- **Derecho a adoptar de manera conjunta.** La adopción consiste en "un acto jurídico en virtud del cual una persona, a la que se le conoce como adoptante, recibe como hijo a otra, denominada adoptado, generando entre ellos derechos y obligaciones".²¹⁵

Por regla general, como adoptante sólo puede figurar un individuo, pues, conforme a la legislación federal y de la gran mayoría de los Estados de la República, nadie puede ser adoptado por más de una persona.²¹⁶

²¹⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Alimentos*, *op. cit.*, p. 56.

²¹⁶ Véanse: artículos 392 del Código Civil Federal; 392 del Código Civil para el Distrito Federal; 415 del Código Civil del Estado de Aguascalientes; 389 del Código Civil para el Estado de Baja California; 419 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; 408 del Código Civil del Estado de Campeche; 450 del Código Civil para el Estado de Guanajuato; 4.181 del Código Civil del Estado de México; 10 de la Ley de Adopción del Estado de Michoacán de Ocampo; 385 del Código Civil para el Estado de Nayarit; 392 del Código Civil para el Estado de Nuevo León; 406 del Código Civil para el Estado de Oaxaca;

Sin embargo, como excepción a esta regla, el legislador ha previsto que las personas unidas en matrimonio o en concubinato están facultadas para adoptar en forma conjunta, siempre que ambos estén conformes en considerar al adoptado como hijo.²¹⁷

Lo anterior se establece en el artículo 8 de la Ley de Adopciones para el Estado de Durango, numeral que, a modo ilustrativo, se transcribe a continuación:

Artículo 8o. Nadie puede ser adoptado por más de dos personas. Los cónyuges podrán adoptar cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo propio, siempre y cuando la diferencia de edad de los adoptantes en relación con el adoptado, sea la que refiere el artículo anterior. Situación que deberá acreditarse.

581 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla; 250 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí; 314 del Código Familiar del Estado de Sinaloa; 277 del Código de Familia para el Estado de Sonora; 383 del Código Civil para el Estado de Tabasco; 232 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 322 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 372 del Código de Familia para el Estado de Yucatán; y, 354 del Código Familiar del Estado de Zacatecas.

²¹⁷ Véanse: artículos 391 del Código Civil Federal; 391 del Código Civil para el Distrito Federal; 414 del Código Civil del Estado de Aguascalientes; 388 del Código Civil para el Estado de Baja California; 418 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; 407 del Código Civil del Estado de Campeche; 494 del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 386 del Código Civil para el Estado de Chiapas; 368 del Código Civil del Estado de Chihuahua; 448 del Código Civil para el Estado de Guanajuato; 556 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 206 de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo; 4.180 del Código Civil del Estado de México; 10 de la Ley de Adopción del Estado de Michoacán de Ocampo; 362 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos; 385 del Código Civil para el Estado de Nayarit; 391 del Código Civil para el Estado de Nuevo León; 405 del Código Civil para el Estado de Oaxaca; 579 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla; 380 del Código Civil del Estado de Querétaro; 250 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí; 313 del Código Familiar del Estado de Sinaloa; 276 del Código de Familia para el Estado de Sonora; 382 del Código Civil para el Estado de Tabasco; 231 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 321 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 384 del Código de Familia para el Estado de Yucatán; y, 353 del Código Familiar del Estado de Zacatecas.

- **Ejercicio de la patria potestad.** La patria potestad ha sido definida como "el conjunto de derechos, facultades y obligaciones que, con base principalmente en la relación paterno-filial, la ley atribuye, entre otros, a los progenitores sobre la persona y bienes de los menores de edad no emancipados, a fin de que puedan cumplir satisfactoriamente los deberes de educación, asistencia y protección integral, en sus aspectos físico, moral y social, que tienen para con ellos".²¹⁸

Como se advierte del concepto transcrito, el ejercicio de la patria potestad corresponde, por regla general, a los progenitores del menor, quienes, salvo casos de excepción, deben ejercerla de manera conjunta. Por ello, una parte de la doctrina ha considerado que dicho ejercicio además de tener un origen natural puede tener uno legal por nacimiento legítimo del matrimonio. Sin embargo, la postura referida ha recibido numerosas críticas, al estimarse que la patria potestad no deriva de un acto jurídico, sino que se trata de un derecho fundado en la naturaleza y confirmado por la ley, es decir, la patria potestad encuentra su origen en las relaciones naturales paterno-filiales, independientemente de que éstas nazcan dentro del matrimonio o fuera de él.

Uno de los derechos-deberes inherentes al ejercicio de la patria potestad es el de guarda y custodia, el cual, según criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, implica, esencialmente, "la posesión, vigilancia, protección y cuidado del menor, y constituye una de las

²¹⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Patria potestad*, México, SCJN, 2010, serie *Temas selectos de derecho familiar*, núm. 2.

prerrogativas de la patria potestad", prerrogativa que "no se puede entender desvinculada de la posesión material de los hijos, porque tal posesión es un medio insustituible para protegerlos, cultivarlos física y espiritualmente y procurarles la satisfacción de sus necesidades".²¹⁹

En este tenor, el que los padres del menor no se encuentren unidos en matrimonio no es impedimento para que ambos continúen en el ejercicio de la patria potestad, no así de su custodia, pues, respecto a esta última, lo común es que, en aras del bienestar y adecuado desarrollo de los niños, la custodia se otorgue a uno sólo de ellos.²²⁰

De esta forma, como lo han establecido los tribunales de la Federación, los hijos menores de edad, no emancipados, nacidos fuera o dentro de matrimonio, se encuentran bajo la patria potestad de ambos padres, pero cuando estos no vivan juntos, por ejemplo, a causa de no estar unidos en matrimonio, de común acuerdo deben decidir quién tendrá su custodia.²²¹

Aunado a los anteriores efectos que, en relación con los hijos, tiene el matrimonio, es de señalar que éste da lugar a la emancipación, entendida ésta como "el acto jurídico que libera al menor de la patria potestad o de la tutela y que le otorga la administración de sus bienes y el gobierno de su persona".²²²

²¹⁹ *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, vols. 217-228, Cuarta Parte, p. 133. Reg. IUS-Digital. 239,556; y, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, vols. 217-228, Cuarta Parte, p. 250. Reg. IUS-Digital. 239,707.

²²⁰ Cossío Díaz, José Ramón, "Pérdida de la patria potestad y proporcionalidad de las sanciones", en *Lex. Difusión y Análisis*, no. 164, México, 3a. época, Año XII, febrero de 2009, p. 7.

²²¹ Tesis XXXI.12 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXII, julio de 2010, p. 2008. Reg. IUS-Digital. 164284.

²²² De Pina, Rafael y Rafael, De Pina Vara, *op. cit.*, p. 262.

Ello se corrobora con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Civil Federal, precepto cuyo contenido se reitera en diversos códigos civiles locales, y que, para pronta referencia, se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 641. El matrimonio del menor de dieciocho años produce de derecho la emancipación. Aunque el matrimonio se disuelva, el cónyuge emancipado, que sea menor, no recaerá en la patria potestad.

Es así que, cuando un menor de edad contrae matrimonio se emancipa y, por ende, adquiere la facultad de gobernarse a sí mismo y de administrar sus propios bienes, esto último con ciertas limitantes, pues, por regla general, el emancipado, mientras sea menor de edad, requiere de autorización judicial para la enajenación, transmisión por cualquier título y constitución de derechos reales sobre sus bienes inmuebles; así como de un tutor para negocios judiciales.

11. Efectos del matrimonio en relación con los bienes

a. Capitulaciones matrimoniales

El matrimonio tiene implicaciones en los distintos ámbitos de la vida de los cónyuges, incluido el patrimonial.

Por tal razón, aquéllos deben convenir la "manera en que habrán de disfrutar, administrar y disponer de los bienes que en ese momento pertenecen a cada uno de ellos y los que en lo futuro adquieran".²²³

²²³ Galindo Garfias, Ignacio, *op. cit.*, p. 579.

Ahora bien, "el convenio que celebran entre sí los cónyuges para establecer el régimen de propiedad y disfrute de los bienes que les pertenecen o que en lo futuro les pertenezcan, así como de los frutos de esos bienes, se denomina capitulaciones matrimoniales".²²⁴

Por tanto, como lo manifiesta De Pina, las capitulaciones matrimoniales consisten "en los pactos que los esposos celebran, antes de unirse en matrimonio o durante él, para establecer el régimen económico del mismo, pudiendo comprender no solamente los bienes de que sean dueños en el momento de hacer el pacto, sino también los que adquieran después".²²⁵

A estos pactos se hace referencia, por ejemplo, en el artículo 179 del Código Civil para el Distrito Federal, cuyo contenido es el siguiente:

Artículo 179. Las capitulaciones matrimoniales son pactos que los otorgantes celebran para constituir el régimen patrimonial de su matrimonio y reglamentar la administración de los bienes, la cual deberá recaer en ambos cónyuges, salvo pacto en contrario.

La celebración de las capitulaciones matrimoniales debe sujetarse a ciertas reglas previstas en la legislación sustantiva civil y/o familiar, reglas de entre las cuales pueden mencionarse las siguientes:²²⁶

²²⁴ *Ibid*, p. 583.

²²⁵ De Pina, Rafael, *op. cit.*, p. 330.

²²⁶ Pérez Contreras, María de Montserrat, *op. cit.*, pp. 45-47; Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, *op. cit.*, pp. 106-107; Flores Barroeta, Benjamín, *op. cit.*, pp. 352-353; y, Villalobos Olvera, Rogelio, *op. cit.*, pp. 231-234.

- Pueden pactarse antes del matrimonio o durante éste.²²⁷
- Pueden comprender tanto los bienes de que son dueños los esposos al celebrar el pacto, como los que lleguen a adquirir después.
- Es posible modificarlas durante el matrimonio, ante la autoridad competente.
- Deben cubrir los requisitos de forma y fondo establecidos en la ley, los cuales varían según el régimen patrimonial que se adopte.
- Los menores de edad que con arreglo a la ley pueden contraer matrimonio pueden también otorgar capitulaciones, pero éstas sólo serán válidas si a su otorgamiento concurren las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio.
- Deben sujetarse a las leyes y a los fines naturales del matrimonio, pues, de lo contrario, serán nulas.

b. Regímenes patrimoniales

Como ha quedado señalado, uno de los aspectos que los cónyuges deben definir antes o durante su matrimonio es el régimen patrimonial al que sus bienes quedarán sujetos, ya que, como lo han establecido los tribunales de la Federación, "la institución del matrimonio conlleva una serie de consecuencias legales,

²²⁷ Para algunos autores las capitulaciones matrimoniales constituyen un convenio accesorio al matrimonio, en virtud de que "sólo pueden existir como consecuencia de éste, lo cual quiere decir que están sujetas a la condición de que el matrimonio se celebre"; mientras que para otros son parte integrante del matrimonio, toda vez que "se trata de una institución compleja de la que emanan relaciones patrimoniales, cuya regulación sólo se encuentra en las capitulaciones mismas o en la ley". Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, *op. cit.*, p. 106; y, *cfr.* Zavala Pérez, Diego H., *op. cit.*, p. 211.

una de ellas relativa al régimen económico bajo el cual se celebra con los bienes patrimoniales adquiridos durante el matrimonio".²²⁸

Para Pérez Contreras, por régimen patrimonial se entiende "el sistema de normas jurídicas a través del cual se regula la relación económica y/o de administración y propiedad de los bienes adquiridos durante el matrimonio, ya sea entre los cónyuges o de éstos frente a terceros".²²⁹

En el mismo sentido, Baqueiro Rojas y Buenrostro Báez refieren que el régimen patrimonial consiste en "el conjunto de normas que regulan todos los asuntos pecuniarios, de propiedad, administración y disposición de bienes de los cónyuges, así como de los derechos y las obligaciones que al respecto se generan entre ellos y entre los cónyuges y terceros, en el momento de celebrarse el matrimonio, mientras dura y cuando llega a su disolución".²³⁰

Así, el régimen patrimonial es el estatuto que regula la manera en que los esposos habrán de administrar, disfrutar y disponer de sus bienes, presentes y futuros, y es a aquéllos a quienes corresponde su elección,²³¹ de manera que, como la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo manifestó, "ningún régimen económico matrimonial tiene, respecto de los otros,

²²⁸ Tesis X.1o.33 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXI, marzo de 2005, p. 1241. Registro IUS-Digital. 178873.

²²⁹ Pérez Contreras, María de Montserrat, *op. cit.*, p. 43.

²³⁰ Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, *op. cit.*, p. 103.

²³¹ La legislación sustantiva civil, tanto federal como local, suele establecer el régimen bajo el que se entenderá celebrado el matrimonio en el supuesto de que los cónyuges no pacten capitulaciones matrimoniales. Así, por ejemplo, conforme a la legislación del Estado de Campeche se entiende celebrado bajo el régimen de separación de bienes; mientras que en la de Jalisco bajo el de sociedad conyugal. *Cfr.* Tesis XIV.2o.A.C.108 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXI, junio de 2005, p. 791. Reg. IUS-Digital. 178216.

el carácter de regla general o de excepción. Cada uno de ellos es autónomo e independiente, y las partes contratantes tienen absoluta libertad para constituir el que habrá de regir sus relaciones económico matrimoniales".²³²

Los regímenes patrimoniales bajo los que el matrimonio puede contraerse son: el de sociedad conyugal y el de separación de bienes.²³³

i. Sociedad conyugal

Se le conoce también como régimen de bienes mancomunados y, en opinión de Zavala Pérez, consiste en "el régimen sobre bienes en matrimonio, que establece una comunidad sobre ellos, nace de la voluntad de los consortes y se rige, fundamentalmente por el pacto que la constituye y las normas relativas del Código Civil".²³⁴

Los tribunales de la Federación se han referido a este régimen como aquel que conlleva a "la formación y administración de un patrimonio común, diferente del patrimonio propio de cada uno de los consortes, considerada como una persona jurídica cuya capacidad nace desde la celebración del matrimonio".²³⁵

²³² *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, v. 44, Cuarta Parte, p. 64. Reg. IUS-Digital. 242003.

²³³ Dado que en algunos ordenamientos sustantivos civiles de índole local se dispone que en el supuesto de que los cónyuges no celebren capitulaciones matrimoniales el matrimonio se entenderá contraído bajo el régimen de sociedad conyugal, se diferencia entre sociedad conyugal legal y sociedad conyugal voluntaria. Véanse, por ejemplo, artículos 175 del Código Civil del Estado de Aguascalientes; 4.24 del Código Civil del Estado de México; 282 del Código Civil del Estado de Jalisco; 156 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas; 46 del Código de Familia para el Estado de Sonora; 95 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos; 178 del Código Civil para el Estado de Oaxaca; y, 166 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

²³⁴ Zavala Pérez, Diego H., *op. cit.*, p. 226.

²³⁵ Tesis X.1o.33 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXI, marzo de 2005, p. 1241. Reg. IUS-Digital. 178873.

Implica, por ende, la formación de un patrimonio común a los esposos, el cual puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños al momento de establecerla, sino también los que en el futuro adquieran.

Puede constituirse al celebrarse el matrimonio o durante él, y se rige por lo dispuesto en las capitulaciones matrimoniales que la establecen, las cuales deben contener:²³⁶

- La lista detallada de los bienes inmuebles que cada consorte lleva a la sociedad, con expresión de su valor y de los gravámenes que reportan.²³⁷
- La especificación de los bienes muebles que cada consorte introduce a la sociedad.
- Nota pormenorizada de las deudas que cada esposo tenga al celebrar el matrimonio, y la aclaración de si la sociedad ha de responder de ellas, o únicamente de las que uno o ambos consortes contraigan durante el matrimonio.²³⁸

²³⁶ Véase, por ejemplo, Código Civil para el Distrito Federal, artículo 189. Cfr. Pérez Contreras, María de Montserrat, *op. cit.*, pp. 45-46; Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, *op. cit.*, pp. 114-116; Flores Barroeta, Benjamín, *op. cit.*, p. 353; y, tesis VII.2o.C.25 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. V, enero de 1997, p. 497. Reg. IUS-Digital. 199673.

²³⁷ Los tribunales de la Federación han determinado que para que pueda considerarse legalmente que forman parte de la sociedad los bienes de que sean dueños los consortes al constituirla, "debe existir pacto expreso de los consortes en ese sentido y estar detallados en las capitulaciones matrimoniales correspondientes pues, de lo contrario, los bienes o derechos que no se encuentren incluidos en éstas seguirán perteneciendo en propiedad al cónyuge que los adquirió antes del nacimiento de la sociedad". Tesis I.2o.C.17 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVI, julio de 2002, p. 1408. Reg. IUS-Digital. 186417; cfr. *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. XIV, julio de 1994, p. 818. Reg. IUS-Digital. 211984; y, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, vol. 85, Cuarta Parte, p. 62. Reg. IUS-Digital. 241338.

²³⁸ Cfr. Tesis XXI.1o.94 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. VII, enero de 1998, p. 1092. Reg. IUS-Digital. 197130.

- La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte o sólo parte de ellos. En este último supuesto, debe precisarse cuáles son los bienes que entrarán a formar parte de la sociedad.
- El señalamiento de si la sociedad comprenderá los bienes de los cónyuges o sólo sus productos, debiendo, en todo caso, especificarse en qué parte los bienes y/o sus productos corresponden a cada cónyuge.²³⁹
- La declaración de si el producto del trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecutó, o si debe dar participación de él al otro consorte, y en qué proporción.
- El señalamiento de quién fungirá como administrador de la sociedad, y de las facultades que al efecto se le concedan.²⁴⁰

²³⁹ Existen algunos bienes que, salvo pacto en contrario que conste en las capitulaciones matrimoniales, por ley son propios de cada cónyuge. Por ejemplo, de conformidad con el artículo 182 Quintus del Código Civil para el Distrito Federal, encuadran en este supuesto: "I. Los bienes y derechos que le pertenezcan al tiempo de celebrarse el matrimonio, y los que posea antes de éste, aunque no fuera dueño de ellos, si los adquiere por prescripción durante el matrimonio; II. Los bienes que adquiera después de contraído el matrimonio, por herencia, legado, donación o don de la fortuna; III. Los bienes adquiridos por cualquier título propio que sea anterior al matrimonio, aunque la adjudicación se haya hecho después de la celebración de éste; siempre que todas las erogaciones que se generen para hacerlo efectivo, corran a cargo del dueño de éste; IV. Los bienes que se adquieran con el producto de la venta o permuta de bienes propios; V. Objetos de uso personal; VI. Los instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio, salvo cuando éstos integren o pertenezcan a un establecimiento o explotación de carácter común. No perderán el carácter de privativos por el hecho de haber sido adquiridos con fondos comunes, pero en este caso el otro cónyuge que los conserve, deberá pagar a otro en la proporción que corresponda; y VII. Los bienes comprados a plazos por uno de los cónyuges antes de contraer matrimonio, tendrán el carácter de privativo cuando la totalidad o parte del precio aplazado se satisfaga con dinero propio del mismo cónyuge. Se exceptúan la vivienda, enseres y menaje familiares." Véase tesis VII.3o.C.70 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, enero de 2007, p. 2364. Reg. IUS-Digital. 173444.

²⁴⁰ Por ley, los cónyuges mayores de edad conservan su plena capacidad legal para celebrar actos jurídicos con terceros y no requieren autorización de su consorte para ello. Esto no impide que los bienes afectos a la sociedad conyugal sean administrados por uno solo de ellos, aunque, ciertos bienes, como los inmuebles, no pueden ser gravados y enajenados por el cónyuge administrador sin el consentimiento

- La declaración acerca de si los bienes que los cónyuges adquieran en el futuro, durante el matrimonio, pertenecerán exclusivamente al que los obtenga o si se repartirán entre ambos. En este último caso debe también señalarse la proporción en que se distribuirán.
- Las bases para liquidar la sociedad.

Como puede advertirse, corresponde a los cónyuges determinar las bases a las que la sociedad se sujetará, siendo posible que, incluso, determinen que ciertos bienes no formen parte de la masa común, constituyéndose una comunidad limitada.²⁴¹ En este caso, se integran tres fondos económicos distintos: el capital de cada uno de los cónyuges y la masa patrimonial común.

Ahora bien, en lo no pactado por los cónyuges, la sociedad conyugal se regirá por las disposiciones relativas al contrato de sociedad y, además, en todo caso, debe sujetarse a las reglas especiales que, en torno a ella, se prevén en la legislación sustantiva civil y/o familiar, federal y local, de entre las cuales pueden destacarse:²⁴²

- Las capitulaciones matrimoniales en que se constituye deben constar en escritura pública, cuando los esposos convienen hacerse

del otro. Véanse, por ejemplo, artículos 168 del Código Civil del Estado de Aguascalientes y 193 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.

²⁴¹ Al respecto, Galindo Garfias ha señalado que la sociedad conyugal puede constituirse "sobre la totalidad de los bienes presentes y futuros de los consortes o sobre unos u otros o bien, sobre parte de ellos y sus frutos o solamente sobre éstos, según convengan las partes en las capitulaciones". Galindo Garfias, Ignacio, *op. cit.*, p. 585.

²⁴² Pérez Contreras, María de Montserrat, *op. cit.*, pp. 47-48; Montero Duhalt, Sara, *Derecho de familia*, *op. cit.*, pp. 151-155; y, Zavala Pérez, Diego H., *op. cit.*, p. 229.

copartícipes o transferirse la propiedad de bienes cuya traslación, para ser válida, deba hacerse con dicha solemnidad.

- Si los esposos son menores de edad, en la disolución de la sociedad deben intervenir las personas que hayan consentido la celebración del matrimonio.
- Es nula la capitulación en cuya virtud uno de los consortes deba percibir todas las utilidades; así como la que establezca que alguno de ellos sea responsable por las pérdidas y deudas comunes en una parte que exceda a la que proporcionalmente corresponda a su capital o utilidades.
- Si se establece que uno de los consortes sólo debe recibir una cantidad fija, el otro o sus herederos deben pagar la suma convenida, haya o no utilidad en la sociedad.
- Todo pacto que importe cesión de una parte de los bienes propios de cada cónyuge será considerado como donación, y se sujetará a las disposiciones que rigen las donaciones antenuptiales o entre consortes, según el caso.²⁴³
- Los cónyuges no pueden renunciar anticipadamente a las ganancias que resulten de la sociedad conyugal, pero una vez disuelta ésta sí pueden renunciar a las que les correspondan.
- El dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges, mientras subsista la sociedad conyugal.
- La administración de la sociedad quedará a cargo de quien los cónyuges designen en las capitulaciones matrimoniales, determinación que puede ser libremente modificada por ellos.

²⁴³ Véase, *infra*, "Donaciones antenuptiales y entre consortes".

La sociedad conyugal puede terminar cuando los esposos lo decidan de común acuerdo, o bien, cuando durante el matrimonio uno de ellos así lo solicita, siempre que concurra alguno de los siguientes motivos:²⁴⁴

- Que el socio administrador, por su notoria negligencia o torpe administración, amenace arruinar a su consocio o disminuir considerablemente los bienes comunes.
- Que el socio administrador, sin el consentimiento expreso de su cónyuge, ceda a sus acreedores bienes pertenecientes a la sociedad conyugal.
- Que el socio administrador sea declarado en quiebra o concurso.

Por cualquiera de las razones precisadas, así como por otra que, a juicio del órgano jurisdiccional, lo justifique, uno de los cónyuges puede pedir que la sociedad concluya.

Además, en cualquier caso, la sociedad conyugal termina por la disolución del matrimonio, por la muerte de uno de los cónyuges o por la sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente.²⁴⁵

En el supuesto de que el matrimonio sea declarado nulo, la sociedad se considerará subsistente hasta en tanto se pronuncie sentencia ejecutoria, siempre que los dos cónyuges hayan procedido de buena fe. Por el contrario, si ambos

²⁴⁴ Rojina Villegas, Rafael, *op. cit.*, pp. 332-333; Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, *op. cit.*, p. 117; tesis XX. 366 C, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. XIV, septiembre de 1994, p. 244. Reg. IUS-Digital. 210345; y, tesis II.2o.123 C, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. XI, febrero de 1993, p. 332. Reg. IUS-Digital. 217418.

²⁴⁵ Montero Duhalt, Sara, *Derecho de familia*, *op. cit.*, p. 156; y, Zavala Pérez, Diego H., *op. cit.*, pp. 229-231.

procedieron de mala fe, la sociedad se considerará nula desde la celebración del matrimonio, quedando en todo caso a salvo los derechos que los terceros tengan contra el fondo social. Finalmente, cuando sólo uno de los cónyuges actuó de buena fe, la sociedad subsistirá hasta que cause ejecutoria la sentencia, siempre que ello le resulte favorable, de no ser así, se considerará nula desde un principio.

Ahora bien, cualquiera que sea la causa por la que la sociedad conyugal termina, disuelta ésta debe procederse a formar inventario, sin que en él se incluyan el lecho, los vestidos ordinarios y los objetos de uso personal de los consortes.

Terminado el inventario, primeramente deben pagarse los créditos existentes contra el fondo social. Posteriormente, a cada cónyuge se le devolverá lo que llevó al matrimonio y, si existe un sobrante, éste debe dividirse entre los dos consortes, en la forma en que ellos mismos lo hayan convenido en sus capitulaciones. En el supuesto de que hubiera pérdidas, el importe de éstas debe deducirse del haber de cada consorte, en proporción a las utilidades que, en su caso, les hubieran correspondido. Si sólo uno de los cónyuges llevó capital a la sociedad, de éste debe deducirse la pérdida total.

En el caso de que la disolución de la sociedad obedezca a la nulidad de matrimonio, el consorte que haya obrado de mala fe no tiene parte en las utilidades, y éstas deben aplicarse a los hijos o, si no los hay, al cónyuge inocente,²⁴⁶ pero

²⁴⁶ La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el hecho de que el producto de los bienes comunes se aplique íntegramente al cónyuge que actuó de buena fe no viola el principio de igualdad, "debido a que tal diferencia se constituye a partir del reconocimiento de la conducta con que actuaron los cónyuges en el momento de contraer el matrimonio". Tesis 1a. CIII/2011,

si los dos procedieron de mala fe, las utilidades se aplicarán a los hijos, y sólo ante la falta de ellos se repartirán entre los consortes, en proporción a lo que cada uno hubiere llevado al matrimonio.

Es de precisar, que en el supuesto de que uno de los cónyuges sea de nacionalidad extranjera, para que, al liquidarse la sociedad conyugal, pueda adquirir el dominio directo de inmuebles adquiridos durante el matrimonio por el cónyuge de nacionalidad mexicana, debe acreditar que previamente se comprometió, ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, a considerarse como nacional respecto de dichos bienes y, en consecuencia, a no invocar la protección de su gobierno en lo relativo a ellos.²⁴⁷

ii. Separación de bienes

Se constituye este régimen cuando los cónyuges acuerdan que cada uno de ellos conserve la propiedad y administración de los bienes que les pertenecen, y de los que en lo futuro adquieran.²⁴⁸

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXIII, junio de 2011, p. 173. Reg. IUS-Digital. 161808; y, *cf.* Tesis II.2o.C.143 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. VIII, diciembre de 1998, p. 1065. Reg. IUS-Digital. 194933.

²⁴⁷ Tesis 1a./J. 49/2005, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXI, junio de 2005, p. 121. Reg. IUS-Digital. 178130. Véase artículo 27, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

²⁴⁸ La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que el régimen de separación de bienes "reconoce a los cónyuges la propiedad y la administración de los bienes que, respectivamente, le pertenecen, con sus frutos y acciones, no les confiere un derecho subjetivo definitivo e inamovible a que sus masas patrimoniales se mantengan intactas en el futuro, sino que constituye un esquema en el que los derechos de propiedad son necesariamente modulados por la necesidad de atender a los fines básicos e indispensables de la institución patrimonial, la cual vincula inseparablemente el interés privado con el público". Tesis 1a./J. 78/2004, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XX, diciembre de 2004, p. 107. Reg. IUS-Digital. 179922.

Ello se dispone, por ejemplo, en el artículo del Código Civil Federal que se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 212.- En el régimen de separación de bienes los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen y, por consiguiente, todos los frutos y acciones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo del dueño de ellos.

Por tanto, la separación de bienes implica que los consortes conservan el dominio pleno de sus propios bienes, presentes y futuros, así como de los frutos o rendimientos que ellos produzcan.

En opinión de Pérez Contreras, "este régimen es el que reconoce a cada cónyuge la propiedad de los bienes que tuviese antes y durante el matrimonio, así como el disfrute, administración y disposición, por sí, de los mismos; por lo que serán responsables personales y exclusivos de las obligaciones contraídas por cada uno de ellos".²⁴⁹

A su vez, Flores Barroeta se refiere a él como "aquel que pactan los cónyuges en las capitulaciones matrimoniales o que se resuelve por sentencia judicial, y por virtud del cual los cónyuges conservan la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen y, por consiguiente, todos los frutos y acciones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo del dueño de ellos".²⁵⁰

²⁴⁹ Pérez Contreras, María de Montserrat, *op. cit.*, p. 50.

²⁵⁰ Flores Barroeta, Benjamín, *op. cit.*, p. 353.

Se dice, en consecuencia, que en este régimen "la situación en el matrimonio de los cónyuges respecto a su patrimonio es la misma que tenían antes del casamiento: cada uno conservará la propiedad y administración del mismo, exceptuando las obligaciones derivadas del matrimonio para el sostenimiento económico del hogar y para proporcionarse alimentos entre sí y a sus hijos, si los hay".²⁵¹

En este tenor, cada uno de los esposos tiene capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes y para ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos correspondan, sin que para tal objeto necesite del consentimiento del otro.

La separación de bienes puede constituirse por convenio de los consortes o por sentencia judicial. En el primer caso, las capitulaciones matrimoniales que al efecto se otorguen pueden constar en documento privado, aunque si la separación se pacta durante el matrimonio deben observarse las formalidades exigidas para la trasmisión de los bienes de que se trate.

En cualquier supuesto, las capitulaciones en que se constituya deben contener un inventario de los bienes de que sea dueño cada esposo al celebrarse el matrimonio, y nota especificada de las deudas que cada consorte tenga. Además, en ellas, los cónyuges deben especificar si la separación de bienes comprenderá sólo aquéllos de los que sean dueños al celebrar el matrimonio, o también los que adquieran después.

²⁵¹ Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, *op. cit.*, p. 118.

Ahora bien, en el supuesto de que el matrimonio se contraiga bajo este régimen, su disolución puede dar lugar a que a uno de los cónyuges se le pague una compensación económica o indemnización de hasta el cincuenta por ciento de los bienes adquiridos durante el matrimonio.²⁵²

En términos generales, ello ocurre cuando, durante el matrimonio, uno de ellos se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos y, en consecuencia, no haya adquirido bienes propios o, habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los del otro.

Por tanto, el pago de la compensación o indemnización de mérito opera como un paliativo de la inequidad que puede producirse cuando "uno de los consortes decide dedicarse al desempeño del trabajo doméstico y, en su caso, al cuidado de los hijos, sacrificando así la posibilidad de recibir una remuneración por no ocupar ese tiempo en el ámbito laboral".²⁵³ Así lo reconoce la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia que se transcribe a continuación:

²⁵² Véanse artículos 267, fracción VI, del Código Civil para el Distrito Federal; 310 bis del Código Civil del Estado de Aguascalientes; 279 Bis del Código Civil para el Estado de Baja California; 368 del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 476 Bis del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo; 287 Bis del Código Civil para el Estado de Colima; 342-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato; 7 Bis de la Ley de Divorcio del Estado de Guerrero; 406, fracción VI, y 417 Bis del Código Civil del Estado de Jalisco; 4.46 del Código Civil del Estado de México; 277 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo; 178 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos; 281 A del Código Civil para el Estado de Nayarit; 268 del Código Civil del Estado de Querétaro; 90 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí; y, 182 del Código Familiar del Estado de Sinaloa.

²⁵³ Tesis 1a./J. 50/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIII, agosto de 2013, t. 1, p. 492. Reg. IUS. 2004222.

DIVORCIO. COMPENSACIÓN EN CASO DE. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE DEL 4 DE OCTUBRE DE 2008 AL 24 DE JUNIO DE 2011.—La finalidad del mecanismo compensatorio previsto en el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, vigente del 4 de octubre de 2008 al 24 de junio de 2011, es corregir situaciones de enriquecimiento y empobrecimiento injustos derivadas de que uno de los cónyuges asuma las cargas domésticas y familiares en mayor medida que el otro. A partir de esa premisa originada de la interpretación teleológica de la norma se obtiene que, cuando la disposición citada establece los supuestos en que debe operar la compensación, el elemento común e indispensable es que el cónyuge solicitante se haya dedicado a las labores domésticas y de cuidado, en detrimento de sus posibilidades de desarrollarse con igual tiempo, intensidad y diligencia en una actividad en el mercado laboral convencional. Así, al disolver un matrimonio celebrado bajo el régimen de separación de bienes, tendrá derecho a exigir la compensación hasta en un 50% de los bienes de su contraparte, el cónyuge que se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos, sufriendo con ello un perjuicio patrimonial tal que, en consecuencia, 1) no haya adquirido bienes, o 2) haya adquirido notoriamente menos bienes que el otro cónyuge que sí pudo desempeñarse en una actividad remuneratoria. Corresponderá al juez en cada caso, según lo alegado y probado, estimar el monto de la compensación con el objeto de resarcir el perjuicio económico causado.²⁵⁴

²⁵⁴ Tesis 1a./J. 54/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VIII, mayo de 2012, t. 1, p. 716. Reg. IUS. 2000780.

Finalmente, es de señalar que la separación de bienes puede ser absoluta o parcial; como se lee en el artículo 208 del Código Civil Federal, numeral cuyo contenido se reitera en la gran mayoría de los ordenamientos de su índole del ámbito local y que, para pronta referencia, aquí se transcribe:

Artículo 208. La separación de bienes puede ser absoluta o parcial. En el segundo caso, los bienes que no estén comprendidos en las capitulaciones de separación, serán objeto de la sociedad conyugal que deben constituir los esposos.

Lo anterior da pauta para que se haga referencia a un tercer régimen patrimonial, al que se le denomina mixto, en el cual ciertos bienes son objeto de separación y otros de sociedad. En este caso, los cónyuges deben precisar en las capitulaciones qué bienes conservan en propiedad particular, y los que no queden comprendidos serán de propiedad común, es decir, quedarán sujetos al régimen de sociedad conyugal; aunque, en todo caso, serán propios de cada uno de los consortes los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtuvieren por servicios personales, por el desempeño de un empleo o por el ejercicio de una profesión, comercio o industria.

c. Donaciones antenuptiales y entre consortes

La donación es un "contrato por el que una persona, denominada donante, transfiere a otra llamada donatario, gratuitamente, una parte o la universalidad de sus bienes presentes, reservándose lo necesario para vivir".²⁵⁵

²⁵⁵ López Monroy, José de Jesús, "Donación", Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario jurídico mexicano*, México, Porrúa-UNAM, 2007, p. 1423.

En relación con el matrimonio, se habla de dos tipos de donaciones, a saber:

- **Donaciones antenuupciales.** Tienen este carácter las que "antes del matrimonio hace un contrayente al otro y la que hace una persona extraña a cualquiera de ellos o a ambos en consideración al matrimonio".²⁵⁶

A esta clase de donaciones se hace alusión en los artículos 219 a 231 del Código Civil Federal, numerales cuyo contenido se reitera en los diversos códigos sustantivos civiles y familiares locales y, de entre los cuales, conviene transcribir los siguientes:

ARTÍCULO 219.- Se llaman antenuupciales las donaciones que antes del matrimonio hace un esposo al otro, cualquiera que sea el nombre que la costumbre les haya dado.

ARTÍCULO 220.- Son también donaciones antenuupciales las que un extraño hace a alguno de los esposos o a ambos, en consideración al matrimonio.

Por tanto, para que a una donación se le atribuya este carácter es necesario que:

- Sea anterior a la celebración del matrimonio.
- Se realice en consideración a éste.
- Los donatarios sean los futuros cónyuges o, cuando menos, uno de ellos.

²⁵⁶ De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, *op. cit.*, p. 257.

A este tipo de donaciones les son aplicables las disposiciones que rigen a las donaciones comunes, siempre que no resulten contrarias a las siguientes reglas especiales:²⁵⁷

- No necesitan para su validez de aceptación expresa.
- No se revocan por sobrevenir hijos al donante.
- No son revocables por ingratitud, a menos de que el donante fuere un extraño, que la donación haya sido hecha a ambos esposos y que los dos sean ingratos.
- Quedan sin efectos si el matrimonio no se efectúa.
- Son revocables y se entienden revocadas por el adulterio o el abandono injustificado del domicilio conyugal por parte del donatario, si el donante es el otro cónyuge.
- Pueden fungir como donantes los menores de edad, siempre con la aprobación de quienes ejercen sobre ellos la patria potestad o la tutela o, en su defecto, de la autoridad judicial.
- Las que se celebren entre esposos no pueden exceder de la sexta parte de los bienes del donante.
- En el supuesto de que el matrimonio se declare nulo,²⁵⁸ las hechas por un tercero a los cónyuges pueden ser revocadas; las que haya hecho el cónyuge inocente al culpable quedarán sin efectos, y las que haya hecho éste a aquél quedarán subsistentes. Por su parte, si ambos cónyuges obraron de mala fe, quedarán en favor de los hijos.

²⁵⁷ Rojina Villegas, Rafael, *op. cit.*, pp. 336-337; y, Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, *op. cit.*, p. 127.

²⁵⁸ Véase *infra*, "Formas en que concluye", "Nulidad".

- **Donaciones entre consortes.** Consisten en los actos de enajenación que, a título gratuito, hace un cónyuge al otro.

Luego, es presupuesto para que se esté ante este tipo de donación, el que entre el donante y el donatario exista un vínculo de matrimonio.

En este tenor, los consortes pueden hacerse donaciones, con tal de que no sean contrarias a las capitulaciones matrimoniales, ni perjudiquen el derecho de los ascendientes o descendientes a recibir alimentos.

Al igual que las donaciones antenuptiales, éstas se rigen por las reglas aplicables a las donaciones comunes pero, además, por las siguientes:

- Pueden ser revocadas por los donantes, mientras subsista el matrimonio, siempre que a juicio del Juez exista causa justificada para ello.
- No se anulan por la superveniencia de hijos.²⁵⁹

12. Efectos del matrimonio en otras materias

Si bien la presente obra se centra, primordialmente, en los aspectos civiles del matrimonio, se considera importante precisar que el vínculo conyugal produce también efectos en muchas otras materias, como son las que, a modo de ejemplo, se refieren a continuación:

²⁵⁹ Tesis I.11o.C.197 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVIII, julio de 2008, p. 1717. Reg. IUS-Digital. 169309.

- **Laboral.** Conforme a la legislación laboral, el que una persona se encuentre unida en matrimonio a un trabajador provoca que a aquélla se le reconozca una serie de derechos derivados de la relación laboral de éste.

Así, por ejemplo, en caso de muerte del trabajador, a su cónyuge se le reconoce el derecho a ser indemnizado, como se dispone en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, el que, en lo conducente, se transcribe a continuación:

Artículo 501. Tendrán derecho a recibir la indemnización en los casos de muerte:

I. La viuda, o el viudo que hubiese dependido económicamente de la trabajadora y que tenga una incapacidad de cincuenta por ciento o más, y los hijos menores de dieciséis años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de cincuenta por ciento o más;

...

- **Seguridad social.** Ésta es una de las materias en que mayores efectos se le otorgan al matrimonio, pues al cónyuge del asegurado o pensionado se le atribuye el carácter de derechohabiente, lo que implica que se le considera con derecho a recibir las prestaciones previstas por las leyes de la materia, como lo son los servicios del seguro de salud en caso de enfermedad y la asistencia obstétrica.

Además, en caso de muerte del asegurado o pensionado, al cónyuge supérstite se le reconoce el derecho a gozar de una pensión, como se establece en los artículos de la Ley del Instituto de Seguridad y

Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado cuyo contenido, de manera ejemplificativa, se reproduce:

Artículo 130. El derecho al pago de la Pensión por causa de muerte se iniciará a partir del día siguiente al de la muerte de la persona que haya originado la Pensión.

Artículo 131. El orden para gozar de las Pensiones a que se refiere este artículo por los Familiares Derechohabientes será el siguiente:

...

I. El cónyuge supérstite sólo si no hay hijos o en concurrencia con éstos si los hay y son menores de dieciocho años o que no sean menores de dieciocho años pero estén incapacitados o imposibilitados parcial o totalmente para trabajar; o bien hasta veinticinco años previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos y que no tengan trabajo;

- **Migratoria.** Por lo que a esta materia se refiere, puede señalarse que, por ejemplo, la Ley de Migración prevé que, dado el derecho a la preservación de la unidad familiar, tanto los mexicanos como los extranjeros con residencia temporal o permanente pueden ingresar o solicitar el posterior ingreso al territorio nacional de, entre otras personas, su cónyuge.

Ello se dispone en los artículos que, en lo conducente, se transcriben a continuación:

Artículo 52. Los extranjeros podrán permanecer en el territorio nacional en las condiciones de estancia de visitante, residente temporal y residente permanente, siempre que cumplan con los requisitos

establecidos en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, de conformidad con lo siguiente:

...

VII. RESIDENTE TEMPORAL. Autoriza al extranjero para permanecer en el país por un tiempo no mayor a cuatro años, con la posibilidad de obtener un permiso para trabajar a cambio de una remuneración en el país, sujeto a una oferta de empleo con derecho a entrar y salir del territorio nacional cuantas veces lo desee y con derecho a la preservación de la unidad familiar por lo que podrá ingresar con o solicitar posteriormente la internación de las personas que se señalan a continuación, quienes podrán residir regularmente en territorio nacional por el tiempo que dure el permiso del residente temporal:

...

b) Cónyuge;

...

Artículo 55. Los residentes permanentes tendrán derecho a la preservación de la unidad familiar por lo que podrán ingresar con o solicitar posteriormente el ingreso de las siguientes personas, mismas que podrán residir en territorio nacional bajo la misma condición de estancia y con las prerrogativas señaladas en el artículo anterior:

...

II. Cónyuge, al cual se le concederá la condición de estancia de residente temporal por dos años, transcurridos los cuales podrá obtener la condición de estancia de residente permanente, siempre y cuando subsista el vínculo matrimonial;

...

Artículo 56. Los mexicanos tendrán el derecho a la preservación de la unidad familiar por lo que podrán ingresar con o solicitar posteriormente el ingreso de las siguientes personas extranjeras:

...

II. Cónyuge, al cual se le concederá la condición de estancia de residente temporal por dos años, transcurridos los cuales podrá obtener la condición de estancia de residente permanente, siempre y cuando subsista el vínculo matrimonial;

- **Penal.** En esta materia, la existencia del vínculo conyugal puede, por ejemplo, dar lugar a que se configure un delito, a que se agrave una pena o a que no se sancione una conducta que, si no fuera por el matrimonio, estaría penada.

Ejemplifican lo anterior, los artículos del Código Penal Federal que enseguida se transcriben:

ARTÍCULO 336.- Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos o a su cónyuge, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, se le aplicarán de un mes a cinco años de prisión o de 180 a 360 días multa; privación de los derechos de familia, y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado.

ARTÍCULO 323.- Al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, convivente, compañera o compañero civil, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, con conocimiento de esa relación se le impondrá prisión de treinta a sesenta años.

Si faltare dicho conocimiento, se estará a la punibilidad prevista en el artículo 307,²⁶⁰ sin menoscabo de observar alguna circunstancia que agrave o atenúe la sanción a que se refieren los capítulos II y III anteriores.

ARTÍCULO 280.- Se impondrá prisión de tres días a dos años o de 30 a 90 días multa:

...

II.- Al que oculte, destruya, o sin la licencia correspondiente sepulse el cadáver de una persona, siempre que la muerte haya sido a consecuencia de golpes, heridas u otras lesiones, si el reo sabía esa circunstancia. En este caso no se aplicará sanción a los ascendientes o descendientes, cónyuge o hermanos del responsable del homicidio, y

...

13. Formas en que concluye

La legislación sustantiva civil y/o familiar, federal y local, coincide en señalar tres causas por las que el matrimonio puede concluir, siendo éstas:²⁶¹

- Divorcio
- Nulidad decretada judicialmente
- Muerte de uno de los cónyuges

²⁶⁰ ARTÍCULO 307.- Al responsable de cualquier homicidio simple intencional que no tenga prevista una sanción especial en este Código, se le impondrán de doce a veinticuatro años de prisión.

²⁶¹ Montero Duhal, Sara, *Derecho de familia, op. cit.*, p. 157.

Además, de manera excepcional, en algunos ordenamientos se consideran también como causas de terminación del matrimonio, las siguientes:

- Declaración de ausencia
- Presunción de muerte de uno de los cónyuges decretada judicialmente

a. Divorcio

El divorcio²⁶² disuelve el matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.²⁶³

En opinión de Montero Duhalt y de Pérez Duarte, el divorcio "es la forma legal de extinguir un matrimonio válido en vida de los cónyuges por causas surgidas con posterioridad a la celebración del mismo y que permite a los divorciados contraer un nuevo matrimonio válido".²⁶⁴

En el mismo sentido, Galindo Garfias refiere que "es la ruptura de un matrimonio válido, en vida de los esposos, decretada por autoridad competente y fundada en alguna de las causas expresamente establecidas por la ley".²⁶⁵

²⁶² Desde el punto de vista gramatical por *divorcio* se entiende "acción y efecto de divorciar o divorciarse"; mientras que entre las acepciones del vocablo *divorciar* se encuentra la de "disolver o separar, por sentencia, el matrimonio, con cese efectivo de la convivencia conyugal". Real Academia Española, *op. cit.*, t. a/g, p. 841.

²⁶³ Véanse, por ejemplo, artículos 266 del Código Civil Federal y 225 del Código Civil del Estado de Michoacán.

²⁶⁴ Montero Duhalt, Sara y Pérez Duarte y Noroña, Alicia Elena, "Divorcio", Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario jurídico mexicano*, México, Porrúa/UNAM, t. D-H, 2007, p. 1393.

²⁶⁵ Galindo Garfias, Ignacio, *op. cit.*, p. 597.

Así, a través del divorcio se extingue el vínculo conyugal, lo que, a su vez, conlleva a que se dé por terminada la vida en común de los cónyuges y la mayoría de los derechos y obligaciones que del matrimonio se derivan, como son los de cohabitación, fidelidad y débito carnal.²⁶⁶

Respecto a esta forma de terminación del matrimonio, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que:

... la figura jurídica del divorcio no es el origen del rompimiento del matrimonio ni la causa del deterioro de la familia, sino la expresión legal y final de una ruptura de hecho preexistente, así como la manifestación jurídica de una situación conyugal irregular, que permite a los cónyuges afectados intentar una diversa unión lícita que pudiera prosperar y ser la base de una nueva familia sólidamente constituida.²⁶⁷

Ahora bien, para que un matrimonio válido se disuelva y los cónyuges recobren su capacidad para contraer nuevas nupcias²⁶⁸ es necesario que la autoridad competente así lo determine.

²⁶⁶ Como ha quedado señalado, algunos derechos-deberes de los cónyuges, como lo es el alimentario, subsisten a pesar del divorcio.

²⁶⁷ Tesis 1a. CLXXII/2005, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIII, enero de 2006, p. 724. Reg. IUS-Digital. 176311.

²⁶⁸ Por regla general, en la legislación se prevé que, para poder contraer nuevamente matrimonio, los cónyuges deben dejar pasar determinado tiempo. Por ejemplo, en el caso de divorcio por mutuo consentimiento, en algunos ordenamientos se establece que ambos cónyuges deben esperar, por lo menos, un año —véanse artículos 284 del Código Civil de Durango y 289 del Código Civil Federal—; mientras que en otros dicho término se reduce a seis meses —véase artículo 240 del Código Familiar del Estado de Zacatecas—. Por su parte, en el caso de divorcio necesario suele establecerse que es el cónyuge que da causa a él quien no puede volver a casarse de manera inmediata, sino hasta transcurrido determinado tiempo, que puede ser un año —véase artículo 240 del Código Familiar del Estado de Zacatecas—, dos años —véanse artículos 289 del Código Civil Federal y 284 del Código Civil de Durango—, etcétera. Por tanto, son excepcionales los ordenamientos en los que no se prevé un periodo mínimo que los cónyuges deben dejar pasar para contraer un nuevo matrimonio. Es el caso de los códigos sustantivos civiles de los Estados

Al efecto, conviene precisar que tienen competencia para decretar el divorcio tanto las autoridades administrativas como las jurisdiccionales, según el tipo de divorcio de que se trate. Son tres las clases de divorcio que se prevén en la legislación sustantiva civil y/o familiar, federal y local:

- **Divorcio necesario.** En opinión de Montero Duhalt y de Pérez Duarte y Noroña, puede conceptuarse como "la disolución del vínculo matrimonial a petición de un cónyuge decretada por autoridad judicial competente y con base en causa específicamente señalada en la ley".²⁶⁹

Por tanto, este tipo de divorcio —que se prevé tanto en el Código Civil Federal como en todos los ordenamientos de igual índole del orden local, excepción hecha del Código Civil para el Distrito Federal— es el que uno de los cónyuges demanda ante la autoridad judicial, por actualizarse alguna de las causas que, conforme a la ley, lo facultan para ello.

A juicio del legislador, entre las causas que justifican que un cónyuge acuda ante la autoridad judicial competente a demandar la disolución del vínculo matrimonial, se encuentran las siguientes:²⁷⁰

- El adulterio o infidelidad sexual debidamente probado de uno de los cónyuges.
- Que durante el matrimonio la mujer dé a luz a un hijo concebido antes de haber contraído nupcias, y que judicialmente sea declarado ilegítimo.

de Campeche, Coahuila de Zaragoza, Chihuahua, México, Quintana Roo, Yucatán, Zacatecas y de la Ley de Divorcio del Estado de Guerrero.

²⁶⁹ Montero Duhalt, Sara y Pérez Duarte y Noroña, Alicia Elena, *op. cit.*, p. 1396.

²⁷⁰ Véase, por ejemplo, artículo 267 del Código Civil Federal.

- La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando él la hace directamente, sino también cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con ella.
- La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal.
- Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción.
- Padecer sífilis, tuberculosis, o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria; así como la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio.
- Padecer enajenación mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge demente.
- La separación de la casa conyugal por el periodo que marque la ley, sin causa justificada.²⁷¹
- La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, esta última en los casos de excepción en que para su emisión no es necesario que preceda aquélla.
- La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge hacia el otro.
- La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones alimentarias y/o de carácter económico.

²⁷¹ De conformidad con la legislación sustantiva civil, el periodo de tiempo de separación que da causa al divorcio va de los dos meses a los tres años.

- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión.
- Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años.
- Los hábitos de juego o de embriaguez, así como el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia conyugal.
- Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena superior a un año de prisión.
- Las conductas de violencia familiar cometidas por uno de los cónyuges contra el otro o contra los hijos de ambos o de alguno de ellos.
- El que el cónyuge obligado incumpla injustificadamente las determinaciones que las autoridades administrativas o judiciales hayan ordenado con el fin de corregir los actos de violencia familiar hacia el otro cónyuge o los hijos.
- La inseminación artificial heteróloga de la mujer o la implantación en ella de un óvulo fecundado por personas ajenas al matrimonio, sin consentimiento del marido.
- La incompatibilidad de caracteres.
- Que uno de los cónyuges impida al otro la revisión médica, y/o el tratamiento para combatir la enfermedad que padezca.
- La bisexualidad manifestada con posterioridad a los seis meses de celebrado el matrimonio.

- El que uno de los cónyuges, por tratamiento médico o quirúrgico, intente cambiar o cambie de sexo.
- El alcoholismo crónico.
- Que en un juicio de nulidad de matrimonio o de divorcio, un cónyuge injurie al otro, por escrito, o le impute hechos vergonzosos que afecten al decoro, honor o dignidad, cuando las injurias o imputaciones hagan imposible la vida en común.
- La negativa injustificada de uno de los cónyuges para tener relaciones sexuales con el otro, así como las prácticas homosexuales de cualquiera de ellos.
- La bigamia.
- El uso de métodos de esterilización permanente sin el consentimiento de la o el cónyuge.

La tramitación de este tipo de divorcio conlleva a la sustanciación de un verdadero juicio en el que los cónyuges figuran como contrapartes y, en tal virtud, únicamente puede ser decretado por la autoridad jurisdiccional, específicamente, por el Juez de lo familiar.

- **Divorcio por mutuo consentimiento.** Como su nombre lo indica, es el que ambos cónyuges solicitan de común acuerdo,

Se le conoce también como voluntario, pues ambos cónyuges manifiestan su anuencia para que se disuelva el vínculo matrimonial que los une.²⁷²

²⁷² Montero Duhalt, Sara, "Divorcio voluntario", Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario jurídico mexicano*, México, Porrúa/UNAM, 2007, t. D-H, p. 1398; y, Zavala Pérez, Diego H., *op. cit.*, p. 451.

Puede tramitarse en dos vías distintas, y es en atención a ello que este tipo de divorcio se subclasifica en:²⁷³

- **Divorcio administrativo.** Como su nombre lo indica, se tramita ante autoridades administrativas, específicamente ante el Juez del Registro Civil, quien —si se satisfacen los requisitos que la ley prevé— decretará el divorcio después de llevar a cabo un sencillo trámite.²⁷⁴

Para que resulte procedente es necesario que:

- ◆ Haya transcurrido por lo menos un año desde la celebración del matrimonio.
- ◆ Ambos cónyuges estén de acuerdo en disolver el vínculo que los une.
- ◆ Los esposos sean mayores de edad.
- ◆ No tengan en común hijos menores de edad o mayores con necesidad de recibir alimentos.
- ◆ La mujer no se encuentre en estado de gravidez.
- ◆ El matrimonio se haya celebrado bajo el régimen de separación de bienes o, en su defecto, previamente se haya liquidado la sociedad conyugal.
- ◆ Ninguno de los cónyuges necesite alimentos.

²⁷³ Montero Duhalt, Sara, *op. cit.*, pp. 1398-1400.

²⁷⁴ El Juez del Registro Civil, previa identificación de los consortes, levantará un acta en la que constar la solicitud de divorcio, y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los quince días. Si los consortes hacen la ratificación, el Juez del Registro Civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior. Véase artículo 272 del Código Civil Federal.

- **Divorcio judicial.** Se tramita ante la autoridad jurisdiccional, específicamente, ante el Juez de lo familiar.²⁷⁵

En términos generales, puede establecerse que el divorcio se tramita en esta vía cuando, estando los cónyuges de acuerdo en dar por terminado su matrimonio, no se satisfacen los requisitos necesarios para que se tramite en la vía administrativa y, por ende, es necesaria la intervención de la autoridad judicial, para que en una sentencia fije la situación tanto de los cónyuges, como de los hijos y de los bienes.

- **Divorcio incausado.** Este tipo de divorcio, conocido también como exprés, dada la celeridad de su tramitación, se prevé en la legislación del Distrito Federal y de los Estados de Coahuila de Zaragoza, México, Hidalgo y Yucatán.

Según lo dispuesto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este tipo de divorcio es aquel "en el que es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio, para que el Juez la decrete aun sin causa para ello, no importando la posible oposición del diverso consorte".²⁷⁶

Así, cualquiera de los cónyuges puede solicitar la terminación del matrimonio, sin explicar los motivos de su decisión, y debe hacerlo ante la autoridad judicial, específicamente ante el Juez de lo familiar,

²⁷⁵ Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, *op. cit.*, pp. 195-196.

²⁷⁶ Contradicción de tesis 322/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Octavo, ambos en materia civil del Primer Circuito. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXI, abril de 2010, p. 176. Reg. IUS-Digital. 22094.

por ser él la única autoridad con competencia para decretar este tipo de divorcio.²⁷⁷

b. Nulidad

La nulidad²⁷⁸ declarada judicialmente es también una causa de terminación del matrimonio.²⁷⁹

Por nulidad se entiende la "ineficacia de un acto jurídico como consecuencia de la ilicitud de su objeto o de su fin, de la carencia de los requisitos esenciales exigidos para su realización o de la concurrencia de algún vicio de la voluntad en el momento de su celebración".²⁸⁰

A su vez, la nulidad del matrimonio se concibe como "la disolución del vínculo en vida de los cónyuges, por causas anteriores a la celebración del mismo, o por faltar formalidades en el acto de celebración".²⁸¹

Ahora bien, el matrimonio tiene a su favor la presunción de ser válido,²⁸² por lo que sólo se considerará nulo cuando así lo decrete la autoridad competente,²⁸³

²⁷⁷ Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Divorcio incausado*, *op. cit.*

²⁷⁸ En la legislación sustantiva civil del Estado de Jalisco se habla de ilegitimidad del matrimonio.

²⁷⁹ Pérez Contreras, María de Montserrat, *op. cit.*, p. 58.

²⁸⁰ De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, *op. cit.*, p. 383.

²⁸¹ Montero Duhalt, Sara, *Derecho de familia*, *op. cit.*, p. 174.

²⁸² La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que dado que el matrimonio "tiene a su favor la presunción de ser válido ... cuando no existe un elemento probatorio suficiente, para obtener la nulidad del matrimonio subsiste la presunción legal de mismo, con todos sus efectos". *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. LVII, p. 898. Reg. IUS-Digital. 356487.

²⁸³ Tesis II.2o.C.253 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIII, febrero de 2001, p. 1780. Reg. IUS-Digital. 190287; *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. XIV, julio de 1994, p. 663. Reg. IUS-Digital. 211611; *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. II, Segunda

por actualizarse alguna de las causas expresamente establecidas en la ley,²⁸⁴ pues, "tratándose de nulidad de matrimonio, las causales señaladas por la ley son de estricto derecho y la relación de ellas formulada por el legislador no es simplemente enunciativa, sino limitativa, de tal manera que solamente puede declararse la nulidad de un matrimonio por uno de los motivos expresamente previstos por el ordenamiento jurídico, sin que puedan presumirse ni aplicarse por analogía".²⁸⁵

Así, se tiene que las únicas causas por las que el matrimonio puede declararse nulo son las siguientes:²⁸⁶

- **El error acerca de la persona con quien se contrae.** Como se ha mencionado, el error constituye un vicio de la voluntad; pero para que éste tenga el efecto de que el matrimonio se declare nulo es necesario que recaiga sobre la identidad de la persona, esto es, que uno de los cónyuges entienda celebrar el matrimonio con una persona determinada, y lo contraiga con otra.²⁸⁷

Parte-1, p. 332. Reg. IUS-Digital. 230202; y, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. CXXXI, p. 456. Reg. IUS-Digital. 338954.

²⁸⁴ Pérez Contreras, María de Montserrat, *op. cit.*, pp. 57 y 59-60; De Pina, Rafael, *op. cit.*, p. 347; y, Galindo Garfías, Ignacio, *op. cit.*, p. 538.

²⁸⁵ *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, vols. 181-186, Cuarta Parte, p. 179. Reg. IUS-Digital. 240286; *cfr. Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, vols. 127-132, Cuarta Parte, p. 105. Reg. IUS-Digital. 240874; y, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, vol. 33, Cuarta Parte, p. 27. Reg. IUS-Digital. 242137.

²⁸⁶ Pérez Contreras, María de Montserrat, *op. cit.*, pp. 58-60; Galindo Garfías, Ignacio, *op. cit.*, pp. 546-547; Lozano Ramírez, Raúl, *op. cit.*, pp. 105-109; Montero Duhalt, Sara, *Derecho de familia*, *op. cit.*, pp. 175-185; Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *op. cit.*, pp. 276-284; Zavala Pérez, Diego H., *op. cit.*, pp. 132-138; Flores Barroeta, Benjamín, *op. cit.*, pp. 363-380; tesis III.3o.C.174 C, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. VII, febrero de 1991, p. 191. Reg. IUS-Digital. 223550; y, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. II, Segunda Parte-1, p. 331. Reg. IUS-Digital. 230200.

²⁸⁷ Los tribunales de la Federación han señalado que, por ejemplo, "el hecho de que exista una alteración en el acta de matrimonio de una de las partes contratantes, al haber cambiado ésta su apellido paterno, no

La acción de nulidad en este caso, sólo puede deducirse por el cónyuge engañado, pero si éste no denuncia el error una vez advertido, se tiene por ratificado el consentimiento y queda subsistente el matrimonio.²⁸⁸

- **Que el matrimonio se haya celebrado a pesar de actualizarse alguno de los impedimentos señalados en la ley.** Como ha quedado precisado, en la ley se establecen expresamente las circunstancias que obstaculizan la celebración del matrimonio, y si éste se lleva a cabo a pesar de actualizarse alguna de ellas, puede ver afectada su validez.

Sobre esta causa de nulidad conviene mencionar algunas reglas que, respecto de ciertos impedimentos en particular, se incluyen en la legislación sustantiva civil y/o familiar, federal y local, como son las siguientes:²⁸⁹

- La falta de edad requerida por ley para contraer matrimonio deja de ser causa de nulidad cuando ha habido hijos o cuando el menor ha alcanzado la mayoría de edad, si antes no se ejercitó la acción de nulidad.
- La falta de consentimiento de los ascendientes deja de constituir causa de nulidad si, en el término de treinta días, ellos no

implica que se haya incurrido en un error respecto de la persona con la cual se contrajo el matrimonio y por ende no es causa de nulidad". *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, t. VII, marzo de 1991, p. 172. Reg. IUS-Digital. 223412.

²⁸⁸ Véanse, por ejemplo, artículo 236 del Código Civil Federal; 259 del Código Civil del Estado de Aguascalientes; 224 del Código Civil del Estado de Chihuahua; 229 del Código Civil para el Estado de Nayarit; 772 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo; y, 219 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas.

²⁸⁹ Magallón Ibarra, Mario (coord.), *op. cit.*, p. 384; y, Rojina Villegas, Rafael, *op. cit.*, pp. 310-312.

piden que se haga la correspondiente declaración, o bien, si consienten expresa o tácitamente el matrimonio. Se dice que lo consienten de manera tácita cuando, por ejemplo, hacen donación a sus hijos en consideración al matrimonio o reciben a los consortes a vivir en su casa.

- La causa de nulidad consistente en la falta de consentimiento del tutor o de la autoridad que, según la legislación aplicable, pueda otorgarlo, cesa si antes de ejercitarse la acción correspondiente uno u otra autorizan el matrimonio.
 - El parentesco consanguíneo no dispensado anula el matrimonio, pero si después se obtiene dispensa, y ambos cónyuges, reconocida la nulidad, quieren reiterar su consentimiento ante el Juez del Registro Civil, quedará revalidado y surtirá todos sus efectos legales desde el día en que primeramente se contrajo.
 - El miedo y la violencia son causas de nulidad del matrimonio siempre que: subsistan al tiempo de su celebración; importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes; y, el afectado sea el cónyuge o la(s) persona(s) que lo tiene(n) bajo su patria potestad o tutela.
 - La existencia de un vínculo de matrimonio, subsistente al contraerse otro, anula el segundo, aun cuando se haya contraído de buena fe.
 - Si el matrimonio se contrae estando pendiente la decisión de un impedimento susceptible de dispensa, se considerará ilícito, mas no nulo.
- **La falta de formalidades esenciales para su validez.** La validez del matrimonio se encuentra condicionada al cumplimiento de las

formalidades que la ley marca para su celebración, y es por ello que si éstas no se observan, el matrimonio puede declararse nulo.

Por ejemplo, en el artículo 235 del Código Civil Federal se establece que es causa de nulidad del matrimonio que éste se celebre en contravención a lo dispuesto en los numerales 97, 98, 100, 102 y 103 del propio ordenamiento, preceptos que, en términos generales, refieren:

- La necesidad de que los pretendientes presenten su solicitud de matrimonio ante el Juez del Registro Civil.
- La información que dicha solicitud debe contener, así como los documentos que a ésta deben anexarse.
- La exigencia de que los pretendientes y, en su caso, las personas que deban prestar su consentimiento para que el matrimonio se celebre, comparezcan por separado ante el Juez u Oficial del Registro Civil a reconocer sus firmas; así como de que los testigos ratifiquen ante él sus declaraciones.
- La forma en que debe desarrollarse el acto de celebración del matrimonio, y las personas que en él tienen que estar presentes.
- El levantamiento del acta de matrimonio y la información que en ésta debe hacerse constar.

Respecto a esta causa de nulidad, es de señalar que la demanda que se presente aduciendo falta de solemnidades en el acta de matrimonio celebrado ante el Juez del Registro Civil no será admitida, cuando a dicha acta se una la posesión de estado matrimonial.²⁹⁰

²⁹⁰ Galindo Garfias, Ignacio, *op. cit.*, p. 538; y, Pérez Contreras, María de Montserrat, *op. cit.*, pp. 59-60.

Son éstas las causas por las que el matrimonio puede declararse nulo, pero para que ello ocurra, es necesario que se ejercite la correspondiente acción de nulidad, la cual presenta las siguientes características:²⁹¹

- Sólo la pueden ejercitar las personas legalmente facultadas para ello.
- Su ejercicio es estrictamente personal.²⁹²
- Únicamente puede sustentarse en una causa expresamente prevista en la ley.
- No es transmisible por herencia ni de cualquier otra manera, aunque los herederos pueden continuar la demanda de nulidad entablada por el *de cuius*.²⁹³
- Los cónyuges no pueden celebrar transacción ni compromiso en árbitros respecto de ella.
- Debe enderezarse dentro del plazo que marca la ley.²⁹⁴

En este tenor, sólo tienen derecho para demandar la nulidad de un matrimonio las personas expresamente facultadas para ello. Se tiene así que:²⁹⁵

²⁹¹ Cfr. Montero Duhalt, Sara, *Derecho de familia*, op. cit., p. 186; Zavala Pérez, Diego H., op. cit., p. 143; Galindo Garfias, Ignacio, op. cit., p. 553; Pérez Contreras, María de Montserrat, op. cit., p. 60; tesis II.2o.C.349 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XV, junio de 2002, p. 626. Reg. IUS-Digital. 186816; y, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. VII, enero de 1991, p. 311. Reg. IUS-Digital. 223962.

²⁹² *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, vol. 7, Cuarta Parte, p. 37. Reg. IUS-Digital. 242452; y, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. XXXI, p. 496. Reg. IUS-Digital. 363846.

²⁹³ Tesis VIII.4o.26 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVII, junio de 2008, p. 1265. Reg. IUS-Digital. 169453; y, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, v. CXXII, Cuarta Parte, p. 71. Reg. IUS-Digital. 269546.

²⁹⁴ Por ejemplo, debe ejercitarse en el plazo de seis meses cuando se funda en el atentado contra la vida de alguno de los cónyuges para casarse con el que quede libre; dentro de treinta días, si se sustenta en la falta de consentimiento de los ascendientes; y dentro de sesenta días cuando la causa de nulidad que se aduce es el miedo y la violencia.

²⁹⁵ Cfr. Rojina Villegas, Rafael, op. cit., pp. 310-312; y, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, v. 31, Cuarta Parte, p. 63. Reg. IUS-Digital. 242164.

- La acción de nulidad que nace del error, sólo puede ser deducida por el cónyuge engañado.
- La nulidad por falta de consentimiento de los ascendientes sólo la pueden alegar las personas a quienes les correspondía prestar dicho consentimiento.²⁹⁶
- La nulidad por falta de consentimiento del tutor o del Juez la puede demandar cualquiera de los cónyuges o el tutor.
- La acción de nulidad que encuentra sustento en la existencia de parentesco consanguíneo no dispensado o de parentesco por afinidad entre los cónyuges la puede ejercitar cualquiera de ellos, sus ascendientes o el Ministerio Público.²⁹⁷
- La nulidad fundada en el atentado contra la vida de alguno de los cónyuges, para casarse con el que quede libre, puede ser demandada por los hijos del cónyuge víctima del atentado o por el Ministerio Público.
- Si la causa de nulidad es el miedo y la violencia, la correspondiente acción sólo la puede deducir el cónyuge afectado.
- Cualquiera de los cónyuges puede alegar la nulidad, si ésta se sustenta en que alguno de ellos padece de impotencia incurable para la cópula o de alguna enfermedad crónica e incurable que sea, además, contagiosa y hereditaria.
- La acción que nace de la existencia de un matrimonio subsistente puede deducirse por el cónyuge del primer matrimonio, sus hijos o

²⁹⁶ Tesis XI.2o.112 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XV, junio de 2002, p. 669. Reg. IUS-Digital. 186763; y, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, v. II, Cuarta Parte, p. 120. Reg. IUS-Digital. 273069.

²⁹⁷ Cfr. Tesis I.3o.C.146 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. VII, febrero de 1998, p. 518. Reg. IUS-Digital. 196916.

herederos; por los cónyuges que contrajeron el segundo y por el Ministerio Público.²⁹⁸

- Cuando la nulidad se demanda en virtud de que uno de los cónyuges padece algún estado de incapacidad, pueden ejercitar la acción el otro cónyuge o el tutor del incapacitado.
- La nulidad fundada en la falta de formalidades esenciales para la validez del matrimonio puede ser demandada por los cónyuges, por cualquier persona que tenga interés en probar que no hay matrimonio y por el Ministerio Público.

Cualquiera que sea la causa que dé lugar a la nulidad del matrimonio, una vez declarada, la autoridad judicial que haya emitido la correspondiente resolución debe enviar copia certificada de ella al Juez del Registro Civil que celebró el matrimonio, para que en la correspondiente acta haga constar que se declaró judicialmente nulo.²⁹⁹

Asimismo, los cónyuges, en el supuesto de que hayan procreado hijos, deben proponer lo relativo a la guarda y custodia de éstos, aunque la determinación final sobre el tema la debe tomar el Juez, según las circunstancias del caso.

Como ya se mencionó, por regla general, la nulidad de los actos jurídicos provoca que éstos dejen de producir efectos, así como que los demás actos que de ellos se derivan se declaren también nulos.³⁰⁰

²⁹⁸ Tesis VI.2o.C.230 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XV, marzo de 2002, p. 1379. Reg. IUS-Digital. 187487; y, tesis I.3o.C.38 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. II, agosto de 1995, p. 556. Reg. IUS-Digital. 204551.

²⁹⁹ Galindo Garfías, Ignacio, *op. cit.*, p. 554; y, Pérez Contreras, María de Montserrat, *op. cit.*, pp. 59-60.

³⁰⁰ Pérez Contreras, María de Montserrat, *op. cit.*, p. 58.

Sin embargo, en el caso del matrimonio, los efectos de la declaración de nulidad dependen de la buena o mala fe³⁰¹ con que los cónyuges procedieron,³⁰² siendo de precisar que, según criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "la mala fe no debe apreciarse sólo con punto de referencia al otro consorte, sino a la sociedad, a las autoridades y a la descendencia, afectadas con declaraciones mendaces. En todo esto no sólo van en juego los intereses particulares sino el orden público, presente siempre en las relaciones familiares".³⁰³

Señalado lo anterior, se tiene que el matrimonio contraído de buena fe, aunque sea declarado nulo, produce todos sus efectos en favor de los cónyuges, mientras dure, y en todo tiempo en favor de los hijos.³⁰⁴

En la hipótesis de que sólo uno de los cónyuges haya actuado de buena fe, el matrimonio únicamente producirá efectos para él y los hijos.

³⁰¹ Los tribunales de la Federación han determinado que, por ejemplo, "la demostración de la mala fe de quien se casó dos veces queda plenamente evidenciada con la sola exhibición del acta del Registro Civil respectiva en la que no aparezca ninguna anotación de que el primer vínculo hubiera quedado insubsistente, puesto que con ello se manifiesta necesariamente el consentimiento que tiene el cónyuge al contraer nuevas nupcias de que era casado con anterioridad con otra persona, y por el interés público que tiene la institución del matrimonio, debe admitirse que la mala fe de quien contrae segundas nupcias queda probada por el solo hecho de realizar el acto a sabiendas de que no se ha disuelto el vínculo anterior". *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. IV, Segunda Parte-1, p. 323. Reg. IUS-Digital. 227100; *cfr. Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, vol. 74, Cuarta Parte, p. 57. Reg. IUS-Digital. 241499; y, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, v. XII, Cuarta Parte, p. 233. Reg. IUS-Digital. 272627.

³⁰² Lozano Ramírez, Raúl, *op. cit.*, p. 112; Montero Duhalt, Sara, *Derecho de familia, op. cit.*, pp. 186-188; Rojina Villegas, Rafael, *op. cit.*, p. 313; Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *op. cit.*, pp. 310-313; y, Zavala Pérez, Diego H., *op. cit.*, pp. 150-154.

³⁰³ *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, v. XII, Cuarta Parte, p. 233. Reg. IUS-Digital. 272626.

³⁰⁴ Galindo Garfias, Ignacio, *op. cit.*, p. 538; y, tesis 1a./J. 19/2011 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VII, abril de 2012, t. 1, p. 291. Reg. IUS-Digital. 2000496.

Por su parte, si los dos cónyuges actuaron de mala fe, el matrimonio sólo surtirá efectos en relación con los hijos.

De esta manera, sin importar la buena o mala fe de los contrayentes, el matrimonio siempre producirá efectos jurídicos respecto a los hijos, considerándose como tales, los nacidos antes de la celebración del matrimonio —que hayan sido reconocidos por los cónyuges—, durante él o trescientos días después de haberse declarado la nulidad o, en su caso, de que los cónyuges se hayan separado, si esto ocurrió primero.³⁰⁵

En relación con los bienes, la nulidad del matrimonio provoca que los comunes se repartan.³⁰⁶ Así, si los dos cónyuges procedieron de buena fe, los productos repartibles se dividirán entre ellos en la forma convenida en las capitulaciones matrimoniales; por su parte, si sólo hubo buena fe de parte de uno de los cónyuges, dichos productos se aplicarán íntegramente a él; pero, si hubo mala fe de parte de ambos cónyuges, los productos deben aplicarse en favor de los hijos.

Finalmente, es de señalar que, en todo caso, existe la presunción legal de que los cónyuges siempre actúan de buena fe, por lo que la existencia de mala fe por parte de uno de ellos o de ambos requiere demostrarse plenamente.³⁰⁷

³⁰⁵ Lozano Ramírez, Raúl, *op. cit.*, pp. 112 y 114; Galindo Garfias, Ignacio, *op. cit.*, p. 538; Rojina Villegas, Rafael, *op. cit.*, pp. 317-318; y, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, v. 205-216, Cuarta Parte, p. 83. Reg. IUS-Digital. 239951.

³⁰⁶ *Cfr.* Tesis I.6o.C.360 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXII, agosto de 2005, p. 1940. Reg. IUS-Digital. 177582.

³⁰⁷ Lozano Ramírez, Raúl, *op. cit.*, p. 112; Galindo Garfias, Ignacio, *op. cit.*, p. 538; y, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. CVIII, p. 2113. Reg. IUS-Digital. 386379.

c. Muerte de uno de los cónyuges

Se trata de una causa natural de terminación del matrimonio, pues éste se extingue, sin necesidad de declaración judicial, en el momento en el que fallece uno de los miembros de la pareja.

En torno a esta causa de terminación del matrimonio, Villalobos Olvera refiere que al morir uno de los cónyuges "cesa la comunidad de vida y se extingue el vínculo conyugal porque falta uno de los sujetos necesarios para que exista la relación jurídica".³⁰⁸

d. Declaración de ausencia

Desde el punto de vista gramatical, entre las acepciones del término ausencia se encuentra la de "acción y efecto de ausentarse o de estar ausente"; mientras que por ausente se entiende, entre otras cosas "persona de quien se ignora si vive todavía y dónde está".³⁰⁹

En el ámbito jurídico, la ausencia es la "situación en que se encuentra una persona cuyo paradero se ignora y cuya existencia no puede afirmarse con certeza".³¹⁰

Para tener como ausente a una persona, no basta con que no se encuentre en su domicilio, sino que es necesario también que no haya dejado representante,

³⁰⁸ Villalobos Olvera, Rogelio, *op. cit.*, p. 255.

³⁰⁹ Real Academia Española, *op. cit.*, t. a-g, p. 250.

³¹⁰ De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, *op. cit.*, p. 115.

que se ignore su paradero, que no se tenga certeza sobre su existencia o fallecimiento y que transcurra el plazo señalado en la ley.³¹¹

Reunidos los anteriores requisitos, la autoridad judicial, previa sustanciación del procedimiento dispuesto por el legislador, puede emitir la declaración de ausencia, la cual, conforme al artículo 278 del Código Civil del Estado de Campeche, es causa de terminación del matrimonio.

El numeral de mérito, dispone:

Artículo 278. El matrimonio se disolverá:

I. Por la declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta, que proceda la declaración de ausencia;

II. (Derogada).

III. Por divorcio.

Sin embargo, es de precisar que, conforme a la legislación sustantiva civil de la gran mayoría de los Estados de la República, así como al Código Civil Federal, la declaración de ausencia no es causa de terminación del matrimonio, sino sólo de interrupción de la sociedad conyugal. Así se establece, por ejemplo, en el artículo del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla que se transcribe a continuación:

³¹¹ Galindo Garfias, Ignacio, *op. cit.*, p. 384.

Artículo 139. La declaración de ausencia no disuelve el vínculo del matrimonio; pero interrumpe la sociedad conyugal, salvo lo dispuesto en el artículo 144.³¹²

Por tanto, siempre que en las capitulaciones matrimoniales no se disponga lo contrario, la declaración de ausencia interrumpe la sociedad conyugal, pero no el matrimonio, aunque es de precisar que, en términos generales, dicha declaración se considera como una causa de divorcio, esto es, como un motivo por el que uno de los cónyuges puede pedir la disolución del matrimonio.³¹³

e. Presunción de muerte de uno de los cónyuges decretada judicialmente

Se entiende por presunción de muerte la "declaración judicial dictada en relación con una persona ya declarada ausente, en virtud de la cual es tenida como fallecida para todos los efectos legales".³¹⁴

Por regla general, esta declaración debe estar precedida por la de ausencia, aunque existen casos en los que, dadas las circunstancias de la desaparición, es posible, desde luego, presumir que una persona ha muerto. Resulta ilustrativo el artículo del Código Civil Federal que, a manera de ejemplo, se transcribe a continuación:

³¹² "Artículo 144. Si el cónyuge presente no fuere heredero, ni tuviere bienes propios ni gananciales, continuará la sociedad conyugal si se hubiere estipulado en las capitulaciones; y el cónyuge podrá nombrar un interventor de la manera prevenida en el artículo 126; si no hubiere sociedad legal, tendrá alimentos."

³¹³ Véanse, por ejemplo, los artículos 261 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo; 260 del Código Civil para el Estado de Nayarit; y, 289 del Código Civil del Estado de Aguascalientes.

³¹⁴ De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, *op. cit.*, p. 416.

Artículo 705. Cuando hayan transcurrido seis años desde la declaración de ausencia, el juez, a instancia de parte interesada, declarará la presunción de muerte.

Respecto de los individuos que hayan desaparecido al tomar parte en una guerra, o por encontrarse a bordo de un buque que naufrague, o al verificarse una inundación u otro siniestro semejante, bastará que hayan transcurrido dos años, contados desde su desaparición, para que pueda hacerse la declaración de presunción de muerte, sin que en estos casos sea necesario que previamente se declare su ausencia; pero sí se tomarán medidas provisionales autorizadas por el capítulo I de este Título.

Cuando la desaparición sea consecuencia de incendio, explosión, terremoto o catástrofe aérea o ferroviaria, y exista fundada presunción de que el desaparecido se encontraba en el lugar del siniestro o catástrofe, bastará el transcurso de seis meses, contados a partir del trágico acontecimiento, para que el juez de lo familiar declare la presunción de muerte. En estos casos, el juez acordará la publicación de la solicitud de declaración de presunción de muerte, sin costo alguno y hasta por tres veces durante el procedimiento, que en ningún caso excederá de treinta días.

Precisado lo anterior, se tiene que, de manera excepcional, en el Código de Familia para el Estado de Yucatán se considera también como causa de terminación del matrimonio la presunción de muerte de uno de los cónyuges, como se lee a continuación:

Artículo 52. El matrimonio puede terminar:

- I. Por divorcio;
- II. Por nulidad decretada judicialmente;

III. Por muerte de uno de los cónyuges, y

IV. Por presunción de muerte decretada judicialmente

Sin embargo, por regla general, el que la autoridad judicial declare presuntamente muerto a uno de los cónyuges únicamente da lugar a que termine la sociedad conyugal y a que el otro solicite la disolución del matrimonio vía divorcio.

Fuentes consultadas

Bibliografía

B

- Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, *Derecho de familia*, edición revisada y actualizada, México, Oxford University Press, colección *Textos jurídicos universitarios*, 2008.
- Chávez Asencio, Manuel F., *La familia en el derecho. Derecho de familia y relaciones jurídicas familiares*, 8a. ed., México, Porrúa, 2007.
- —————, *La familia en el derecho. Relaciones jurídicas conyugales*, 7a. ed., México, Porrúa, 2007.
- Cornejo Certucha, Francisco M., "Acto jurídico", Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario jurídico mexicano*, México, Porrúa/UNAM, 2007.

- De Pina, Rafael, *Elementos de derecho civil. Introducción, personas, familia*, 19a. ed., México, Porrúa, 1995.
- _____, y De Pina Vara, Rafael, *Diccionario de derecho*, 37a. ed., México, Porrúa, 2008.
- Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho civil. Familia*, México, Porrúa, 2008.
- Flores Barroeta, Benjamín, *Lecciones de primer curso de derecho civil*, México, Universidad Iberoamericana, 1965.
- Galindo Garfias, Ignacio, *Derecho civil. Primer curso. Parte general. Personas. Familia*, 26a. ed., México, Porrúa, 2009.
- Galván Rivera, Flavio, *El concubinato en el vigente derecho mexicano*, México, Porrúa, 2003.
- Gámez Peréa, Claudio R., *Derecho familiar*, México, Laguna, 2007.
- González Ruiz, Samuel Antonio, "Licitud", Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario jurídico mexicano*, México, Porrúa/UNAM, 2007.
- Gutiérrez y González, Ernesto, *Derecho civil para la familia*, México, Porrúa, 2004.
- López Monroy, José de Jesús, "Donación", Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario jurídico mexicano*, México, Porrúa-UNAM, 2007.

- _____, "Impedimentos matrimoniales", Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario jurídico mexicano*, México, Porrúa/UNAM, 2007.
- Lozano Ramírez, Raúl, *Derecho civil*, México, PACJ, 2008.
- Magallón Ibarra, Mario (coord.), *Compendio de términos de derecho civil*, México, Porrúa/UNAM, 2004.
- Montero Duhalt, Sara, "Divorcio voluntario", Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario jurídico mexicano*, México, Porrúa/UNAM, 2007.
- _____, "Parentesco", Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario jurídico mexicano*, México, Porrúa/UNAM, 2007.
- _____, *Derecho de familia*, 2a. ed., México, Porrúa, 1985.
- _____ y Pérez Duarte y Noroña, Alicia Elena, "Divorcio", Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario jurídico mexicano*, México, Porrúa/UNAM. 2007.
- Pérez Contreras, María de Montserrat, *Derecho de familia y sucesiones*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM/NOSTRA Ediciones, 2010, serie *Cultura jurídica*.
- Pérez Duarte y N., Alicia Elena, "Matrimonio", Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario jurídico mexicano*, México, Porrúa/UNAM, 2007.

- Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, 22a. ed., Madrid, Espasa Calpe, 2001.
- Rojina Villegas, Rafael, *Compendio de derecho civil. Introducción, personas y familia*, 12a. ed., México, Porrúa, 1976.
- Schmidt, Claudia y Veloso, Paulina, *La filiación en el nuevo derecho de familia*, Chile, Editorial Jurídica ConoSur, 2001.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Alimentos*, México, SCJN, 2010, serie *Temas selectos de derecho familia*, núm. 1.
- _____, *Concubinato*, México, SCJN, 2012, serie *Temas selectos de derecho familiar*, núm. 7.
- _____, *Divorcio incausado*, México, SCJN, serie *Temas selectos de derecho familiar*, núm. 5.
- _____, *Parentesco*, México, SCJN, 2013, serie *Temas selectos de derecho familiar*, núm. 9.
- _____, *Paternidad*, México, SCJN, 2011, serie *Temas selectos de derecho familiar*, núm. 4.
- _____, *Patria potestad*, México, SCJN, 2010, serie *Temas selectos de derecho familiar*, núm. 2.

- _____, *Tutela*, México, SCJN, 2012, serie *Temas selectos de derecho familiar*, núm. 6.
- _____, *Violencia familiar*, México, SCJN, 2010, serie *Temas selectos de derecho familiar*, núm. 3.
- Villalobos Olvera, Rogelio, *Derecho de familia*, 2a. ed., México, Universidad Autónoma de Chihuahua, 2006.
- Zavala Pérez, Diego H., *Derecho familiar*, México, Porrúa, 2006, p. 79.

Hemerografía

- Cossío Díaz, José Ramón, "Pérdida de la patria potestad y proporcionalidad de las sanciones", en *Lex. Difusión y Análisis*, no. 164, México, 3a. época, Año XII, febrero de 2009.
- López Monroy, José de Jesús, "El concepto de matrimonio", *Revista de derecho privado*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas/UNAM, año 2, núm. 5, mayo-agosto 1991.

Normativa

Internacional

- Convención Americana sobre Derechos Humanos
- Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para Contraer Matrimonio y el Registro de los Matrimonios

- Declaración Universal de los Derechos Humanos
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
- Protocolo Adicional a la Convención Americana en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Federal

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Código Civil Federal
- Código Penal Federal
- Ley de Migración
- Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
- Ley Federal del Trabajo

Local

- Código Civil del Estado de Aguascalientes
- Código Civil para el Estado de Baja California
- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur
- Código Civil del Estado de Campeche
- Código Civil para el Estado de Chiapas
- Código Civil del Estado de Chihuahua
- Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza
- Código Civil para el Estado de Colima
- Código Civil para el Distrito Federal
- Código Civil del Estado de Durango

- Código Civil del Estado de México
- Código Civil para el Estado de Guanajuato
- Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 358
- Ley para la Familia del Estado de Hidalgo
- Código Civil del Estado de Jalisco
- Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo
- Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos
- Código Civil para el Estado de Nayarit
- Código Civil para el Estado de Nuevo León
- Código Civil para el Estado de Oaxaca
- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla
- Código Civil del Estado de Querétaro
- Código Civil para el Estado de Quintana Roo
- Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí
- Código Familiar del Estado de Sinaloa
- Código de Familia para el Estado de Sonora
- Código Civil para el Estado de Tabasco
- Código Civil para el Estado de Tamaulipas
- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala
- Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave
- Código de Familia para el Estado de Yucatán
- Código Familiar del Estado de Zacatecas
- Código Penal del Estado de San Luis Potosí
- Ley de Adopción del Estado de Michoacán de Ocampo
- Ley del Registro Civil del Estado de Guerrero
- Reglamento de la Dirección General del Registro Civil del Estado de Aguascalientes

Otras fuentes

- *Diario Oficial de la Federación*
- *Semanario Judicial de la Federación*
- *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
- *DVD-ROM Sistematización de Tesis y Ejecutorias publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de 1917 a diciembre de 2013 (antes IUS)*, México, SCJN, 2013.

Esta obra se terminó de imprimir y encuadernar en agosto de 2016 en los talleres de XXXXX XXXXX, S.A. de C.V., calle Tlaxcala núm. 19, Colonia Barrio de San Francisco, Delegación Magdalena Contreras, C.P. 10500, Ciudad de México, México. Se utilizaron tipos Rotis Sans Serif Std de 8, 10 y 11 puntos. La reimpresión consta de 2,000 ejemplares impresos en papel bond de 75 grs.

La digitalización de esta obra estuvo a cargo del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes.

